

RESOLUCIÓN No. 8484 25 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT
860.090.041-7**"*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició en atención a una queja recibida por la Directora de Protección del ICBF, mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2017, los cuales fueron remitidos a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la misma fecha, en donde se denunciaron presuntos actos de maltrato por parte de los empleados de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** a algunas beneficiarias de la modalidad internado de la sede Villa Luna¹.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2017 y Auto 23 de octubre de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en las sedes operativas Villa Luna y Villa Tata de las modalidades internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, ubicadas en el municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, los días 21 al 24 de octubre de 2017². En ese sentido, al surtirse dicha diligencia, se firmaron las actas de visita tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la asociación atendieron la mencionada diligencia³.

Que, los informes de la visita de inspección efectuada⁴ fueron presentados a la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** mediante oficio Radicado No. S-2017-611740-0101 de fecha 8 de noviembre de 2017 para la sede Villa Luna⁵ y mediante Radicado No. S-2018-004380-0101 de fecha 04 de enero de 2018 para la sede Villa Tata⁶.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 26 de enero de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra

¹ Folios 2 de la Carpeta No. 1 sede Villa Luna y Folio 2 de la Carpeta No. 1 sede Villa Tata

² Folios 3 y 4 de la Carpeta No. 1 sede Villa Luna y Folio 5 al 8 de la Carpeta No. 1 sede Villa Tata

³ Folios 6 al 59 de la Carpeta No. 1 sede Villa Luna y 13 al 47 de la Carpeta No. 1 sede Villa Tata

⁴ Informes de fecha 31 de octubre visible a folios 187 al 257 de la Carpeta No. 1 y No. 2 de la sede Villa Luna e informe de fecha 14 de noviembre de 2017 visible a folio 328 al 437 de la Carpeta No. 2 y No. 3 sede Villa Tata.

⁵ Folios 289 de la Carpeta No. 2 sede Villa Luna

⁶ Folio 445 de la Carpeta No. 3 sede Villa Tata

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT
860.090.041-7**"*

de la mencionada asociación, con respecto a las sedes Villa Tata y Villa Luna, tal y como consta en el Acta del Comité No. 17.

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio identificado con Radicado No. S-2018-180519-0101 del 04 de abril del 2018, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en la dirección Carrera 11 No. 75-71 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C⁸. Comunicación que fue recibida en fecha 06 de abril de 2018 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RN929095675CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁹.

Que, esta Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, formuló cargo único a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, por presuntamente incurrir en las faltas descritas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, numerales 12, 16 y 19, al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad internado; por haber dado lugar a que se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y desconocer el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de acuerdo con las situaciones advertidas que se describieron en los informes de la Visita de Inspección realizada en las sedes operativas Villa Tata y Villa Luna¹⁰.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio Radicado No. S-2018-244891-0101 del 03 de mayo de 2018, envió citación de notificación personal del Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, a la representante legal de la asociación investigada¹¹.

Que la diligencia de notificación personal se surtió el día 07 de mayo de 2018, a la señora **MARIELA SAAD DE TARAZONA**, en calidad de autorizada de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, representada legalmente por la señora **EDITH CECILIA ORDÓÑEZ DE OLIVEROS**, conforme a poder que se adjunta en dicha diligencia¹².

Que, la asociación investigada por intermedio de apoderado, abogado **CRISTIAN RAÚL GAVIRIA ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.433 y Tarjeta Profesional No. 227444 del C.S.J. mediante Radicado No. E-2018-281479-0101 del 29 de mayo de 2018, dentro del término legal presentó descargos y allegó poder que lo acredita para actuar¹³.

⁷ Folios 540 al 568 de la Carpeta No. 3 sede Villa Tata.

⁸ Folio 834 de la Carpeta No. 5 sede Villa Tata.

⁹ Folio 1407 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹⁰ Folios 836 al 862 Carpeta No. 5 sede Villa Tata.

¹¹ Folios 1408 y 1409 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹² Folios 1410 y 1411 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹³ Folios 1412 al 1421 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

Que, mediante Auto de Trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018, se rechazaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la asociación investigada; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión¹⁴.

Que, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2019, comunicó el Auto de Trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018, a la representante legal y al apoderado de la investigada, conforme a la autorización¹⁵ evidenciada en el acta de notificación personal; por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión¹⁶.

Que, mediante Radicado No. E-2019-036628-0101 del 25 de enero de 2019, la asociación investigada por intermedio del apoderado, **LUIS CARLOS LÓPEZ COGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.010.383 y Tarjeta Profesional No. 226957 del C.S.J., presentó alegatos de conclusión dentro del término legal y allegó poder que lo acredita para actuar¹⁷.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

El apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en el escrito de descargos manifestó los siguientes argumentos¹⁸:

"(...) 1. En cuanto al aparte Normas presuntamente violadas en el auto de formulación de cargos (...). Al respecto precisó que los planes de mejora para las sedes de Villa Tata y Villa Luna fueron remitidos en el momento oportuno, en procura de cerrar cada uno de los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada al operador. Igualmente, indica que, a la fecha, para ambas sedes, los hallazgos evidenciados se encuentran subsanados en su totalidad.

(...) 2. Violación norma superior. Artículo 91 Ley 1437 de 2011. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo (...). En este aparte, el apoderado de la asociación investigada argumenta que el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, se encuentra inmerso en la causal numero dos (# 2) del artículo 91, es decir, el mencionado acto administrativo adolece de vigencia y rigor habida cuenta que perdió fuerza de ejecutoriedad por haber desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, pues a la fecha de la presentación del escrito de descargos, cesaron los hallazgos que habrían dado lugar a la decisión adoptada por el ICBF de iniciar y formular pliego de cargos a la asociación investigada. En consecuencia, solicita al ICBF ordenar el cierre y archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria.

(...) 3. Omisión y desconocimiento del precepto normativo relacionado con el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. (...). El apoderado, sustenta no haberse tenido en cuenta el artículo 13 de la Resolución No. 3899 de 2010, en sus palabras manifestó que la asociación "(...) no debió ser objeto de requerimientos relacionados con los lineamientos que determinan el funcionamiento de la entidad, ejecución de recursos y mucho menos con asuntos que traten la planta física e instalaciones,

¹⁴ Folio 1438 al 1440 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹⁵ Folios 1410 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata

¹⁶ Folios 1443 al 1446 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹⁷ Folios 1447 al 1462 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹⁸ Folios 1412 al 1421 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

PLA

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT
860.090.041-7**"*

pues el otorgamiento de este tipo de licencia se supedita concretamente a la validación previa del "cumplimiento de los requisitos legales, técnico – administrativos y financieros" (...). A lo anterior, señaló que la asociación investigada no tiene procesos por incumplimientos del contrato pactado, además de encontrar improcedente endilgar presuntos incumplimientos de los lineamientos, cuando la renovación del vínculo contractual y de licencia de funcionamiento no supera el semestre de haberse otorgado.

(...) 4. **El material probatorio sustento de la actuación administrativa resulta insuficiente e ineficaz para declarar una imputación de posible responsabilidad a la asociación.** (...). En este punto, el apoderado señala que los hallazgos evidenciados en la visita de inspección no cuentan con prueba sumaria, conducente, pertinente y útil. Insiste que, a la fecha de presentación del escrito de cargos, han transcurrido 7 meses en los cuales la asociación viene cumpliendo y prestando adecuadamente su servicio y que, los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio se encuentran atendidos.

(...) 5. **Ausencia de imputabilidad y falta de acreditación de la conducta objeto de reproche.** (...). Indica que está llamada a prosperar conforme a lo planteado en los numerales 2 y 4 del escrito de descargos.

(...) 6. **Ausencia de comunicación de inicio frente al mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.** (...). Sustenta violación del debido proceso al no haberse comunicado el inicio del proceso sancionatorio a su poderdante, en los términos del artículo 41 de la Resolución 3899 de 2010.

(...) 7. **Graduación y proporción de la sanción conforme a los hechos que le sirven de causa.** (...). Al respecto, el apoderado de la asociación investigada, de forma subsidiaria solicita graduar la valoración de la posible sanción de manera discrecional y proporcional a los hechos, conforme a los criterios de la sana crítica y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, expone cada uno de los criterios que contiene el artículo 50 de la mencionada ley, precisando no haber incurrido en ninguno de ellos.

(...) 8. **Suspensión del proceso administrativo sancionatorio por aplicación de la figura procesal de la prejudicialidad – Art. 161 y ss. del Código General del Proceso.** (...). Al respecto, precisa que, al haberse mencionado en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, hechos concernientes a la denuncia interpuesta a la Fiscalía General de la Nación, como se observan en el punto 2.12, 2.17 y 2.34 del mencionado acto administrativo, para el apoderado de la asociación investigada debe darse ampliación del numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por consistir en hechos objeto de declaratoria de existencia de una decisión judicial, incidiendo y supeditando la decisión del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Como segundo aspecto, en el acápite de pruebas solicitó la práctica de visita de inspección a la sede Villa Luna y Villa Tata e interrogatorio de parte al funcionario encargado de la supervisión

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT
860.090.041-7**"*

del contrato de las sedes de la asociación. Aspecto probatorio que se analizó y decidió en el Auto de Trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018¹⁹.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en el escrito por medio del cual presentó alegatos de conclusión, solicitó el cierre y archivo de la presente actuación, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el escrito de descargos y, adicionalmente, conforme a los siguientes argumentos:

(...) **1. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN** (...). De forma puntual, el apoderado del operador señala que la facultad sancionadora del ICBF debe obedecer a los postulados constitucionales del debido proceso. En ese sentido, considera que el cargo único endilgado mediante Auto No. 046 del 20 de abril de 2018, adolece de ausencia de lesividad en cabeza del ICBF, señala no haber antijuricidad de la infracción en los términos del numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, al no existir antijuricidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado. En sus propias palabras manifestó: (...) *la ausencia de antijuricidad en los cargos formulados surge a partir del requerimiento de ellos planes de mejoramiento por cuenta de los presuntos hallazgos evidenciados en la inspección de las sedes operativas denominadas Villa Tata y Villa Luna (...)*".

(...) **2. RÉGIMEN PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – PAS** (...). Teniendo en cuenta que, mediante Auto de Trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018, se rechazaron las pruebas solicitadas por la investigada en el escrito de descargos, en esta oportunidad el apoderado considera relevante que se realice una nueva valoración probatoria sobre los mismos por parte de esta Dirección, con el fin de que se demuestre la ausencia de responsabilidad de la asociación respecto de los presuntos incumplimientos.

(...) **3. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO- PAS** (...). En este punto reiteró: (...) *los hechos endilgados y consecuentemente valorados por la administración en su auto de trámite y que dieron sustento a la presente actuación administrativa sancionatorio no se subsumen en ninguna conducta ilícita y/o contravencional y que, dicho sea de paso, la valoración de las pruebas obrantes conducen (sic) a que decisión (sic) no sea otra distinta que el cierre y archivo del trámite administrativo sancionatorio. (...)*".

(...) **4. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 046 DEL 20 DE ABRIL DE 2018, POR EL CUAL SE FORMULA AUTO DE CARGO ÚNICO A LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** (...). Finalmente, en este punto reitera lo expuesto en su momento en el escrito de descargos, toda vez que los hechos por los cuales se formuló cargo único en el presente proceso han sido atendidos, por lo cual debe aplicarse el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹⁹ Auto de trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018. "ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en el escrito de descargos, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído". Folio 1438 al 1440 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello el cargo único formulado²⁰, los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de descargos y los alegatos de conclusión por parte de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

4.1. En cuanto a los planes de mejora presentados para las sedes Villa Luna y Villa Tata y el cierre de los mismos:

En primer lugar, frente al cargo único formulado en contra de la asociación investigada mediante el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, su apoderado trajo a colación haber ejecutado un plan de mejora solicitado tanto para la sede Villa Luna como otro para la sede Villa Tata, los cuales fueron atendidos en el momento oportuno; por lo cual, en su entender los hallazgos encontrados en la visita de inspección, a la fecha de la presentación del escrito de descargos, se encontraban subsanados en su totalidad.

Igualmente, el apoderado de la asociación investigada alega que el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, se encuentra inmerso en la causal del numeral 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), perdiendo su fuerza ejecutoria por haber desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación, a razón del cese de las situaciones que dieron origen al inicio y formulación de pliego de cargos del investigado.

Sobre el primer argumento, esta Dirección encuentra demostrado que, en el expediente reposa cierre al plan de mejora efectuado a la asociación investigada²¹, el cual fue comunicado a la representante legal mediante oficio con Radicado No. S-2018-412650-0101 del 18 de julio de 2018²², por haberse cumplido en los plazos establecidos con los correctivos propuestos por el ICBF respecto de las observaciones encontradas. Sin embargo, en el mismo, se le indicó que los resultados encontrados en la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2017, son objeto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en contra de la sociedad investigada, aclarando: (...) *No obstante, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del Artículo 39 y 41 Resolución No. 3899 de 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me permito informar que los resultados encontrados en la auditoría fueron presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, en sesión del 26 de enero de 2018, quien conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad que usted representa, el cual se encuentra en el análisis de los cargos, para continuar con la siguiente etapa del proceso, la cual será notificada o comunicada según lo disponga en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso – CPACA (...)*" (Negrilla fuera de texto original)²³.

²⁰ Folios 836 al 862 Carpeta No. 5 sede Villa Tata. Auto de cargo No. 046 del 20 de abril de 2018 "(...) **CARGO ÚNICO:** La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT. 860.090.041-7**, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad internado; habría dado lugar a que por omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y habría incumplido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de acuerdo con las situaciones advertidas que se describieron en los informes de la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, en la sedes operativas Villa Tata y Villa Luna de la modalidad internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, ubicadas en el municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca (...)"

²¹ Folios 1422 al 1435 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

²² Folio 1436 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

²³ Ibidem párrafo final.

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT
860.090.041-7"***

Visto lo anterior, este Despacho advierte que, si bien está probado que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** presentó planes de mejora para las situaciones encontradas, tal escenario no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta no depende del plan de mejora, el cual tiene como obligación el operador formular y ejecutar acciones correctivas; puesto que, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención, en el entendido que prevalece el principio universal de interés superior del niño. En ese sentido, cabe anotar que en el oficio por medio del cual se le informó al operador sobre el cierre del plan de mejora, también se le indicaron las acciones realizadas por el ICBF en pro de adelantar el proceso administrativo sancionatorio con ocasión de las situaciones encontradas.

Dicho en otras palabras, la presentación de los planes de mejora y el posterior cierre de dicha actuación administrativa no son obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, dado que una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar que se constatan al momento de efectuar la visita y otra, los planes de mejora a través de los cuales se ejecutan acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que hayan lugar. Incluso, la necesidad de haberse enviado un plan de mejora y que el operador remitiera su cumplimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar²⁴.

En concreto, ni el hecho de que el operador investigado haya presentado los planes de mejora o que se haya determinado el cierre de estos por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, demuestran cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva y que no incurrió en los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, evidenciados al momento en que se efectuó la visita de inspección, los cuales fueron analizados y se encontraron probados. A saber:

SEDE VILLA LUNA:

Sobre el componente técnico:

- Los documentos de las Historias de atención no se encontraban en orden cronológico.
- (...) no contaba con evidencia en la historia de atención de la Valoración odontológica al ingreso.
- En la historia de atención de (...) y (...), no se evidenció valoración inicial de salud.
- Los informes de resultados de los siguientes beneficiarios no cumplían con lo establecido según lineamiento, toda vez:

²⁴ De hecho, si la entidad prestadora del servicio público no da cumplimiento al plan de mejora requerido por el ICBF, podría estar incurso en la falta del numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 a saber: "(...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)".

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

- (...), (...) y (...): no contaban con firmas dentro del informe de resultados.
- (...) e (...): no contaban con el establecimiento de compromisos dentro del informe de resultados.
- (...) y (...) no contaba con informe de resultados.
- El Proyecto de Vida no cumplía con la estructura operativa establecida en el Lineamiento Técnico de Modelo.
- Las historias de atención de (...) y (...): no contaban con el seguimiento en salud según la frecuencia definida.
- No se evidenció en las historias de atención de (...), (...), (...), (...), (...) y (...); el cumplimiento de las indicaciones y tratamientos ordenados por el profesional tratante.
- No se observó el seguimiento de salud oral de las historias de atención seleccionadas en la muestra.
- No se observó el registro de seguimiento nutricional de (...), (...) y (...), en la historia de atención.
- No se evidenciaron en las historias de atención de (...), (...), (...), (...) y (...), las gestiones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la consecución de las interconsultas con especialistas, toma de exámenes de laboratorio, controles de manera oportuna y el registro del control de medicamentos por vía oral y tópicos.
- No se evidenció soporte que permitiera sustentar que el Pacto de Convivencia fue construido mediante un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes que recogiera sus intereses, opiniones, en donde se evidenciara efectivamente la opinión de los beneficiarios atendidos, con la participación de familias y redes vinculares de apoyo y el talento humano.
- El buzón de sugerencias no se encontraba rotulado.
- La estrategia "Escuchando y Actuando", no contaba con soportes que permitiera evidenciar los resultados.
- No todos los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años de edad se encontraban vinculados en el programa de inclusión, en educación formal, en educación acelerada o en sesiones de cuidado, terapia ocupacional, de autocuidado o manualidades según el grado de discapacidad ofrecidas por la Fundación.
- Las acciones relacionadas con las evasiones de las y los beneficiarios no se encontraban debidamente soportadas, dificultando su verificación inmediata.
- El beneficiario (...) no contaba con la debida activación de ruta de atención para el caso de evasión, toda vez no se había dado aviso a la Policía y estaba pendiente elaborar informe escrito a la Autoridad Administrativa competente.
- La beneficiaria (...) no contaba con la correcta activación de la ruta de atención para presunto caso de abuso sexual específicamente no contaba con denuncia ante el ente competente.
- Los beneficiarios (...), (...) y (...) no contaban con estudio de caso.
- El día 22 de octubre de 2017, no se dio incumplimiento a lo establecido según cronograma aportado por la asociación, ya que se asistió a piscina y lo establecido era caminata.
- El personal manipulador de alimentos no contaba con la guía de preparaciones de alimentos en el servicio de alimentación.
- En el Comedor no se encontraba publicado el ciclo de menús para información de los beneficiarios.
- La Asociación realizó la entrega adicional de un refrigerio nocturno, el cual no se encontraba dentro del ciclo de menús aprobado por la Regional Cundinamarca ICBF.
- No se cumplió con los horarios establecidos por la entidad para el servicio de alimentos a los beneficiarios.
- Las Dietas Hiperproteicas – Hipercalorias suministradas en el servicio de alimentación no se encontraban estandarizadas.
- La Formadora Arelin Acero la cual apoyaba en entrega de alimentos a beneficiarios, no contaba con certificación médica que constara la aptitud para manipular alimentos y con los exámenes de KOH, Frotis faríngeo y coprológico requeridos para la manipulación de alimentos.
- La Asociación no había realizado la aplicación de la encuesta de aceptabilidad del ciclo de menús durante el 2017.
- El programa de Agua segura del Plan de Saneamiento Básico no contaba con el plan emergencias frente a desabastecimiento de agua.
- El Plan de saneamiento básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos.
- Los instrumentos de medición antropométrica no contaban con la documentación completa debido a:
 - El tallímetro no contaba con certificado de calibración.
 - En la hoja de vida de los equipos no se registraban las verificaciones intermedias pese a que su frecuencia estaba definida cada tres meses.

En cuanto al componente administrativo:

Página 8 de 38

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

- Las duchas de las niñas, niños, adolescentes y mayores de 18 años no contaban con agua caliente.
- El kiosco de la entrada a la sede Villa Luna se encontraba sin mecanismo de seguridad lo cual genera riesgo de caída.
- La ventana del consultorio de medicina no tenía el vidrio completo.
- El piso de madera de los dormitorios de la sede estaba desgastado de pintura.
- Las cajas eléctricas y toma corrientes no tenían protección y estaban ubicadas en los dormitorios:
 - Niñas funcionales
 - Niños funcionales
 - Niñas asistidas
 - Niños asistidos.
- Se observó un hueco en la pared en la parte frontal del dormitorio de niños asistidos.
- Dos (2) sanitarios del baño de niños asistidos se encontraban averiados.
- El techo del cuarto al final del dormitorio de niños funcionales (contenciones mecánicas) se encontraba desprendido y con gotera.
- El cuarto al final del dormitorio de niños funcionales (contenciones mecánicas) no cuenta con iluminación artificial (bombillo)
- Los dormitorios no contaban con ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
- Los dormitorios contaban con cables sin canaletear, tomacorriente sin protección.
- En el dormitorio de las niñas asistidas se observó empozamiento de agua.
- El área de coordinación no contaba con iluminación artificial.
- Las mesas del salón de educación especial y del salón múltiple estaban deterioradas.
- Las sillas de brazo, caballetes y cojines de la ludoteca estaban en malas condiciones.
- Las áreas de dormitorios y baños, no se encontraban en orden el primer día de visita toda vez que se observó ropa sucia debajo de las camas y en rincones de los baños y almohadas apiladas.
- La papelería de los sanitarios del baño de los niños funcionales no contaba con tapa.
- La totalidad de las camas no contaba con colchón sino con colchoneta de espuma rosada de menos de 15 cm.
- La totalidad de las camas no contaba con caucho protector.
- Los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años de edad se encontraban ubicados en los mismos dormitorios sin tener en cuenta la diferencia de edad.
- Los uniformes de color amarillo y naranja no se encontraban en buenas condiciones, toda vez que se observaron manchados y deteriorados.
- Los beneficiarios manifestaron que el día que llegó la visita del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar habían cambiado la dotación.
- Se encontraron cepillos de dientes sin marcar, sin protección y deteriorados el primer día de visita.
- Jenny López y Gina Paola Beltrán se encontraban laborando en la Sede Villa Luna el primer día de la visita las cuales no se encontraban en el listado de talento humano presentado por la Asociación.

SEDE VILLA TATA:

Con respecto al componente técnico:

- Las siguientes historias de atención no cumplían con lo establecido según lineamiento, toda vez:
 - (...): la historia de atención no tenía rótulo.
 - (...): la Historia de Atención poseía enmendaduras en la fecha del formato Historia clínica socio familiar, mancha en la parte superior del folio y enmendadura en el oficio remitido de informe PLATIN y estudio de caso.
 - La Asociación AHPNE, no presentó el tomo I de la historia de atención de la beneficiaria (...).
 - En el formato institucional de registro denominado historia clínica socio familiar de 9 de mayo no se registró el año - (...).
 - En el formato institucional de registro denominado ficha socio familiar inicial - departamento de trabajo social, no se registró la fecha de elaboración. (...).

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

- En los casos de los beneficiarios (...), (...), la anotación mensual del área de trabajo social no registró la hora en que se efectuó.
- La historia de atención de (...) de 5 años de edad se observó lo siguiente:
 - No contaba con soporte de afiliación al sistema general de seguridad social en salud en el municipio de San Francisco, Cundinamarca.
 - La valoración sociofamiliar inicial no se efectuó dentro del término máximo de 45 días a partir del ingreso a la modalidad.
 - No se realizó la atención en salud requerida, toda vez que no se observaron soportes de atención por ortopedia de acuerdo con la orden del 13 de julio de 2017.
 - La historia de atención no contaba con el seguimiento de trabajo social correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- Las valoraciones socio familiares iniciales y/o en las actualizaciones efectuadas por la institución en sus formatos institucionales, no cumplían con todos los criterios técnicos, toda vez que:
 - No contaban con mapa de pertenencia actual y potencial vulnerabilidad o se encontraba diligenciado parcialmente (...), (...), (...).
 - No contaban con el perfil de generatividad y vulnerabilidad o se encontraba diligenciado parcialmente en las valoraciones de (...), (...), (...), (...).
 - No contaban con genograma y eco mapa o se encontraba diligenciado parcialmente en las valoración (...), (...), (...) y (...).
 - En el apartado recomendaciones del formato institucional de valoración socio familiar no se dio claridad del plan a seguir y no se especificaron acciones relacionadas con el componente familiar ni de acuerdo a lo registrado en las herramientas diagnósticas en la valoración de (...).
- La historia de atención de (...), no contaba con valoración socio familiar al ingreso o actualización efectuada en formato institucional, por extravío de la historia de atención.
- En las Historias de atención de los beneficiarios (...) y (...), no se evidenciaron los estudios de caso respectivos.
- En la muestra de las historias de atención revisadas, el proyecto de vida no cumplía con la estructura operativa establecida en los Lineamientos Técnicos de Modelo vigentes, toda vez que no contaba con los siguientes aspectos:
 - a) concepción como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida.
 - b) propiciar las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana.
 - c) implementar el enfoque diferencial teniendo en cuenta las categorías de género, etnia y discapacidad.
 - d) partir desde un conocimiento integral del niño, la niña, el adolescente o mayor de 18 años con discapacidad, identificando sus capacidades, intereses y reconociendo el contexto en el que se desarrolla, contando con la participación de diferentes profesionales que en su conjunto intervengan en la evaluación y acompañamiento durante la realización del mismo.
- No se informó con oportunidad a la autoridad administrativa de las dificultades de atención en salud oral por parte de la entidad territorial en salud, para el caso de (...) y (...).
- Los casos de malnutrición identificados de seis beneficiarios no se remitieron a la entidad territorial en salud.
- No se realizó seguimiento nutricional periódico de acuerdo con el estado de malnutrición de los beneficiarios, ya que en todos los casos verificados los seguimientos se realizaron semestralmente.
- En los siguientes casos, las anotaciones mensuales de trabajo social no dan cuenta de los avances del proceso de atención:
 - (...) los registros de trabajo social de fecha 8 de septiembre de 2017 y 4 de octubre de 2017.
 - (...) el registro de trabajo social de 29 de septiembre de 2017.
 - (...) los registros de trabajo social de 28 de marzo de 2017 y 29 de septiembre de 2017.
 - (...) el registro de trabajo social de 29 de septiembre de 2017.
 - (...) en los registros de fecha 8 de septiembre y 2 de octubre de 2017.
 - (...) en el registro de fecha 24 de septiembre de 2017.
 - (...) en el registro de fecha 28 de septiembre de 2017.
 - (...) registro de 8 de septiembre de 2017 y 3 de octubre de 2017.
 - (...) registro de 8 de septiembre de 2017.
 - (...) registros de 18 de mayo y 29 de septiembre de 2017.

Página 10 de 38

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT
860.090.041-7**"

- El seguimiento en salud del beneficiario (...) presentó inconsistencias, toda vez que se observó citas de control de la luxación talonaviclar para el 9 de septiembre de 2017 y la luxación se presentó el 26 de septiembre de 2017. Durante el recorrido por la institución, se evidenció que el beneficiario permaneció en el cuarto de cuidados auxiliares sin la compañía o supervisión de un formador o auxiliar de enfermería.
- En los casos de (...), (...) los registros de la historia de atención no dan cuenta de:
 - El desarrollo de intervenciones específicas para el desarrollo de potenciales de generatividad y disminución de vulnerabilidad.
 - La intervención que favorezca el fortalecimiento de la dinámica familiar y estrategias de afrontamiento que permitan superar situaciones de conflicto y riesgo.
 - El desarrollo e implementación de estrategias para la resolución asertiva de conflictos y la convivencia pacífica, promoviendo formas positivas de afrontamiento y respeto por la diferencia.
- El seguimiento de trabajo social del beneficiario (...), correspondiente al mes de septiembre de 2017 no expresó el tipo de intervención llevada a cabo ni los participantes de dicha intervención.
- No se evidenciaron soportes que permitieran identificar que el Pacto de Convivencia fuera construido de forma participativa por todos los beneficiarios.
- En la encuesta de satisfacción no se evidenciaron planes de acción llevados a cabo a partir de los resultados de la aplicación de la misma.
- La encuesta de satisfacción no contaba con documento el cual indicara la forma de medición de resultados.
- El buzón de sugerencias no estaba debidamente rotulado ya que el letrero no era legible.
- No se evidenció soporte de remisión del informe de los casos de evasión presentados (...) (...) al supervisor de contrato.
- En los casos de fallecimiento de (...) y (...), no se contaba con soporte de remisión de la historia de atención a la coordinadora del centro zonal ni soporte de comunicación del hecho a la red familiar.
- En el documento institucional denominado Horario Villa Tata las actividades no se encontraban diferenciadas por grupos y rangos de edad.
- El personal manipulador de alimentos no contaba con la guía de preparaciones de alimentos en el servicio de alimentación.
- En el Comedor no se encontraba publicado el ciclo de menús para información de los beneficiarios.
- No se cumplió con la minuta patrón establecida para el grupo de edad 5 años 11 meses a 6 años 11 meses, por cuanto se ofrecieron las mismas cantidades del grupo de 7 a 12 años, suministrando porciones superiores a las establecidas en la minuta patrón correspondiente.
- La entidad realizaba la entrega adicional de un refrigerio nocturno, el cual no se encontraba dentro del ciclo de menús aprobado por la Regional Cundinamarca ICBF.
- No se cumplió con los horarios establecidos por la entidad para el servido de alimentos a los beneficiarios.
- Las Dietas Hiperproteicas - Hipercalóricas suministradas en el servicio de alimentación no se encontraban estandarizadas.
- El área de servido del grupo Chiquilines estaba abierta y no contaba con protección, expuesta al ingreso de vectores y roedores.
- La Formadora Arelin Acero la cual apoyaba en entrega de alimentos a beneficiarios, no contaba con certificación médica que constara la aptitud para manipular alimentos ni con los exámenes de KOH, Frotis faríngeo y coprológico requeridos para la manipulación de alimentos.
- La entidad no ha realizado la aplicación de la encuesta de aceptabilidad del ciclo de menús durante el 2017.
- El programa de Agua segura del plan de saneamiento Básico, no contaba con el plan emergencias frente a desabastecimiento de agua.
- El Plan de saneamiento básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos.
- No se contaba con toda la información correspondiente a la implementación del programa de verificación y calibración de equipos, toda vez que no se contaba con soportes de verificaciones intermedias, el certificado de calibración del tallímetro no se encontraba acreditado por el ONAC y no se contaba con catálogo de la balanza pesa personas.
- Se observó que la beneficiaria Diana Parra se encontraba a cargo del cuidado y atención del beneficiario Jhon Huber Cuevas Bello de 5 años de edad.
- En el caso del joven Cristian Arcángel se evidenció como último seguimiento de psiquiatría del 25 de septiembre de 2015, por lo cual no es claro cuál es su estado actual, así como los medicamentos formulados de acuerdo con su patología.

Sobre el componente administrativo:

Página 11 de 38

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

- Debajo de la casa Alegría, en la parte exterior y posterior se observó una maleta, una caja de cartón y otros elementos en desuso generando proliferación de vectores.
- El Punto ecológico ubicado frente a Escuela Juan Matachín se encontraba sin tapas.
- Se evidenciaron canecas para la basura sin bolsa ubicadas en:
 - Contigua a la puerta de ingreso en dormitorio chiquilines niños.
 - Unidad sanitaria de casa juanas.
 - En la oficina de terapia ocupacional.
 - salón de refuerzo escolar y asesoría de tareas.
 - En primeros auxilios-enfermería.
- Los beneficiarios mayores y menores de edad no se encontraban totalmente separados debido a que los muros de división no aíslan completamente los espacios.
- El forro gris del colchón de (...) se encontró roto.
- El segundo y tercer día de la visita de inspección se observaron doce (12) beneficiarios acostados sobre el suelo, sin elementos requeridos para su atención, en el área común de Chiquilines niños y niñas.
- Se observó dotación en mal estado, toda vez que se encontraron dos sillas rotas en el comedor.
- Se encontraron dos unidades sanitarias sin caneca para la basura en Chiquilines Niños.
- Los colchones encontrados en todos los dormitorios denominados CHIQUILINES, ALEGRIA, JUANAS, NIÑOS Y NIÑAS FUNCIONALES no contaban con protector respectivo.
- Se encontró dotación básica en inadecuadas condiciones higiénicas, toda vez que en la cama de la beneficiaria Alexandra López la funda de la almohada y la sabana se encontraban manchadas.
- Se evidenció dotación básica en mal estado toda vez que:
 - La Base de la cuna ubicada en dormitorio de Chiquilines niños presentaba puntas sueltas.
 - Camas de beneficiarios en dormitorios Chiquilines niños y niñas, niños y niñas funcionales y Cuna en Chiquilines Niños con óxido.
- En el área de las duchas no se contaba con agua caliente con excepción de las casas Alegría y Juanas donde se observó una ducha eléctrica.
- Al interior del dormitorio chiquilines niñas, se encontraron elementos de aseo e higiene de uso personal sin identificación del beneficiario al que pertenece ((...)) - desodorante) o con doble marcación ((...)) - vaso para cepillado)
- Se encontró cepillo de dientes con marcación ilegible, lo que no permite evidenciar que sea de uso individual del beneficiario referido.
- Los dormitorios denominados Chiquilines Niños y Niñas, Niños y Niñas funcionales no contaban con una ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes.
- Enmallado deteriorado, exposición de alambres en el encerramiento del área de Chiquilines.
- Se observaron cables expuestos en diferentes zonas del inmueble:
 - Área de hidroterapia.
 - Ducha casa Alegría.
 - Oficina auxiliar administrativo.
 - Área de televisor de casa juanas.
 - Tomacorriente con cableado suelto y expuesto en exterior de la fonda de empleados.
- Se evidenciaron riesgos de posible accidentalidad, toda vez que:
 - En el área de hidroterapia se encontraron tablas sueltas.
 - En el dormitorio de niños funcionales se encontró tapa de caja de tacos desajustada.
 - En el espacio de cuidados auxiliares y en la oficina de psicología, la tapa de interruptor de luz se encontró incompleta.
 - Caja de tacos sin protección de casa Juanas.
 - Al ingreso del cuarto de cuidados auxiliares, se observó escalón con una parte de su superficie incompleta sin superficie antideslizante
 - En casa Juanas se observó una franja de pared de dormitorio y puerta del baño interna con puntillas expuestas
 - Baranda con tornillos expuestos frente a la oficina de trabajo social

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

- Sustancias tóxicas expuestas contiguo al sanitario de la casa Juanas (tres contenedores de jabón líquido para la limpieza sin tapa). Y en la unidad sanitaria de casa Alegría, (jabón líquido para la limpieza de piso y superficies)
- El área de los espacios denominados Trueque y Kiosko, con barandas no contaba con protección generando posible riesgo de caída.
- Espacio- escalón frente al taller de manualidades-artes sin baranda de protección
- Elementos en desuso (tubos, maderas, elementos fuera de uso) alrededor de oficina de Deisy Florez y en zonas verdes que se encontraron en la parte posterior de las casas donde se ubican las oficinas de los profesionales del equipo técnico,
- Baño de funcionarios con acceso a beneficiarios, sin protección en ventana que comunica con ladera.
- Escalón incompleto de acceso al Consultorio de psicología 2 Se observan barras de metal sin unión que demarcan el camino.
- Frente a la oficina de trabajo social el pasamanos – baranda se encontró suelta, rota y caída con tornillos expuestos en estado de oxidación.
- Se observó pintura deteriorada o levantada en diferentes áreas del inmueble:
 - Puerta de acceso de dormitorios en Chiquilines Niños y Niñas.
 - Techo de dormitorios en Chiquilines Niños y Niñas.
 - El techo en dormitorio Chiquilines Niños se observa mancha.
 - Una unidad sanitaria presentaba cemento expuesto.
 - Columna debajo del área del televisor en dormitorio denominado niñas funcionales.
 - Techo de dormitorio denominado niñas funcionales.
 - En la ducha de cuidados auxiliares alrededor del tubo de agua se encontró área sin resane.
 - Parte interna de la puerta de acceso al dormitorio Chiquilines Niñas.
 - Guardaescobas de dormitorio denominado niñas funcionales y dormitorio Chiquilines Niñas.
 - Reja/puerta de salida de emergencia en unidades sanitarias de dormitorio denominado niñas funcionales.
 - Pintura en Dormitorio Chiquilines Niñas.
 - Pintura en Unidades sanitarias de Chiquilines Niñas.
 - Pintura en pared de unidades sanitarias de Chiquilines niños.
 - Pintura en pared de unidades sanitarias y dormitorio denominado niños funcionales.
 - En rampa de acceso y piso de dormitorio denominado niñas funcionales.
 - En pared que colinda con la cabecera de la cama del beneficiario Juan Andrés Estepa en casa Juanas
 - Pintura en cuarto de cuidados auxiliares.
 - Pintura en pasillo de acceso y tránsito al economato.
- Se observó humedad en la pared inferior contiguo a la puerta de acceso a cuarto de cuidados auxiliares y en el techo de unidades sanitarias de niños funcionales.
- Se observó presencia de fisuras y/o grietas en los siguientes espacios:
 - Pared de Unidades sanitarias de niños y niñas funcionales
 - En la ventana/pared que colinda con la cama del beneficiario Nicolás Cuevas.
 - Cuarto de cuidados auxiliares.
- Se observó puerta con presencia de óxido y en mal estado en los siguientes espacios:
 - Unidades sanitarias de Chiquilines niños.
 - Unidades sanitarias externas chiquilines niños y niñas.
 - Puerta en unidades sanitarias de dormitorio denominado niñas funcionales.
- Se evidenció Tablita de piso rota en Dormitorio Chiquilines Niñas y alrededor de la fonda de empleados.
- Se evidenciaron techos con averías por cuanto las tejas plásticas de unidades sanitarias de Chiquilines niños y cuidados auxiliares se encontraban rotas y con goteras.
- La persiana del espacio se encontró doblada y/o incompleta en algunos segmentos, en espacio de cuidados auxiliares.
- Se observaron bombillos sin protección en las siguientes áreas:
 - Dormitorio de Chiquilines niñas sobre la cama de la beneficiaria Mónica Barrera.
 - Dormitorio denominado niños funcionales sobre la cama de beneficiario Cristian Sánchez.
 - Dormitorio de casa Juanas.
 - Oficina de nutrición, sin bombillo.
 - En el consultorio de psicología 1 la roseta de luz se encontró suelta.
- Se observaron armarios de dotación con presencia de óxido y/o deterioro en:

Página 13 de 38

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

- Armario Dormitorio Chiquilines Niñas.
- Lockers en dormitorio Chiquilines Niños; un espacio sin puerta y el locker denominado "Felipe #5" presentó hundimiento en la puerta.
- Base de armario en unidades sanitarias de dormitorio niños funcionales.
- Se evidenciaron rejillas para desagüe con óxido, rotas y/o ausentes en los siguientes espacios:
 - Ducha Chiquilines niños.
 - Unidades sanitarias externas Chiquilines niños y niñas.
 - Unidad sanitaria de niños funcionales.
 - Ausencia de rejillas en desagües.
- Se observaron angeos y mallas desprendidas o deterioradas en los siguientes espacios:
 - Casa juanas.
 - Consultorio de nutrición.
 - Encerramiento de área Chiquilines niños y niñas con alambrado expuesto y puntas sueltas.
- Se observó la presencia de moscas en diferentes áreas del inmueble:
 - Unidades sanitarias externas Chiquilines Niños y Niñas.
 - Fonda de empleados.
 - Oficina administrativa y archivo.
 - Casa Juanas.
- Un sanitario del dormitorio Chiquilines niños no se encontraba funcionando adecuadamente, toda vez que presentaba fuga de agua.
- Inadecuadas condiciones higiénicas de Sanitarios en:
 - Unidades sanitarias internas y externas en el área de Chiquilines Niños y Niñas.
 - Unidades sanitarias de niños funcionales.
 - Canecas de baños chiquilines, casa alegría y cuidados auxiliares, con exceso y exposición de residuos y sin bolsa.
 - Olores fuertes en unidades sanitarias internas y externas en el área de Chiquilines Niños y Niñas.
- Se observaron tomacorrientes sin protección en las siguientes áreas:
 - Pasillo de dormitorio Chiquilines niños
 - Contiguo a cama de beneficiario en Dormitorio denominado niños funcionales.
 - Dormitorio denominado niños funcionales.
 - Dormitorios de casa Juanas.
 - Consultorio de psicología.
 - En la parte exterior de la fonda de empleados.
 - En Escuelita Juan Matachín.
 - En salón de refuerzo escolar y asesoría de tareas.
 - En espacio de primeros auxilios-enfermería.
- No se contaba con baranda de apoyo en:
 - Área de duchas, sanitario y Vestier en chiquilines Niñas.
 - Área de duchas y Vestier en Chiquilines niños.
 - Área sanitaria de cuidados auxiliares.
- Se observaron áreas sin puertas o desajustadas:
 - Área de Vestier en chiquilines Niños y Niñas sin puerta
 - Unidad sanitaria del cuarto de cuidados auxiliares sin puerta.
 - Puerta de vaivén caída en unidad sanitaria de niños funcionales.
- Se evidenció presencia de telarañas en:
 - Dormitorios y unidades sanitarias de Chiquilines niños y niñas.
 - Consultorio de psicología 1.
 - En espacio de primeros auxilios-enfermería.
- La ventana de la oficina de terapia ocupacional contaba con pasador dañado.
- Se evidenció que los siguientes beneficiarios no contaban con la totalidad de la dotación personal:
 - (...): Saco o chaqueta y pantalón de sudadera
 - (...): chancletas
 - (...): Chancletas

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

- Se observó que los zapatos tenis que tenían marcación con los nombres de (...) y (...) estaban rotos; no se garantizó que la dotación de los beneficiarios fuera de uso individual toda vez que su marcación no era legible y se encontraron tenis húmedos y otro par de tenis con orines.²⁵

Así las cosas, esta Dirección General encuentra que la investigada no desvirtuó ninguno de los hallazgos evidenciados, los cuales se reiteran en el cuadro anterior y que, por consiguiente, no dio cumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva.

En consecuencia, al presentarse el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, esta Dirección encuentra que la asociación investigada como consecuencia de ello dio lugar a que, por omisión de estas, pusiera en riesgo la integridad física y emocional de algunos niños, niñas y adolescentes y, no atendiera el Código Ético establecido por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar²⁶.

En conclusión, no puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, tenía a su cargo el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes que atendía; no obstante, su obrar fue descuidado y negligente al evidenciarse la falta de atención en salud requerida para los beneficiarios que presentaron alteraciones en el estado nutricional, la inobservancia de los protocolos para abordar situaciones sensibles como las de presunto abuso sexual y fallecimiento, la omisión del lineamiento en el manejo de las historias de atención y presentarse situaciones peligrosas en las condiciones locativas de las sedes; así como aquellas recopiladas en los hallazgos contenidos en el Cargo Único del Auto No. 046 del 20 de abril de 2018, y que se relacionaron en el cuadro anterior.

Respecto, del segundo argumento²⁷ sobre la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, por encontrarse inmerso en la causal del numeral 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)²⁸, esta Dirección aclara que sobre dicho acto administrativo no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación por las siguientes consideraciones.

El artículo 87 del CPACA, prevé que salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 91 ibidem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la

²⁵ Tomado en forma textual del Auto de cargo No. 046 del 20 de abril de 2018, que reposa a folios 836 al 862 Carpeta No. 5 sede Villa Tata.

²⁶ faltas establecidas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016

²⁷ Argumento reiterado por la investigada en los alegatos de conclusión.

²⁸ En adelante CPACA.



RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de estos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos. En ese orden de ideas, el mencionado artículo, consagra:

(...) **"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(...)" (Negrilla fuera de texto original).

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como "*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*", eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

De manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el "**decaimiento del Acto Administrativo**", escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento.

Si ocurre tal fenómeno sobre determinado acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que, hacia el futuro aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, en sentencia del 11 de febrero del 2016, Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), se pronunció en acerca del artículo 91 citado, en los siguientes términos:

"(...) En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los

Página 16 de 38

RESOLUCIÓN No. 8484 25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En específico, la misma corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 19 de julio de 2017, Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696), sobre la figura del "decaimiento del Acto Administrativo", indicó:

"(...) Sobre el particular es menester precisar que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexequibilidad de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos²⁹

El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...)"

Ahora bien, es importante destacar que la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, configuran el elemento que debe demostrarse, para proceder a aplicar la figura, sobre el particular debe tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraron el incumplimiento se evidenciaron en la visita de inspección y su posterior adecuación de conducta a los mismos, no hace desaparecer aquellos.

En el caso concreto, el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, no adolece de pérdida de fuerza ejecutoria por cuanto no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación, teniendo en cuenta que, por haberse superado las situaciones y/o hallazgos que se observaron en la visita técnica con la presentación de diferentes planes de mejora, no desvirtúan ni impiden adelantar el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita.

Es decir, a razón de la función general de inspección, vigilancia y control que le asiste al ICBF por mandato de la Constitución y en la ley, realiza visitas de inspección a sus operadores con el fin de establecer la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan³⁰.

Así las cosas, la visita de inspección efectuada a la asociación investigada, se realizó con el fin de verificar los distintos componentes de la prestación del servicio público para la modalidad internado de la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva,

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 31.818.

³⁰ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016



RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

de conformidad con los lineamientos, guías, manuales, etc., y de esta forma, poder determinar si la entidad administradora del servicio cumplía o no con las normas aplicables al funcionamiento de la modalidad.

Resulta entonces, que el procedimiento sancionatorio que aquí se sigue en contra de la investigada, tiene como fundamento los hechos que se evidenciaron en la visita de inspección a la Sede Villa Luna y Villa Tata, los cuales fueron constitutivos de hallazgos y como consecuencia de ello, se evidenció incumplimiento en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, que la asociación debía desplegar para su normal funcionamiento. Aún, por haberse enviado un plan de mejora y que el operador remitiera su cumplimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar³¹.

Por ende, en el presente procedimiento adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** se está debatiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita de inspección; los cuales son independientes, así con posterioridad la investigada corrija cada una de las situaciones que dieron origen al incumplimiento de la normatividad aludida, pues es una obligación propia del operador, quien debe ajustar la prestación del servicio a lo exigido por los lineamientos ICBF³². En consecuencia, no le asiste razón al apoderado al indicar que hayan desaparecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

4.2. Del proceso administrativo sancionatorio, de la prestación del servicio público de bienestar familiar y el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Bienal previo al cumplimiento de los requisitos legales, técnico – administrativos y financieros:

En segundo lugar, esta Dirección encuentra pertinente recordar la competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control de la prestación del servicio público de bienestar familiar, a propósito del argumento manifestado por el apoderado en cuanto al artículo 13 de la Resolución No. 3899 de 2010 referente a la expedición de la Licencia de Funcionamiento Bienal.

Respecto de las funciones de vigilancia, inspección, seguimiento y control, la Corte Constitucional³³ ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una

³¹ Se reitera: si la entidad prestadora del servicio público no da cumplimiento al plan de mejora requerido por el ICBF, podría estar incurso en la falta del numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 a saber: "(...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)".

³² En la Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)".

³³ Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. "(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control,

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos; los cuales, de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

(ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada; y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos; es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto)

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

A. Inspección: La inspección es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "*mecanismos leves o intermedios de control*" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar³⁴ y en concreto, ha establecido al interior de su administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad, y en consecuencia, realizar visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar³⁵.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha determinado mediante la expedición de decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan³⁶.

En relación con la visita de inspección que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, estos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

³⁴ (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia- . DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)"

³⁵ Numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012

³⁶ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, porque precisamente lo que se pretende con la visita es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad.

En el caso *sub examine*, la asociación manifiesta que, como consecuencia de la visita de inspección, se le requirió el cumplimiento de requisitos legales, técnico – administrativos y financieros, los cuales ya se habían exigido previo a que el ICBF expidiera la licencia de funcionamiento bienal para la sede Villa Luna mediante Resolución No. 14724 del 02 de mayo de 2017 y la sede Villa Tata mediante la Resolución No. 3221 del 07 de julio de 2017; argumento que no es de recibo, toda vez que la visita de inspección se realizó con el fin de verificar el cumplimiento posterior de los componentes, lineamientos, guías y demás normas para operar en su modalidad. Por el contrario, se precisa que al momento de la visita las mencionadas licencias se encontraban vigentes para la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, razones por las cuales el operador ostentaba la calidad de institución prestadora de un servicio público.

Si bien es cierto, la norma aludida por el apoderado indica que se debe verificar previamente el cumplimiento a la totalidad de los requisitos para otorgar la Licencia de Funcionamiento Bienal, la cual autoriza a la entidad administradora del servicio público el Proyecto de Atención Institucional – PAI respecto del programa o de la modalidad que solicite; no es menos cierto que con posterioridad, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, pueda ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la calidad en la prestación del servicio público de bienestar familiar que realizan sus operadores.

En consecuencia, conforme a los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017 por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en ejercicio de las funciones señaladas, tienen relación con la verificación posterior del cumplimiento de la normatividad exigida a la asociación investigada como operadora del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es decir, el hecho de que, con anterioridad al otorgarse una licencia de funcionamiento bienal, el ICBF le haya exigido a la investigada el cumplimiento de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros para poder operar en la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, no significa que esta Entidad no pueda verificar y constatar con posterioridad el cumplimiento de la normatividad aplicable para el funcionamiento de la institución en la modalidad señalada, por el contrario dicha facultad puede ejercerse en cualquier momento de la prestación del servicio.

En conclusión, en virtud de la licencia otorgada la investigada debe dar cumplimiento a cada uno de los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a su modalidad, sin tener en cuenta el procedimiento que haya tenido que surtir y cumplir para obtener una licencia de funcionamiento bienal. Por lo anterior, no es cierto que esta Dirección esté endilgando "(...) hechos constitutivos de posible incumplimiento frente a los lineamientos técnicos, administrativos y financieros, cuando la renovación del vínculo contractual y de licencia de funcionamiento no supera el semestre (...)".



RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

4.3. Del régimen probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio:

Por otra parte, el apoderado en el escrito de descargos señaló que los hallazgos evidenciados en la visita de inspección no cuentan con prueba sumaria, conducente, pertinente y útil. Insiste que a la fecha la asociación viene dando cumplimiento y prestando adecuadamente su servicio, razón por la cual, los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio se encuentran atendidos.

En el mismo sentido, pero en los alegatos de conclusión, el apoderado indica que al haberse rechazado las pruebas solicitadas mediante Auto de Trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018, considera relevante que se realice una nueva valoración probatoria sobre los mismos, con el fin de que se demuestre la ausencia de responsabilidad de la asociación respecto de los presuntos incumplimientos y que, los hechos (...) *que dieron sustento a la presente actuación administrativa sancionatorio no se subsumen en ninguna conducta ilícita y/o contravencional y que, dicho sea de paso, la valoración de las pruebas obrantes conducen (sic) a que decisión (sic) no sea otra distinta que el cierre y archivo del trámite administrativo sancionatorio. (...)*

Sobre el particular, el Despacho considera que las pruebas³⁷ son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión. Adicionalmente, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino

³⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07). En relación con el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha manifestado que la prueba debe ser entendida: *"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

En Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093): El Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas: *"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas".*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley." (Negrilla fuera texto original).

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo y deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad³⁸.

Para el caso en estudio y en lo que respecta a las pruebas solicitadas por la investigada, y que fueron negadas por esta instancia, solicitadas por la asociación en el escrito de descargos, y los cuales se insisten en los alegatos de conclusión, se reitera lo dicho en el Auto de Pruebas "(...) si bien es una prueba conducente y pertinente, toda vez que la ley permite la demostración de los hechos con ese medio de prueba y la misma tiene relación con el tema de prueba del presente proceso administrativo sancionatorio, resulta inútil o superflua porque en el expediente está demostrado con varios medios de prueba que los hallazgos están subsanados y que inclusive la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficios Nos. 412537 y 412650 del 18 de julio de 2018, le informó a la asociación que por tal razón procedía el cierre de la visita de inspección(...)".³⁹

Téngase en cuenta que el trámite que aquí se ventila, obedece a unos hallazgos evidenciados en una visita de inspección efectuada en unas fechas específicas, hallazgos que reflejan el presunto incumplimiento a los lineamientos, guías, normas etc., establecidas para operar en la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva. En consecuencia, le correspondía a la investigada, en la oportunidad procesal pertinente, desvirtuar esos hallazgos encontrados; es decir, demostrar a través de pruebas útiles, pertinentes y/o conducentes que lo encontrado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF los días 21 al 24 de octubre de 2017, en sus sedes operativas Villa Luna y Villa Tata, no correspondían a incumplimientos de la normatividad aludida, situación que la investigada no demostró.

Por otra parte, en relación con la solicitud del interrogatorio del supervisor de los contratos relacionados con las sedes Villa Tata y Villa Luna, se insiste en lo considerado en el Auto de Trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018⁴⁰. A propósito, la asociación investigada, debe tener en cuenta las consideraciones de este Despacho acerca de las funciones de inspección, vigilancia y control que ostenta el ICBF para verificar la prestación del Servicio Público de

³⁸ El tratadista Nathan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)"

2.3.1.2. **Pertinencia.** Inútil est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)"

³⁹ En Auto de Trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018: Folios 897 de la Carpeta No. 5 sede Villa Luna y 1436 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata

⁴⁰ (...) tal prueba es conducente, pero carece de pertinencia y utilidad para el procedimiento que aquí se tramita, porque los hechos tema de prueba del presente proceso versan sobre los hallazgos advertidos en la visita de inspección efectuada los días 21 al 24 de octubre de 2017, en las mencionadas sedes operativas de la modalidad internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de los prestadores del servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 y no sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los contratos de aporte que la referida asociación suscribió con el ICBF para la vigencia 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017, para lo cual está previsto otro proceso que es el administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2017 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

Bienestar Familiar por parte de un operador, razón por la cual, no es pertinente ni útil llevar a cabo un interrogatorio que no versa sobre la materia objeto del presente proceso sancionatorio.

Luego entonces, no es capricho de la administración el requerir que las pruebas sean solicitadas en cumplimiento de los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, debidamente identificados y sustentados por el solicitante. En ese sentido, se reitera la valoración de las pruebas realizada en el Auto de Trámite.

4.4. De la imputabilidad, la antijuricidad y la configuración de la ausencia de lesividad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Es oportuno manifestar al apoderado su errónea apreciación acerca del tema expuesto, pues en materia sancionatoria administrativa no se aplican las mismas consideraciones y/o rigurosidad que, en el ámbito penal, veamos:

La potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido⁴¹.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

La Corte Constitucional ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, *"la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*⁴².

La naturaleza jurídica de dicha potestad es sin duda administrativa y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el

⁴¹ Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002. En sentencia C- 595 de 2010, igualmente destaca: *"(...) La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. (...)".*

⁴² Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.⁴³

Sin embargo, teniendo en cuenta la variedad de manifestaciones en donde la actividad sancionadora puede expresarse, el ius puniendi no corresponde a un poder único del Estado para ejercer dicha potestad. Así lo afirmó la Corte Constitucional al establecer que:

*"(...) el poder del Estado, aun siendo concebido como un todo unitario, debido a la división y especialización del trabajo, se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público. (...) "*⁴⁴

De acuerdo con lo anterior, la potestad sancionadora no es ejercida exclusivamente por los jueces, sino también por diversos funcionarios administrativos a quienes se les ha asignado la facultad de investigar e imponer sanciones con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal.⁴⁵

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto, es importante indicar que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dispone que el ICBF es el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

El artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, se definieron las sanciones administrativas que pueden ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias y, en el artículo 58 ibidem se establecieron las causales por las cuales las personas jurídicas pueden ser merecedoras de las sanciones dispuestas en el mencionado artículo.

De acuerdo con lo anterior este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuoso de las garantías propias del debido proceso, adelantó esta investigación sancionatoria conforme a lo dispuesto la Resolución No. 3899 de 2010 y sus modificaciones, con observancia de los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, este Despacho considera pertinente precisarle a la asociación investigada, que el presente procedimiento administrativo tiene como propósito sancionar a las personas jurídicas que, como entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, incurren en un incumplimiento a los lineamientos, las líneas técnicas, guías, normas etc., para la modalidad en la que operen. En el caso *sub examine*, por la visita de inspección realizada, se observaron

⁴³ Ibidem

⁴⁴ Corte Constitucional Sentencia C-214 de 1994.

⁴⁵ Suárez, D. (2012). Tribunales de ética profesional. Opinión Jurídica, Vol. 11, (No. 21), pp. 39-56.



RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

situaciones que dieron origen a los hallazgos que evidenciaron el incumplimiento a los lineamientos, las líneas técnicas, guías, normas etc., establecidos para operar en la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva. Por consiguiente, esta Dirección encuentra que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** como consecuencia de ello, dio lugar a que, por omisión de las mismas, pusiera en riesgo la integridad física y emocional de algunos niños, niñas y adolescentes y no atendiera el cumplimiento al Código Ético establecido por el ICBF.

Ahora, para esta Dirección no encuentra configurada una *falta de acreditación de la conducta objeto de reproche*, pues como se ha venido explicando en el presente acto administrativo, el hecho de haberse presentado planes de mejora a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección *per se* no se puede desconocer la infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, toda vez que la investigada en ningún momento probó no haber incurrido en ninguno de los hallazgos encontrados con ocasión a la visita realizada en el mes de octubre de 2017. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de existir ausencia de antijuricidad en los cargos formulados por el hecho de haberse exigido el cumplimiento de unos planes de mejora⁴⁶.

Por otra parte, no es cierto lo aseverado por el apoderado que no exista una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, debido a que, por el obrar descuidado y negligente por parte de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, puso en peligro a los beneficiarios a su cargo, en hechos concretos como la falta de atención en salud requerida para los beneficiarios que presentaron alteraciones en el estado nutricional, condiciones locativas peligrosas, no tener en buen estado los espacios en donde desarrollaba la modalidad, entre otros hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018 y que se reiteraron en el cuadro desarrollado en el acápite 4.1. Dicho lo anterior, para esta Dirección es evidente la puesta en riesgo de la integridad física y emocional, así como una afectación a la dignidad de sus beneficiarios, como se explicará seguidamente en el acápite sobre la graduación de la sanción.

4.5. De la Ausencia de comunicación de inicio para adelantar el procedimiento sancionatorio:

Al respecto, el investigado insiste en la violación del debido proceso al no haberse comunicado el inicio del proceso sancionatorio seguido en su contra, en los términos del artículo 41 de la

⁴⁶ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:

En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

Resolución 3899 de 2010. Sin embargo, la Dirección General encuentra desacertada su afirmación, al evidenciarse que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio identificado con Radicado No. S-2018-180519-0101 del 04 de abril del 2018, realizó la debida comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio a la señora **EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en la dirección Carrera 11 No. 75-71 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C.⁴⁷. Comunicación que fue recibida en fecha 06 de abril de 2018 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RN929095675CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁴⁸. Lo anterior, con posterioridad a la consideración realizada por el Comité de Inspección Vigilancia y Control del ICBF en sesión No. 1 de fecha 26 de enero de 2016, de iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la investigada.

Así las cosas, este Despacho considera haberse surtido en debida forma y con observancia del debido proceso, la comunicación de inicio a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en los términos del artículo 41 de la Resolución 3899 de 2010. En consecuencia, no es no procedente la afirmación realizada por el apoderado de la investigada, en el sentido de alegar falta de conocimiento del inicio del proceso sancionatorio que se surte en su contra como justificante para inferir la falta de preparación en la defensa de éste.

4.6. Del proceso administrativo sancionatorio y la graduación de la sanción:

En relación con el argumento del apoderado consistente en "(...) 7. *Graduación y proporción de la sanción conforme a los hechos que le sirven de causa.* (...)", este Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 50 y ss. de la Ley 1437 de 2017 y que será el fundamento del acápite número 5 de la presente resolución, de la siguiente forma:

⁴⁷ Folio 834 de la Carpeta No. 7

⁴⁸ Folio 1407 de la Carpeta No. 8

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

CRITERIOS	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<i>"(...) En cuanto a este, es inadmisibile se presente como elemento determinante en la graduación de la sanción que se pretende endilgar a mi mandante, en la medida que, de acuerdo a las contestaciones de los informes de mejoramiento, las retroalimentaciones al mismo, los respectivos anexos y el cerramiento de un número importante de hallazgos ante la primera contestación (que en muchos caso fueron aclaraciones), están comprobadas y reconocidas por el ICBF las gestiones en procura de los servicios de salud, de nutrición y cuidado adelantadas por APHNE para sus beneficiarios sin resultados, a tiempo, por cuenta de la corresponsabilidad existente entre diferentes agentes públicos en lo que a la guarda y cuidado de los beneficiarios refiere.</i>	El Despacho considera que no le asiste razón al apoderado, teniendo en cuenta que con los resultados encontrados en la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE no desvirtuó los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018. Si bien está probado que la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE presentó planes de mejora para las situaciones encontradas, como se explicó líneas atrás, tal escenario no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos. En consecuencia, al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva en las sedes operativas Villa Tata y Villa Luna; y al no cumplir con el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, puso en peligro intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios como su integridad física y emocional, el derecho a la calidad de vida y un ambiente sano, el derecho a la salud, el derecho al desarrollo integral, con esto, se colocó en riesgo al propio tiempo, los intereses jurídicos tutelados como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: la falta de atención en salud requerida para los beneficiarios que presentaron alteraciones en el estado nutricional; así como las condiciones locativas peligrosas de las sedes al evidenciarse una planta física inadecuada y en mal estado de los espacios en donde desarrollaba la modalidad; además por no cumplir con la dotación en buen estado de muebles, enseres, unidades sanitarias, cunas y camas; no ejercer las "Acciones para Prevenir y para Abordar Situaciones de Presunto Abuso Sexual" toda vez que no instauró la denuncia inmediata ante la autoridad competente para los casos de violencia sexual, respecto de una beneficiaria; no se evidenció historias de atención para algunos beneficiarios, no se observó cumplimiento de las indicaciones y tratamientos ordenados por el profesional tratante, no se evidenció las valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención como nutricional, odontología, entre otros hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018.

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

CRITERIOS	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	No ha existido o existe beneficio alguno en relación con los hallazgos mencionados. Para esto se requerirá como medio probatorio la declaración de parte del supervisor del contrato. El presupuesto se ha ejecutado de acuerdo a lo pactado contractualmente.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no existe reincidencia, no está demostrado un beneficio económico; no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE. Esta Dirección General encuentra que no le asiste razón a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, debido a que, con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, se pudo establecer que su obrar fue descuidado y negligente, toda vez que al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva e incumplir el Código Ético establecido por el ICBF; no atendió su deber de diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas legales indicadas en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, desconoció el principio del interés superior del niño que se encuentra expresamente reconocido en la norma constitucional (artículo 44) y el Código de la Infancia y la Adolescencia (artículo 8º), en
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	No existen antecedentes de este tipo y de esta cantidad en contra de AHPNE, razón por la cual se hace un llamado a ponderar la situación y acudir a la provechosa y benéfica experiencia entre ICBF y mi poderdante en beneficio de los más desprotegidos.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	Las puertas de AHPNE siempre han estado y estarán abiertas para lo que bien disponga el ICBF, prueba de esto es la consolidación del proyecto a través de las décadas y la confianza del ICBF.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	No aplica, ni tiene que ver con la misión y visión de AHPNE. La entidad está presta a resolver de la mejor manera cada requerimiento y situación relacionada con la efectiva prestación del servicio.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	AHPNE es una entidad respetuosa del ordenamiento jurídico. Prueba del cumplimiento frente a las órdenes impartidas ha sido la adecuación de aquellos hallazgos indicados en diligencia de inspección a lo que la autoridad indica (...).	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Los hallazgos que procedían dentro de la inspección realizada revisten alteraciones levisimas en lo que a la prestación del servicio refiere. Ya se dijo que muchos de aquellos hallazgos relacionados con afectación de bienes jurídicamente tutelados obedecieron principalmente situaciones dadas con las entidades y entes con los cuales se comparte corresponsabilidad en la salvaguarda y cuidado de los beneficiarios.	

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT
860.090.041-7**"

CRITERIOS	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		donde se establece que todas las personas deben garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes". Asimismo, lo reconoce como una regla de interpretación y aplicación para todas las situaciones relacionadas con los derechos de los niños (artículo 7°). (Negrilla fuera de texto original). A propósito de lo mencionado por la investigada en este criterio, en el artículo 10° del Código de la Infancia y la Adolescencia, se incluye el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, no solo el Estado sino el operador, tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en condición de discapacidad, por lo cual ningún agente garante puede excusar su actuar en el no accionar de otros entes. Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección general está claro que la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en sus respectivas modalidades; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido para salvaguardar cada uno de los derechos e intereses, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende.

4.7. De la suspensión del proceso administrativo sancionatorio por aplicación del artículo 161 y ss. del Código General del Proceso:

Como último argumento, el apoderado de la asociación investigada afirma que por haberse dado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, por tratarse de hechos objeto de declaratoria de existencia de una decisión judicial, estos inciden y supeditan la decisión del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En lo referente a la figura jurídica señalada, esta Dirección General considera improcedente su argumento, toda vez que las controversias que se ventilan en un proceso administrativo sancionatorio discrepan de lo que se discute en un proceso penal judicial.

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido contundente en afirmar que "(...) También cabría la posibilidad de suspender la actuación en curso **siempre que un asunto de trascendencia para la decisión, y de competencia de otra autoridad judicial, se encuentre pendiente de resolver con efectos de cosa juzgada material**—eliminado las decisiones contradictorias y aunando los esfuerzos de las distintas autoridades judiciales en el esclarecimiento de la verdad⁴⁹. (...)". (Negrilla fuera de texto).

Entonces, como primer aspecto, por tratarse de un trámite administrativo, su decisión no está ligada al desarrollo y posterior decisión de una autoridad judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio, como se explicó, se da en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control que ostenta el ICBF, en consecuencia, se reitera que su objeto es verificar el cumplimiento de los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate y, no determinar la configuración de tipos penales o la comisión de un delito por parte de un sujeto.

Igualmente, en palabras de la Corte Constitucional "(...) si todos los elementos constitutivos de la conducta punible, o alguno de ellos, han sido resueltos con autoridad de cosa juzgada, **ésta decisión constituye un medio probatorio válido para el pronunciamiento a cargo del funcionario calificador, pero si la decisión prejudicial aún no se ha producido, pero se encuentra en trámite, con el objeto de evitar que sobre el mismo asunto se profieran resoluciones judiciales contradictorias y con el propósito de aunar los esfuerzos de las distintas autoridades judiciales involucradas en el esclarecimiento de la verdad**— artículos 13, 113, 228, 229 y 230 C.P.— **no se podrá calificar el mérito de la instrucción mientras dicha decisión no se profiera, sino que debe suspenderse la actuación**⁵⁰. (...)". (Negrilla fuera de texto). Si bien, la decisión de proceder a realizar una visita de inspección a las sedes de la asociación investigada provino de una queja por presuntos actos de maltrato, también es cierto que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó las acciones pertinentes para que se diera trámite a las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación⁵¹, con el fin de que el ICBF realizara el conducto adecuado y prestara la debida colaboración que se debe entre las entidades del Estado. Es decir, en ningún momento, realizar dicha colaboración implicaba que el ICBF tomara una decisión sobre la comisión de presunto delito, pues es claro que la competencia radica en cabeza del juez penal, por eso, la actuación de colaboración realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y, en consecuencia, reflejada en el acápite de hechos del Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, no es indicio para asegurar que esta Dirección haya realizado el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, con base a dicho hecho, sino como se explicó se realiza en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control que ostenta el ICBF.

En conclusión, la suspensión del proceso en los términos concebidos en el artículo 161 y ss. del Código General del Proceso⁵², no es aplicable al caso concreto, pues se trata de naturalezas

⁴⁹ Sentencia C-816 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Folios 269 al 270 de la Carpeta No. 2)

⁵² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia del 21 de julio de 2015 radicación número: 50001-23-33-000-2015-0006-01 Consejero ponente (e): Alberto Yepes Barreiro. "(...) toda vez que esta figura jurídica, contemplada en los artículos 1618 y 1639 del c.g.p. trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias. Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

distintas, además de ser necesario que exista una relación determinante entre ambos, de tal forma que la decisión que deba adoptarse en uno incida necesariamente sobre el otro y, como se explicó, el presente actuación administrativa no versa sobre el hecho de denuncia de presunto maltrato sino por lo evidenciado en la visita de inspección realizada por esta Institución en el mes de octubre de 2017.

Habiéndose resuelto los argumentos presentados por el apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, para este Despacho la investigada incurrió en cada uno de los hallazgos evidenciados en los componentes técnicos y administrativos establecidos en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, razón por la cual se concluye que incurrió en el cargo único descrito, dando lugar a que por omisión en la prestación del servicio en la modalidad internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, pusiera en riesgo la integridad física y emocional de algunas niñas, niños y adolescentes y habría incumplido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales fueron descritos en el informe de la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, en la sede para las sedes operativas Villa Tata y Villa Luna ubicadas en el municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 *(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...). (Subrayado fuera de texto original).

Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca (...).

Página 32 de 38

RESOLUCIÓN No. 8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

Al respecto, el apoderado de la asociación investigada, en el escrito de descargos procedió a argumentar cada uno de los criterios en favor de su poderdante. Sin embargo, en el caso *sub examine* esta Dirección encuentra configurados los criterios concebidos en el numeral 1º y 6º del artículo citado⁵³. Lo anterior, con base en lo sustentado a lo largo del presente acto administrativo, en donde se determinó que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, es responsable del cargo único formulado en el Auto No. 046 del 20 de abril de 2018, al haber incurrido en las faltas de incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, dando lugar a que por omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de algunos niños, niñas y adolescentes e incumpliera el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al *"daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"* y al *"grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"*, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado⁵⁴ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, dan cuenta de lo siguiente:

⁵³ Sobre los numerales señalados, el apoderado manifiesta textualmente: 1. (...)En cuanto a este, es inadmisble se presente como elemento determinante en la graduación de la sanción que se pretende endilgar a mi mandante, en la medida que, de acuerdo a las contestaciones de los informes de mejoramiento, las retroalimentaciones al mismo, los respectivos anexos y el cerramiento de un número importante de hallazgos ante la primera contestación (que en muchos caso fueron aclaraciones), están comprobadas y reconocidas por el ICBF las gestiones en procura de los servicios de salud, de nutrición y cuidado adelantadas por AHPNE para sus beneficiarios sin resultados a tiempo, por cuenta de la corresponsabilidad existente entre diferentes agentes públicos en lo que a la guarda y cuidado de los beneficiarios refiere. (...)6. Los hallazgos que procedían dentro de la inspección realizada revisten alteraciones levisimas en lo que a la prestación del servicio refiere. Ya se dijo que muchos de aquellos hallazgos relacionados con afectación de bienes jurídicamente tutelados obedecieron principalmente situaciones dadas con las entidades y entes con los cuales se comparte corresponsabilidad en la salvaguarda y cuidado de los beneficiarios (...)"

⁵⁴ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 8484 25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

Que la Asociación no atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, así como tampoco las disposiciones del Código Ético establecido por el ICBF, junto con esto puso en peligro el proceso de atención de los beneficiarios y con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose, la integridad física y emocional, la salud, la calidad de vida, a un ambiente sano y al desarrollo integral, con esto, se colocó en riesgo al propio tiempo, los intereses jurídicos tutelados.

Que este Despacho debe insistir en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁵⁵ ha destacado las siguientes consideraciones:

*"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**". Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una **política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva**. (Negrilla fuera de texto original).*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades facticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁵⁶. (Negrilla fuera de texto original).*

(...)

*Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁵⁷ han establecido para precisar el alcance del principio de interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera de texto original).*

⁵⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁵⁶ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁵⁷ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No.

8484

25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

En concordancia con el artículo 13 constitucional⁵⁸, el cual consagra la obligación del Estado de garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas, la Corte Constitucional⁵⁹, ha sido clara en determinar que la protección constitucional se extiende "(...) pues al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar "medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real"⁶⁰(...)" Respecto de los niños, niñas o adolescentes en condición de discapacidad, precisó que conforme a "(...) los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional (...)"⁶¹ a fin de proteger no solo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sino también para garantizar la efectiva inclusión social de dichos sujetos en condiciones de discapacidad.

Ahora bien, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (artículo 6°), la protección integral (artículo 7°), el interés superior del menor (artículo 8°), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (artículo 9°) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (artículo 10°), entre otros. Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento" (artículo 11). Aunado a ello, el artículo 36 contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a

⁵⁸ "(...) **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"

⁵⁹ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En la sentencia citada, la Corte trae a colación La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, resaltando: "(...) el artículo 1° establece, como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". De la misma manera, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aun contando con "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando "en la etapa más temprana posible". (...)"

⁶⁰ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁶¹ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

rw

25 SEP 2019

RESOLUCIÓN No.

8484

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad". (Negrilla y Subrayado fuera de texto original). (...)

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) **que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. || Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁶²". (...)"

Entonces, para el caso *sub examine*, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en condición de operador del Servicio Público de Bienestar Familiar y conforme a su posición de asociación⁶³, tiene la obligación y la responsabilidad de atender de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes y, asistir los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en condición de discapacidad. En consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios, y la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, y al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁶⁴, el Despacho impondrá la sanción acorde con la gravedad evidenciada que es la prevista en el numeral 2º del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la suspensión de la licencia de funcionamiento.

⁶² Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁶³ "(...) **Artículo 40. Obligaciones de la sociedad.** En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

⁶⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 8484 25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

Es del caso precisar que a la fecha de imposición de la sanción se encuentran vigentes las siguientes licencias: i) Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019 *"por la cual se otorga una licencia de funcionamiento bienal a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE"* – Sede Villa Luna, expedida por la Regional Cundinamarca y ii) Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019 *"por medio de la cual se otorga una licencia de funcionamiento bienal a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE"* - Sede Villa Tata, expedida por la Regional Cundinamarca, razón por la cual se procederá a **la suspensión de las mencionadas licencias de funcionamiento por el término de seis (6) meses.**

Teniendo en cuenta que, debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, identificada con el **NIT. 860.090.041-7**, la Dirección de Protección, la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca y la Dirección ICBF Regional Bogotá, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución; en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT 860.090.041-7**, la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** de las licencias de funcionamiento bienal otorgada por el ICBF – Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019, para la Sede Villa Luna y la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, para la Sede Villa Tata, para desarrollar la modalidad internado de la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El término de seis (6) meses establecido como sanción a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT 860.090.041-7**, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente resolución a la Representante Legal y al Apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT 860.090.041-7**, conforme a la autorización expresa que reposa en el expediente⁶⁵ y al artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; haciéndoles saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

⁶⁵ (Folios 1417 y 1453 de la Carpeta No. 8 de la Sede Villa Tata).



RESOLUCIÓN No. 8484 25 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, IDENTIFICADA CON NIT 860.090.041-7"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Protección, la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca y la Dirección ICBF Regional Bogotá, realizar el traslado de los beneficiarios de manera oportuna, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT 860.090.041-7**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

25 SEP 2019

JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rocio G... de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad - Mónica Alexandra Cruz Omaña Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó: Martha Patricia Manrique Soacha - Sandra Milena Rubio Porras - Oficina Asesora Jurídica / Andres Orlando Ortégón Ocampo - Asesor Dirección General / Diana Carolina Vásquez Parra / Alexandra Pulido Muñoz - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 11:45
Para: ahpne25cc; lopeznavarroconsultores@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución 8484 de 2019 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación Hogar para el Niño Especial - AHPNE
Datos adjuntos: Resolución 8484 de 2019 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociacion Hogar para el Niño Especial - AHPNE.pdf

Señora
EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS
Representante Legal
ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE
ahpne25cc@yahoo.com;

Señor
LUIS CARLOS LÓPEZ
Apoderado
ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE
lopeznavarroconsultores@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Respetados señores:

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por el señor **LUIS CARLOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.010.383, en calidad de apoderado de la la **ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, identificada con **NIT. 860.090.041 -7** y a la señora **EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.416.751 en calidad de representante legal de la mencionada Asociación (folio 1417 y 1453 de la carpeta No. 8 de la sede Villa Tata), de la Resolución No. 8484 del 25 septiembre de 2019 *“Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE con NIT. 860.090.041-7”*.

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 52 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

A lo anterior, si se encuentra de acuerdo con renunciar al término para interponer el recurso mencionado, podrá hacerlo de manera expresa dando respuesta a este correo en los términos del numeral 3º artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, puede radicar ante este correo dentro del término indicado de diez (10) días siguientes a la notificación, el escrito contentivo a “recurso de reposición contra la Resolución No. 8484 del 28 de junio de 2019”.

Con toda atención,

Grupo Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 # 64C – 75
4377630 Ext.: 100259

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
Atención 24 horas



Redes sociales: [Twitter](#) @ICBFColombia [Facebook](#) /ICBFColombia [Instagram](#) @icbfcolombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe comunicarlo inmediatamente a su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte que todas las acciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden a la política institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Si Usted es el destinatario, se le advierte que se hacen todas las reservas sobre el contenido, los datos e información de contacto de cualquier tipo o a cualquier efecto que pueda surgir, en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización expresa a tal efecto. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must immediately erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it, reproduce or use. It also warns that the actions contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to make absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 11:46
Para: Paola Andrea Yanez Quintero
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución 8484 de 2019 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación Hogar para el Niño Especial - AHPNE

De: Microsoft Outlook
Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2019 11:45 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución 8484 de 2019 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación Hogar para el Niño Especial - AHPNE

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopeznavarroconsultores@gmail.com (lopeznavarroconsultores@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución 8484 de 2019 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación Hogar para el Niño Especial - AHPNE

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por el Doctor **LUIS CARLOS LÓPEZ COGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.010.383 y Tarjeta Profesional No. 226957 del C.S.J, en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, representada legalmente por la señora **EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.415.958, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que esta actuación se inició en atención a una queja recibida por la Directora de Protección del ICBF, mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2017, la cual fue remitida a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la misma fecha, en donde se denunciaron presuntos actos de maltrato por parte de los empleados de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** a algunas beneficiarias de la modalidad internado de la sede Villa Luna¹.

Que mediante autos de fechas 21 de octubre de 2017 y 23 de octubre de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en las sedes operativas Villa Luna y Villa Tata de las modalidades internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, ubicadas en el municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, los días 21 al 24 de octubre de 2017². En ese sentido, al surtirse dicha diligencia, se firmaron las actas de visita tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la Asociación atendieron la mencionada diligencia³.

Que los informes de la visita de inspección efectuada⁴ fueron presentados a la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** mediante oficio radicado No. S-2017-611740-0101 de fecha 8 de noviembre de 2017 para la sede Villa Luna⁵ y mediante radicado No. S-2018-004380-0101 de fecha 4 de enero de 2018 para la sede Villa Tata⁶.

¹ Folios 2 de la Carpeta No. 1 sede Villa Luna y Folio 2 de la Carpeta No. 1 sede Villa Tata

² Folios 3 y 4 de la Carpeta No. 1 sede Villa Luna y Folio 5 al 8 de la Carpeta No. 1 sede Villa Tata

³ Folios 6 al 59 de la Carpeta No. 1 sede Villa Luna y 13 al 47 de la Carpeta No. 1 sede Villa Tata

⁴ Informes de fecha 31 de octubre visible a folios 187 al 257 de la Carpeta No. 1 y No. 2 de la sede Villa Luna e informe de fecha 14 de noviembre de 2017 visible a folio 328 al 437 de la Carpeta No. 2 y No. 3 sede Villa Tata.

⁵ Folios 269 de la Carpeta No. 2 sede Villa Luna

⁶ Folio 445 de la Carpeta No. 3 sede Villa Tata

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 26 de enero de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la mencionada Asociación, con respecto a las sedes Villa Tata y Villa Luna; tal y como consta en el Acta del Comité No. 1⁷.

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. S-2018-180519-0101 del 4 de abril del 2018, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en la dirección Carrera 11 No. 75-71 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C.⁸. Comunicación que fue recibida el 6 de abril de 2018 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RN929095675CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁹.

Que esta Dirección General del ICBF, mediante auto de cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, formuló cargo único a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, por presuntamente incurrir en las faltas descritas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, numerales 12, 16 y 19, al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad internado; por haber dado lugar a que se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y desconocer el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de acuerdo con las situaciones advertidas que se describieron en los informes de la visita de inspección realizada en las sedes operativas Villa Tata y Villa Luna¹⁰.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del auto de cargos, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado No. S-2018-244891-0101 del 3 de mayo de 2018, envió citación de notificación personal a la representante legal de la asociación investigada¹¹.

Que el día 7 de mayo de 2018, se surtió diligencia de notificación personal del auto de cargos No. 046 del 20 de abril de 2018 a la señora **MARIELA SAAD DE TARAZONA**, en calidad de autorizada de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, conforme a poder que se adjuntó en dicha diligencia¹².

Que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** mediante radicado No. E-2018-281479-0101 del 29 de mayo de 2018 presentó descargos dentro del término legal, por intermedio del profesional **CRISTIAN RAÚL GAVIRIA ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.433 y Tarjeta Profesional No. 227444 del C.S.J, allegando poder que lo acredita para actuar¹³.

⁷ Folios 540 al 568 de la Carpeta No. 3 sede Villa Tata.

⁸ Folio 834 de la Carpeta No. 5 sede Villa Tata.

⁹ Folio 1407 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹⁰ Folios 838 al 862 Carpeta No. 5 sede Villa Tata.

¹¹ Folios 1408 y 1409 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹² Folios 1410 y 1411 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹³ Folios 1412 al 1421 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Que el 21 de agosto de 2018, se profirió auto de trámite No. 132 mediante el cual se rechazaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la Asociación investigada; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión¹⁴.

Que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2019, comunicó el auto de trámite No. 132 del 21 de agosto de 2018 a la representante legal y al apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE**, conforme a la autorización¹⁵ evidenciada en el acta de notificación personal; por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión¹⁶.

Que mediante radicado No. E-2019-036628-0101 del 25 de enero de 2019, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL** por intermedio del apoderado, **LUIS CARLOS LÓPEZ COGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.010.383 y Tarjeta Profesional No. 226957 del C.S.J., presentó alegatos de conclusión dentro del término legal y allegó poder que lo acredita para actuar¹⁷.

Que mediante Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en la cual dentro de otros aspectos se ordenó:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES** de las licencias de funcionamiento bienal otorgadas por el ICBF – Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019, para la Sede Villa Luna y la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, para la Sede Villa Tata, para desarrollar la modalidad internado de la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El término de seis (6) meses establecido como sanción a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo sexto de la presente resolución. (...)".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la anterior resolución fue notificada por medios electrónicos¹⁸ atendiendo la autorización realizada por el apoderado y la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** (folios 1417 y 1453), evidenciándose su entrega a través del servidor el día 26 de septiembre de 2019, según obra en soporte de correo electrónico (folios 1542 y 1543).

¹⁴ Folio 1438 al 1440 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹⁵ Folios 1410 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata

¹⁶ Folios 1443 al 1446 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹⁷ Folios 1447 al 1462 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

¹⁸ Folio 1541 al 1543 de la carpeta No. 8 de la sede Villa Tata.

RESOLUCIÓN No. 6779

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Que mediante radicado No. 01912220000115632 del 10 de octubre de 2019¹⁹, la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** por intermedio de su apoderado presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, en el cual se allegó poder que lo acredita para actuar, se aportó documentos y se solicitó la práctica de pruebas testimoniales, dentro del término legal.

Que por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Que el 8 de julio de 2020, esta Dirección profirió el auto de pruebas No. 0064²⁰, mediante el cual se resolvió la solicitud de pruebas formuladas en recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en el siguiente sentido:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7, con el escrito de recurso de reposición con Radicado No. 201912220000115632 de fecha 10 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de pruebas testimoniales elevadas por el apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto (...)"

¹⁹ Folio 1544 al 1618 de la carpeta No. 8 de la sede Villa Tata.

²⁰ Folio 2749 al 2752 de la carpeta No. 14 de la sede Villa Tata.

RESOLUCIÓN No. 6770 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Que el anterior auto fue notificado por medios electrónicos²¹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por el doctor **LUIS CARLOS LÓPEZ COGUA** en calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** y la señora **EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS**, en calidad de representante legal de la mencionada Asociación (folio 1417, 1453 y 1615), evidenciándose su entrega a través del servidor el día 8 de julio de 2020 según obra en soporte de correo electrónico (folio 2754).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, presentó su defensa de manera individual para treinta y tres (33) de los hallazgos formulados a la Sede Villa Luna y treinta y ocho (38) de los hallazgos formulados a la Sede Villa Tata del auto de cargos No. 046 del 20 de abril de 2018²² y probados en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019. De igual manera, aportó pruebas documentales²³ que soportan los mismos.

Los argumentos serán citados de forma textual por el Despacho y serán analizados a la luz del material probatorio aportado y del existente en el expediente, así como la normatividad que rige el presente proceso, en el acápite siguiente.

A su vez, el apoderado expuso consideraciones generales de tipo jurídico con el fin de reforzar sus argumentos en contra de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, los cuales se encierran en dos capítulos, uno sobre consideraciones de tipo procedimental y el otro, en cuanto a argumentos concretos y sustanciales en contra de la resolución recurrida, que el Despacho resume a continuación:

I. SOBRE LAS CONSIDERACIONES CONCERNIENTES A LOS ERRORES PROCEDIMENTALES QUE AFECTAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

1. Vía de hecho administrativa por defecto procedimental absoluto.

Sobre el particular, el apoderado señaló apartes de la sentencia T-559 de 2015 y la sentencia T-590 de 2002, para referenciar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y describir cuándo se configura la denominada vía de hecho.

La defensa luego de señalar apartes de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, consideró que el Despacho desconoció el objetivo y el alcance de la guía de Procedimiento de Visitas de Inspección Vigilancia y Control, toda vez que la queja que sustentó el inicio de la actuación administrativa solo pertenecía a la Sede Villa Luna, por lo que en su entender, no existió fundamento para realizar la visita de inspección a la Sede Villa Tata; además, insistió en la transgresión al debido proceso por imposición de

²¹ Folio 2753 de la carpeta No. 14 de la sede Villa Tata.

²² En el acto administrativo referenciado se formularon un total de ciento veintiséis (126) hallazgos para las dos sedes visitadas.

²³ Folios 1619 al 2747 de la Carpeta No. 9 a la No. 14 de la sede Villa Tata.



RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

una sanción con sustento en hechos diferentes a los que se relacionaban en la queja (presuntos actos de maltrato); y por último, el apoderado hizo referencia a la violación del debido proceso de la Asociación, por la acumulación indebida de las visitas a sus sedes operativas en un único proceso administrativo sancionatorio, afectando la independencia de cada investigación por tratarse de modalidades, contratos y condiciones del servicio distintas, lo que a su interpretación, hizo más gravosa la situación de la investigada.

2. Violación del debido proceso por cuanto en las visitas de aseguramiento de la calidad no se permitió desvirtuar en tiempo real cada uno de los hallazgos objeto de requerimiento.

A interpretación de la defensa, en la resolución objeto de recurso se señaló lo siguiente:

"(...) para el ICBF en los asuntos relacionados con las visitas de aseguramiento de la calidad, la oportunidad procesal a la que refiere con miras a demostrar, "a través de pruebas útiles, pertinentes y/o conducentes que lo encontrado por los profesionales (...) no correspondían a incumplimientos de la normatividad aludida" (...) hace clara referencia al momento justo en el que se practicó la visita, esto es, los días 21 al 24 de octubre de 2017. Sobre el particular, vale la pena señalar que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en ningún momento permitió justificar o responder cada una de las situaciones a las que alude como hallazgos en las circunstancias de modo tiempo y lugar de la visita (...)"

Su argumento principal se enmarcó en indicar que le fue vulnerado el derecho de defensa y contradicción a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, si el momento oportuno para demostrar o debatir la no ocurrencia de hallazgos era en la visita de inspección (octubre de 2017), pues solo hasta el mes de noviembre de 2017 le fueron remitidos los informes y los planes de mejora para su diligenciamiento, "(...) lo cual hace evidente su imposibilidad manifiesta de refutar las imputaciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el momento justo de su puesta en conocimiento (...)"

3. La sanción objeto de imposición inobservó el debido proceso del investigado.

Finalmente, el apoderado trajo a colación el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, para argumentar que este Instituto desconoció el término de treinta (30) días para imponer sanción u ordenar el archivo de la actuación administrativa, al haber proferido la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, siete (7) meses después de presentados los alegatos de conclusión; razón por la cual, le resulta evidente la inobservancia a la ritualidad del procedimiento enmarcado en la mencionada resolución, y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso de su poderdante, configurándose así la vía de hecho administrativa por defecto procedimental, para lo cual citó jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018.

II. SOBRE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES FRENTE A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

4. Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

RESOLUCIÓN No. 07773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Una vez la defensa mencionó fragmentos sobre la definición y características de la facultad sancionatoria, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, el apoderado argumentó que en el caso concreto existe ausencia de lesividad en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pues la acción típica no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico tutelado, para lo cual señala la doctrina propuesta en el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio segunda edición de Juan Manuel Laverde, además, de exponer jurisprudencia²⁴ sobre las potestades otorgadas a la administración y su deber de ser limitadas.

5. Principio de antijuricidad y culpabilidad en materia administrativa.

Luego de señalar nuevamente la doctrina propuesta en Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio segunda edición de Juan Manuel Laverde, el apoderado de la Asociación recurrente puso de presente que, en el caso concreto no se configuró el elemento de la antijuricidad, toda vez que la acción típica no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico tutelado y, en cuanto al elemento de la culpabilidad señaló que, al haber realizado la debida subsanación de los hallazgos mediante el plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se demostró el grado de prudencia y diligencia con los que se atendieron los deberes "que posiblemente adolecieron de disconformidad", así como (...) "demostrar su diligencia en la aplicación de las normas legales pertinentes". En consecuencia, para la defensa, el Despacho no consideró el elemento de culpabilidad del sujeto sancionado en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por lo que solicita la revocatoria de la mencionada resolución al haberse demostrado el grado de prudencia y diligencia de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** a través de los planes de mejora.

6. Causales eximentes de responsabilidad, ausencia de lesividad por presunta acción u omisión.

Retomando el anterior numeral, el recurrente insistió que, conforme a los criterios establecidos en artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, son más que parámetros de graduación de la sanción por tratarse de causales eximentes de responsabilidad si el investigado demuestra no haber causado daño o peligro, -por lo que- no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia de antijuricidad²⁵; al respecto indicó: "(...) es menester señalar que un alto porcentaje de los hallazgos correspondieron a requerimientos de tipo documental y que frente a los demás, si se quiere en gracia de discusión fueron objeto de subsanación mediante los planes de mejora propuestos por la Asociación (...) situación similar ocurre con el criterio de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, lo cual aterrizado para el caso sub examine, exige reiterar que AHPNE, con arreglo al Art. 39 de la resolución 3899 de 2010, puso en marcha los planes de mejoramiento (...)"

²⁴ Corte Constitucional sentencia C-616 de 2002 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2012 EXP. 20738.

²⁵ La defensa cita: Laverde, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Segunda Edición

RESOLUCIÓN N.º 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

7. Causales eximentes de responsabilidad, en cuanto al elemento de culpabilidad.

El apoderado de la Asociación recurrente argumentó estar incurso en la causal de "Error excusable de interpretación"²⁶.

En consecuencia, para la defensa, de conformidad con el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, si el plan de mejora subsana los hallazgos evidenciados en la visita, su resultado "(...) evidentemente debe incidir de cara a la sanción o no por medio del proceso administrativo sancionatorio (...)", por lo que existe (...) un grado de independencia entre el PLAN DE MEJORAMIENTO y el proceso administrativo sancionatorio para efectos del INICIO de este último. De manera que, desconocer el PLAN DE MEJORA en el marco de la decisión del proceso administrativo sancionatorio atenta seriamente contra los postulados del art. 39 (...), en concordancia con el legítimo derecho de defensa y de contradicción (...). (Negrillas incluidas en el escrito original).

Y finaliza indicando: "(...) Por tanto, revisado en extenso la relación de hallazgos que soportaron los posibles cargos, se observa con bastante claridad que todos y cada uno de ellos fueron objeto de SUBSANACIÓN con ocasión de los PLANES DE MEJORA formulados por AHPNE a solicitud de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, motivo por el cual, solicitamos reiteradamente al ICBF, DIRECCIÓN GENERAL, revocar su acto No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, y en su lugar abstenerse de imponer sanción alguna al operador AHPNE, so pena configurar una vía de hecho administrativa por cuenta de la transgresión de los postulados normativos del citado Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, en concordancia con el Art. 27 del Cód. Civil (...)"

8. Decaimiento del acto administrativo sancionatorio.

A propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, en primer lugar, el recurrente hizo mención a la sentencia C-069 de 1995. Seguidamente, indicó que la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 incurre en el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los hechos "*han sido debidamente atendidos y subsanados*" al haberse ejecutado y cerrado el plan de mejora con cumplimiento a los correctivos propuestos en el mismo, por lo cual hace desaparecer los fundamentos fácticos que motivaron el proceso administrativo sancionatorio y pierde obligatoriedad el acto administrativo, razón por la cual no puede ser ejecutado por parte de este Instituto.

Igualmente, para sostener lo anterior, manifestó que está en desacuerdo con el análisis realizado sobre la figura administrativa en la resolución recurrida, "(...) por cuanto adiciona elementos al alcance de la norma el indicar que debe tenerse en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraron el incumplimiento, cosa que en ningún vale decir (sic); el Art. 91 de la Ley 1437 de 2011 (...) De manera que, no es cierto que la norma incluya los elementos que bajo el entendimiento del ICBF debe en el particular soportar o demostrar el extremo investigado, por lo tanto, basta con demostrar sin ningún tipo de condicionamiento que hayan desaparecido los fundamentos de hecho del acto administrativo que nace a la vida jurídica (...)" (Negrillas incluidas en el escrito original). En consecuencia, hizo un llamado a que los

²⁶ En los descargos se cita, Laverde, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Segunda Edición "(...) Una diferencia de criterio razonable respecto a la interpretación de la norma jurídica que puede exonerar al presunto responsable, con mayor razón cuando los textos legales son ambiguos o poco claros y sobre ellos no hay pronunciamiento del juez natural (...)"

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

servidores públicos, en el ejercicio de la función pública, solo pueden hacer lo que la Constitución Política y la ley no les prohíba.

9. El Acto Administrativo adolece de causal expresa y motivada que justifique la sanción objeto de reproche.

En el presente acápite, el apoderado de la Asociación recurrente mencionó jurisprudencia sobre el acto administrativo y su eficacia encaminada a producir efectos jurídicos²⁷, para señalar que, con ocasión a la Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019 por medio de la cual se resolvió proceso sancionatorio contra la Fundación Caminos de Amor FUCAM, se aplicaron los "artículo 36, 37 y 39 de la Resolución 3899 de 2010, vigente para el momento en que se practicó la auditoría", con el fin de establecer las causales en las que se incurrieron para sustentar la sanción de cancelación de las licencias de funcionamiento para dicho caso concreto; sin embargo, en el caso recurrido, el ICBF no argumentó la(s) causal(es) que motivaron a imponer la sanción de suspensión de las licencias de funcionamiento, por lo que en el entender del apoderado, la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 adolece de una debida motivación lo que implica violación al debido proceso de su poderdante.

10. Violación del derecho fundamental de la presunción de inocencia de la Asociación Hogar para el Niño Especial – AHPNE en materia sancionatoria.

Sobre el particular, la defensa hizo referencia a lo destacado por la Corte Constitucional en Sentencia C-003 de 2018 acerca de la presunción de inocencia reconocida como un derecho fundamental que debe ser extendida a todas las disciplinas sancionatorias y no solo al ámbito del derecho penal. Lo anterior, con el fin de señalar que el ICBF inobservó el mencionado derecho al precisar en la resolución recurrida que "(...) por haberse enviado un plan de mejora y que el operador remitiera su cumplimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar (...)", previo inicio del proceso administrativo sancionatorio. (Apartado señalado con negrilla y subraya tal y como lo transcribe el recurrente en su escrito).

11. Violación del derecho fundamental del debido proceso por la adopción de medida sancionatorias que escapan del fundamento de la investigación.

El argumento principal de la Asociación recurrente se encierra en que "(...) para la época de los hechos objeto de investigación (circunstancias de modo, tiempo y lugar) la investigación sancionatoria se adelantó con fundamento en la posible afectación de las licencias para aquel momento vigentes; para la sede villa luna mediante la resolución no. 1724 del 02 de mayo de 2017 y para la sede Villa Tata mediante la resolución No. 3221 del 07 de julio de 2017, puesto que mediante Auto del 21 de octubre de 2017 se ordenó practicar visita de inspección a AHPNE,

²⁷ Corte Constitucional sentencia C- 069 de 1995 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. Igualmente, referenció la sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00166-01 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

cuya visita de inspección se practicó los días 21 al 41 (sic) (24) de octubre de 2017 (...) (Negrillas incluidas en el escrito original). Por consiguiente, consideró que la Dirección General de este Instituto se extralimitó ordenando la suspensión de licencias de funcionamiento expedidas con posterioridad a las licencias vigentes al momento de la investigación.

Para sustentar que la decisión de afectarse las licencias vigentes al momento de proferirse el fallo es violatoria del derecho del debido proceso por las formas propias del juicio iniciado, citó apartados sobre jurisprudencia del procedimiento administrativo²⁸, buena fe y la teoría de los actos propios²⁹.

12. Suspensión provisional del proceso administrativo sancionatorio por aplicación de la figura procesal de la prejudicialidad de que trata el art. 161 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, la defensa hizo alusión a la figura jurídica señalada basando su argumento en la Sentencia del 22 de marzo de 2012, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ, Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual indica: "(...) Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse (...)".

En consecuencia, insistió en que, el proceso administrativo adelantado en contra de la recurrente, "(...) guarda incidencia y relación directa con las denuncias interpuestas por presuntos maltratos luego entonces es cierto que debe operar la figura jurídica de suspensión provisional del trámite que nos ocupa, hasta tanto se adopte decisión alguna en las posibles investigaciones de tipo penal (...)". (Negrillas y subrayados del escrito aportado).

De otra parte, con ocasión de la solicitud de pruebas realizada en el recurso de reposición, esta Dirección General mediante Auto No. 0064 del 08 de julio de 2020, rechazó la solicitud de pruebas testimoniales elevadas por la defensa por el no cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso y, finalmente, incorporó como pruebas las documentales aportadas, las cuales serán tenidas en cuenta y valoradas en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en el acápite de pretensiones de su escrito, la defensa solicitó lo siguiente:

"(...) PRINCIPALES: Se ordene la REVOCATORIA integral de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por cada una de las razones anteriormente expuestas.

SUBSIDIARIAS: De rechazarse motivadamente cada uno de los argumentos expuestos y en función de dosificar correctamente la sanción inicialmente impuesta, dejamos a su consideración revisar nuevamente la graduación de la sanción impuesta (...)".

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, teniendo en cuenta para ello los argumentos esgrimidos

²⁸ Sentencia C- 034 de 2014.

²⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá - sala de Decisión No. 1, M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, en el marco del expediente No. 201800156-00 y Fallo del 12 de noviembre de 2014. Radicado 41001-23-31000-1999-00637-01 (27578) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

RESOLUCIÓN No. 0770 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

por la defensa, las pruebas aportadas y obrantes en el expediente y la normatividad aplicable en dos secciones (A y B).

- ❖ **SECCIÓN A.** En lo concerniente a los argumentos de carácter general expuestos por el apoderado a fin de reponer la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, los mismos tratan de dos grandes temas y varios subtemas. El Despacho observa que hay una relación entre ellos y en aras de concretar las consideraciones a exponer, el estudio de los argumentos de la recurrente se hará de la siguiente forma:

I. Vía de hecho administrativa por violación al debido proceso al existir desconocimiento de las formas propias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En primer lugar, la Defensa, luego de señalar fragmentos de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, consideró que el Despacho desconoció el artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente y de manera general la guía de Procedimiento de Visitas de Inspección Vigilancia y Control de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Sobre el particular, cabe mencionar que en lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelantaron profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, el mismo se inició en virtud de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) que se encuentran fundamentadas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2016, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece una competencia para vigilar la prestación del servicio de manera integral y en pro de garantizar todos los derechos de los beneficiarios, que no son otros que los niños, niñas y adolescentes. La postura del apoderado de la Asociación pretende que ante la recepción de una denuncia, la competencia para verificar la correcta prestación del servicio de Bienestar Familiar quede limitada, lo cual no tiene fundamento legal o constitucional. De aceptar su punto de vista, el ICBF tendría que evitar o, peor aún, pasar por alto el cumplimiento diligente de los lineamientos y pautas básicas que debe cumplir el operador. Se insiste, la competencia de vigilancia está atada al goce efectivo de los derechos de los niños y niñas, lo cual exige una alta rigurosidad y la amplitud que sea requerida por cada servicio o programa.

En ese sentido, es importante indicar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

Dentro de las referidas visitas se encuentra la de inspección en la que se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate. En la visita de inspección los profesionales designados de cada área del ICBF, para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia, porque precisamente lo que se pretende con dicha visita es establecer si al momento en que ésta se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad,

RESOLUCIÓN No. 0773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

por lo que no contar con la información en ese momento lo que demuestra es la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones.

Así las cosas, es menester reiterar que lo dispuesto en el artículo 37³⁰ de la Resolución No. 3899 de 2010, es solo una guía de Procedimiento de Visitas de Inspección, Vigilancia y Control que establece la designación de un(os) profesional(es) que deberán elaborar el **estudio de caso**³¹ al momento de la recepción del reclamo, denuncia o solicitud sobre la presunta irregularidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, con el fin de determinar el tipo de acción a efectuar, esto es, inspección integral o específica por componentes.

En consecuencia, en dicho estudio se conceptúa la necesidad de efectuar visita a una o varias de las unidades o modalidades del servicio que opera el tercero sujeto de denuncia, en consideración a distintos factores como: la gravedad de la información preliminar que se obtiene, el tamaño de la operación y recursos a cargo del operador o si existe con anterioridad otras denuncias. Por lo que, la queja o denuncia que sustenta el inicio de una actuación administrativa per se no determina que la acción de Inspección, Vigilancia y Control sea exclusiva para la unidad o modalidad del servicio y sobre los hechos que allí se describen; pues en la medida en la cual se determine en el estudio de caso la necesidad de evaluar de manera integral los servicios que presta el tercero denunciado, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad puede establecer la verificación del servicio en cada uno o la totalidad de los componentes (legal, financiero, técnico y administrativo), así como la necesidad de ejecutar una verificación en todas o ciertas unidades o modalidades en la que presta el servicio dicho tercero.

Es decir que, lo señalado en el artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, no limita las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, toda vez que dichas funciones se encuentran legitimadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, en su artículo 16, y que es en virtud de la necesidad de vigilancia del Estado sobre los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar que se debe ejercer de forma integral un control sobre todas aquellas entidades prestadoras del Servicio Público Bienestar Familiar debido a la importancia del servicio que se presta.

Ello implica que el argumento del recurrente no tenga sustento normativo, en el sentido de argumentar que no existió fundamento para realizar la visita de inspección a la sede Villa Tata, pues precisamente en razón a la gravedad de los hechos que se denunciaban (presuntos actos de maltrato), la Oficina de Aseguramiento de la Calidad determinó la importancia de investigar de manera integral a la denunciada, lo que implicaba ejercer acciones de inspección en la sede Villa Tata, dado que las dos sedes mencionadas operaban en el mismo predio. En conclusión, el apoderado no puede pretender que se limite el amplio margen de competencia que ostenta esta

³⁰ ARTÍCULO 37. FORMAS DE INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad. Cuando no exista mérito para adelantar la investigación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá declarar improcedente la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la expedición de un informe.

La presentación del anterior informe no impide la posterior iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio.

³¹ PROCESO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL PROCEDIMIENTO ACCIONES DE INSPECCIÓN. Versión 6 del 30/08/2017

RESOLUCIÓN No.

6773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

autoridad administrativa en el marco de las acciones de Inspección y Vigilancia que le otorgó el legislador en los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, el siguiente argumento hace referencia a que se habría trasgredido el debido proceso por indebida acumulación de las visitas realizadas a las dos (2) sedes operativas de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** en un único proceso administrativo sancionatorio. Para ello solamente se afirmó que se afecta la independencia de cada investigación por tratarse de modalidades, contratos y condiciones del servicio distintas, haciendo más gravosa la situación de la Asociación.

El Despacho pone de presente, en primer lugar, que el apoderado de la Asociación no hace referencia a ninguna norma jurídica que sustente su alegato, es decir, no trae algún fundamento que soporte la supuesta independencia de las investigaciones. En esa misma medida, tampoco explica en qué consistió la situación más gravosa que habría tenido que soportar como consecuencia de la supuesta acumulación. Se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció la obligación de interpretar la normatividad que rige las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios constitucionales y legales, entre los cuales se encuentra el **principio de economía y celeridad**, según los cuales, las Entidades administrativas deben proceder con austeridad y eficiencia, a fin de optimizar el tiempo y los recursos, cuidando la calidad en las actuaciones y los derechos de los administrados³².

En consecuencia, dando aplicación a los mencionados principios, establecidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se inició un solo procedimiento, teniendo en cuenta que se trata: 1) de la misma Entidad Prestadora del Servicio, 2) con la misma personería jurídica y 3) con una misma modalidad de atención, como es internado. Estas razones permiten evidenciar que tramitar los hallazgos y cargos a través del mismo proceso sancionatorio por las dos visitas referidas, no tiene mayor incidencia dentro del trámite, ya que el procedimiento se ha adelantado conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016. Vale la pena advertir que no se ha vulnerado en ninguna etapa del proceso el derecho de defensa y contradicción de la investigada, por lo que no se considera se haya hecho más gravosa la situación de la Asociación. Sumado a ello el Comité de Inspección, Vigilancia y Control de la Sede de la Dirección General del ICBF³³ en sesión del 26 de enero de 2018 (Acta del Comité No. 1) conceptuó iniciar en una misma línea el proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE-**, tal y como se enunció en el acápite de antecedentes.

³² "(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)" (Negritas fuera de texto original).

³³ El Comité de Inspección, Vigilancia y Control es la instancia que conceptúa si se da inicio o no a un Proceso Administrativo Sancionatorio según el procedimiento estipulado por el Instituto y conforme la normativa vigente. Mediante Resolución No. 5068 de 2010, el ICBF crea el Comité de Inspección, Vigilancia y Control a los establecimientos públicos o privados que adelanten programas para la niñez y la familia, el cual actúa garantizando siempre los derechos prevalentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Ahora bien, para la recurrente le fue vulnerado el derecho de defensa y contradicción a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, ya que, según su interpretación, en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 se indicó que en las visitas de inspección de octubre de 2017, había sido el momento oportuno para demostrar o debatir la no ocurrencia de hallazgos endilgados en el proceso sancionatorio cursado en su contra.

Sin embargo, sea la oportunidad para explicarle al apoderado el **yerro interpretativo** en el que incurre, como sigue a continuación.

En el capítulo 4.3. de la resolución objeto de recurso, al estudiar el régimen probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio, a propósito del argumento presentado por la investigada, consistente en: “los hallazgos evidenciados en la visita de inspección no contaban con prueba sumaria, conducente, pertinente y útil”, el Despacho precisó lo siguiente:

“(…) Téngase en cuenta que el trámite que aquí se ventila, obedece a unos hallazgos evidenciados en una visita de inspección efectuada en unas fechas específicas, hallazgos que reflejan el presunto incumplimiento a los lineamientos, guías, normas etc., establecidas para operar en la modalidad internado para la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva. **En consecuencia, le correspondía a la investigada, en la oportunidad procesal pertinente, desvirtuar esos hallazgos encontrados**; es decir, demostrar **a través de pruebas útiles, pertinentes y/o conducentes que lo encontrado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF los días 21 al 24 de octubre de 2017, en sus sedes operativas Villa Luna y Villa Tata, no correspondían a incumplimientos de la normatividad aludida**, situación que la investigada no demostró. (...)” (Las negrillas corresponden al aparte que la defensa solo tuvo en cuenta en su escrito de recurso).

Es claro que el apoderado en sede recurso, acortó las ideas expuestas en el capítulo 4.3. de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, pues a todas luces, el Despacho precisamente puso de presente que los hallazgos endilgados obedecían a las situaciones evidenciadas en la visita de inspección realizada en octubre de 2017 para la sede Villa Luna y Villa Tata, y que la investigada tuvo las oportunidades procesales para desvirtuar dichos hallazgos a través de pruebas útiles, pertinentes y conducentes, pero la investigada no demostró o desvirtuó dichas situaciones enmarcadas en incumplimientos en las oportunidades del proceso. Entiéndase por oportunidad procesal las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, los descargos y los alegatos de conclusión, en las cuales la defensa solo expuso argumentos de carácter general pero no demostró ni desvirtuó cada uno de los hallazgos evidenciados en la aludida visita. Así las cosas, de la lectura del párrafo no se desprende que la Dirección General haya afirmado que la única oportunidad para desvirtuar los hallazgos era al momento de la visita de inspección.

En consecuencia, en este punto no es de recibo lo afirmado por la Defensa teniendo en cuenta que en atención a las etapas y ritualidades consideradas para el proceso administrativo sancionatorio (Resolución No. 3899 de 2010 vigente y la Ley 1437 de 2011), este Despacho sí atendió las oportunidades procesales con las que cuenta un investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como presentar las pruebas correspondientes, conforme a las ritualidades procesales.

RESOLUCIÓN No. 0779

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Finalmente, la recurrente expuso que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, es extemporánea por haberse proferido por fuera del término de treinta (30) días hábiles establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En tal sentido, es menester explicarle a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** que ante esta Entidad surten una alta cantidad de procedimientos administrativos sancionatorios y, sumado a que este caso requirió una alta cantidad de actividades y análisis de documentación, no es cierto que se desconozca la ritualidad del proceso y con ello se vulnere el derecho al debido proceso de la investigada. Lo cierto es que en el caso *sub examine* el operador tuvo conocimiento de las pruebas concernientes a las actas e informes de la visita de inspección y, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en concreto la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, la Asociación conoció del momento en que se inició el proceso sancionatorio y por ello, ejerció su derecho de contradicción mediante apoderado presentando escrito de descargos, alegatos de conclusión e interponiendo recurso de reposición y aportando las pruebas que considera pertinentes para su defensa real y material.

En términos de la Corte Constitucional, a propósito de la preclusión de las etapas procesales, ha indicado: "(...) Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste **se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse**. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. (...) "³⁴. Así las cosas, las diversas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio se desarrollaron en forma sucesiva, en atención a cada una de las oportunidades que tuvo la investigada de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Habiendo aclarado lo anterior, debe resaltarse que **la aludida extemporaneidad no hace referencia a la pérdida de la facultad sancionatoria para proferir fallo**, en atención al término de treinta (30) días hábiles de que trata el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Sobre el tema, se aclara que es el artículo 52 ibidem el cual dispone el periodo de tres (3) años que, una vez transcurridos, esta Dirección General pierde su facultad de imponer sanción³⁵. Con fundamento en ello se evidencia que en el caso sub examine las conductas que dieron origen el proceso sancionatorio, fueron las evidenciadas los días 21 al 24 de octubre de 2017, y sin haber transcurrido los tres (3) años, esta Dirección General profirió la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 notificada en fecha 26 de septiembre de 2019; es decir, en vigor de su facultad sancionatoria.

³⁴ Auto 232 del 14 de junio de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

³⁵ **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

RESOLUCIÓN No. 6779

21 dic 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

En conclusión, este Despacho considera que no se configura la irregularidad alegada por trasgresión al ordenamiento jurídico aplicable al proceso administrativo sancionatorio que surte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, violación al debido proceso por desconocimiento de las formas propias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

II. Principio de antijuricidad y culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En materia administrativa, tal y como lo establece el artículo 3º del CPACA se observan, adicional al principio del debido proceso, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*. En ese orden de ideas, la defensa hace un llamado a su aplicación, además de que el Despacho tenga en cuenta el estudio de la antijuricidad y la culpabilidad dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

En realidad no se evidencia que el fallo recurrido haya desconocido alguna de las garantías referidas por la Asociación. Especialmente, el ICBF ha detallado las pruebas que permiten inferir la existencia de unas irregularidades (notificadas desde el inicio de la actuación) lo que ha llevado a desvirtuar la presunción de inocencia. En lo que se refiere a las demás atribuciones, no existe un solo fundamento que permita precisar por qué se habría desconocido la *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*. En efecto, no se agravado la condición sancionatoria de la Asociación, ni se ha repetido el mismo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos.

El Despacho considera que en cuanto al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad solicitado, se hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009 en la que se plantea:

La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que **el derecho administrativo sancionador opera en “ámbitos específicos”**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contenciosas administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a

RESOLUCIÓN No. 6773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal.

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente".

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 046 del 20 de abril de 2018, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de las visitas de realizadas por el equipo auditor a las sedes de Villa Tata y Villa Luna, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le remitió el informe de la visita de inspección y el plan de mejora.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la **culpabilidad** conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de

Página 17 de 78

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de *compliance*⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Asociación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la visita de inspección, no modifica el hecho de que para la fecha de la visita la asociación se encontraba incurso en los hallazgos que resultaron debidamente probados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, sin que la defensa hubiere probado oportunamente en el proceso que no incurrió en cada uno de los hallazgos endilgados, tal y como se analizará en el aparte B de la presente resolución. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad³⁶,

³⁶ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:
En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los

RESOLUCIÓN No. 0773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

por el hecho de haber ejecutado acciones correctivas en garantía de no repetición de los hechos y, sobre todo, justificar que con su actuar implementó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los beneficiarios que atiende y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

Por el contrario, conforme a lo que se consignó en el fallo y se expondrá más adelante, es evidente que la Asociación tuvo un "déficit de organización" injustificado, que tuvo la posibilidad de poner en peligro y vulnerar los derechos de los niños y las niñas (la trascendencia de cada hallazgo se consignó en la fallo y será recalcada más adelante en este acto). En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional, configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos que fueron probados en el fallo recurrido.

III. Causales eximentes de responsabilidad por ausencia de daño o peligro sobre los bienes jurídicos tutelados y del elemento de culpabilidad.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el punto anterior, el Despacho considera que se encuentra probada la responsabilidad de la investigada y por ende, no se configura ninguna causal eximente de la misma. En el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en la ley, los lineamientos, manuales y guías que regulan las modalidades visitadas. La investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Asociación.

En consecuencia, se encuentra demostrado que puso en riesgo y, en algunos casos, desconoció los bienes jurídicos tutelados como lo son la integridad física, la dignidad humana, el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano de los beneficiarios, debido a las riesgosas condiciones locativas encontradas, al evidenciarse una planta física inadecuada de los espacios en donde desarrollaba la modalidad; además por no cumplir con la dotación en buen estado de muebles, enseres, unidades sanitarias, cunas y camas; entre otros hallazgos que resultaron probados en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019. La incidencia formal y material de cada hallazgo fue referida en dicha Resolución y será abordada (sobre las irregularidades que tuvieron algún tipo de pronunciamiento por parte de la defensa) más adelante en este acto. Se reitera, la conducta de investigada es reprochable por cuanto no tomó las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas.

principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)" (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

En cuanto al argumento expuesto por el apoderado sobre existir “error excusable de interpretación”³⁷, a propósito de lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 vigente, por cuanto el ICBF no tuvo en cuenta la incidencia del plan de mejora en el proceso administrativo sancionatorio, el Despacho considera lo siguiente:

Para el ICBF no existe la ambigüedad interpretativa referida, toda vez que el artículo 39 que a continuación se cita, hace referencia a que tanto el plan de mejora como el Procedimiento administrativo sancionatorio son independientes así se deriven de la misma visita de inspección.

“ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De ninguna disposición de carácter jurídico o administrativo se puede derivar que el plan de mejoramiento impida el desarrollo del proceso y la imposición de la sanción correspondiente, o la generación de alguna inmunidad que permita la aplicación del eximente de responsabilidad invocado. En contraste, de la normativa se infiere que el plan de mejoramiento es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el Operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría o visita de inspección practicada. Este plan se impone con el único fin de permitir que se siga prestando el servicio de Bienestar Familiar bajo la observancia de los lineamientos y con la calidad requerida por los niños y las niñas, pero nunca para olvidar, absolver, archivar o suprimir las fallas o irregularidades.

En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la auditoría o visita de inspección efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se ejecuta el plan de mejora para garantizar los derechos de los beneficiarios, así como la calidad del servicio prestado, sin perjuicio de las investigaciones de carácter sancionatorio que de los mismos hallazgos se desprendan, ya que se reitera, que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación.

Una vez establecido el plan sobre aquellos hallazgos que permitan una subsanación, el operador debe adoptar de forma inmediata todas las medidas necesarias con el fin de permitir que se siga prestando el servicio y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios. Esta acción en nada tiene que ver con la decisión de la sanción del proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que los cargos endilgados centran las conductas de la Asociación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad internado. Esto, por

³⁷ En los descargos se cita: Laverde, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Segunda Edición “(...) Una diferencia de criterio razonable respecto a la interpretación de la norma jurídica que puede exonerar al presunto responsable, con mayor razón cuando los textos legales son ambiguos o poco claros y sobre ellos no hay pronunciamiento del juez natural (...)”

RESOLUCIÓN No. 6779

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

ejemplo, dio lugar a que se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y desconocer el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En otras palabras, no existe aplicación de la causal sobre la "(...) interpretación de la norma jurídica que puede exonerar al presunto responsable, (...) cuando los textos legales son ambiguos o poco claros y sobre ellos no hay pronunciamiento del juez natural (...) toda vez que si el plan de mejora subsana los hallazgos evidenciados en la visita, su resultado (...) evidentemente debe incidir en la sanción (...)", esto teniendo en cuenta que la actuación de **INICIAR** proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 citado en el cual se dispone la **independencia para: 1. Presentación, 2. Ejecución y 3. Seguimiento** de las dos actuaciones administrativas (plan de mejora y proceso sancionatorio).

En conclusión, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso sancionatorio, porque de conformidad con el precitado artículo el inicio del proceso no depende de la prestación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

IV. Decaimiento del acto administrativo, por configurarse el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

A propósito de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por encontrarse inmerso en la causal del numeral 2º del artículo 91 del CPACA, esta Dirección señala que, no es el momento procesal para realizar tal solicitud, toda vez que la resolución atacada no ha cobrado firmeza por encontrarse el proceso en etapa de recurso. En consecuencia, no se efectuará análisis alguno en cuanto al decaimiento solicitado, sin embargo ha de indicarse que los hechos que dieron lugar al presente procedimiento administrativo sancionatorio no han desaparecido, ni se demostró la ausencia de responsabilidad del operador frente a los cargos que resultaron probados en la mencionada resolución.

Vale la pena aclarar, que el profesional del derecho confunde las consecuencias de la ejecución y cierre del plan de mejora (que, se insiste, solo son aplicables a los hallazgos que lo permitan) pues, dicho sea de paso, el cierre por subsanación y cumplimiento de acciones dentro del mismo no puede entenderse como que los hechos desaparecieron, contrario sensu, si existieron y se materializaron afectando la prestación del Servicio de Bienestar Familiar y poniendo en peligro la atención a los niños, las niñas y los adolescentes.

Entonces, se reafirma lo planteado por el Despacho en el fallo recurrido, y es que al momento de efectuarse la visita, esto es, los días 21 al 24 de octubre de 2017 en las sedes Villa Tata y Villa Luna, ubicadas en el municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca (circunstancias de tiempo, modo y lugar), se evidenciaron tales situaciones irregulares que derivaron en la iniciación del procedimiento sancionatorio, las cuales fueron constitutivas de hallazgos. El hecho de haber ejecutado las acciones correctivas conforme a lo orientado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no hace desaparecer los fundamentos de hecho del trámite administrativo; pues dichas acciones conciernen a una actuación administrativa independiente de lo que se discute en el proceso sancionatorio, ya que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

encontraron ajustados en la visita.

En el presente proceso se tienen por confirmados hallazgos que pusieron en riesgo la integridad física, el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano de los beneficiarios, debido a las riesgosas condiciones locativas encontradas; al evidenciarse una planta física inadecuada de los espacios en donde desarrollaba la modalidad; además por no cumplir con la dotación en buen estado de muebles, enseres, unidades sanitarias, cunas y camas, entre otros hallazgos probados en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 y que la defensa no logró demostrar su cumplimiento.

De este modo, determina el Despacho que no es procedente el argumento presentado por el recurrente, por los motivos anteriormente expuestos.

V. Violación sustancial del derecho al debido proceso por falta de motivación de la causal que justifique la sanción impuesta y la adopción de una sanción consistente en la suspensión de licencias de funcionamiento que no fueron objeto de la investigación.

En primer lugar, el apoderado señala que la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 adolece de una indebida motivación lo que implica violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el ICBF no argumentó la(s) causal(es) que lo motivaron a imponer la sanción de suspensión de las licencias de funcionamiento, conforme se señala en los artículos 36, 37, 39 y 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuando el recurrente hace referencia a la Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, "Por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", para que fuese tenida en cuenta como caso precedente aplicable a la presente investigación, toda vez que el Bienestar Familiar en este último acto administrativo indicó que:

"(...) La potestad sancionatoria de la administración, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el **artículo 36 de la Resolución No. 3899**, vigente para el momento en que se practicó la auditoría, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica."

Por su parte, **los artículos 37 y 39 de la referida resolución establecen las causales para las sanciones administrativas** de requerimiento por escrito y cancelación de la licencia de funcionamiento (...)"

Sobre el particular, debe señalarse que la sanción impuesta en la Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió la investigación adelantada en contra de la

RESOLUCIÓN No. 0773 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – “FUNCAM”, tuvo como fundamento el artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, como bien el recurrente señaló y esto es en razón a que la auditoría fue practicada los días 4 y 5 de abril de 2016, época en la cual no había entrado en vigencia la Resolución 3435 de 2016, “por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010”, que fue publicada en el Diario Oficial No. 49.854 de 24 de abril de 2016, y empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, en consecuencia los casos que aquí se comparan no se encontraban bajo la misma normatividad, lo que implica que no son asimilables.

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la visita de inspección efectuada a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** se practicó los días 21 al 24 de octubre de 2017, época en la que ya había entrado en vigencia la Resolución 3435 de 2016, la sanción impuesta en la presente investigación junto con su graduación tiene fundamento en los artículos 59 y 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adiciona por la Resolución 3435 de 2016, tal y como se indicó en el acápite sobre “**proceso administrativo sancionatorio y la graduación de la sanción**” de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**”. Resulta entonces, que el Despacho no podía aplicar normas que se encontraban derogadas al momento de practicarse la visita de inspección a la Asociación.

Dicho lo anterior, se advierte que en el presente caso de investigación la sanción se motivó teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar evidenciadas en la visita de inspección de octubre de 2017 que se fundamentaron en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018; razón por la cual para la decisión de dicho proceso sancionatorio, no se tuvieron en cuenta los artículos 37 al 40 señalados por el apoderado, **al no encontrarse vigentes desde el 24 de abril de 2016**, sino con fundamento en los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción y que están contenidos en el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016.

Ahora bien, en lo que hace relación a la supuesta violación del derecho fundamental del debido proceso por la adopción de medidas sancionatorias que escapan del fundamento de la investigación, la defensa argumenta que “(...) para la época de los hechos objeto de investigación (circunstancias de modo, tiempo y lugar) el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó con fundamento en la posible afectación de las licencias para aquel momento vigentes; para la sede villa luna mediante la resolución no. 1724 del 02 de mayo de 2017 y para la sede Villa Tata mediante la resolución No. 3221 del 07 de julio de 2017, puesto que mediante auto del 21 de octubre de 2017 se ordenó practicar visita de inspección a AHPNE, cuya visita de inspección se practicó los días 21 al 41 (sic) (24) de octubre de 2017 (...)” (negritas incluidas en el escrito original). Al respecto, la Dirección General considera que no se afectó el debido proceso al ordenar la suspensión de licencias de funcionamiento que fueron renovadas por parte de la Regional ICBF Cundinamarca, en las mismas condiciones para el año 2019. Entonces, no tiene fundamento material el argumento de la defensa toda vez que las licencias afectadas por la decisión recurrida, tienen su origen y guardan identidad plena con las licencias inicialmente auditadas.

RESOLUCIÓN No: 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Si bien es cierto, al momento de efectuarse las visitas de inspección a las sedes Villa Luna y Villa Tata en octubre de 2017, se encontraban vigentes las Resoluciones No. 1724 del 02 de mayo de 2017 y No. 3221 del 07 de julio de 2017, mediante las cuales se otorgaron las respectivas licencias de funcionamiento, no le asiste razón al apoderado, toda vez que se debe tener claro que el fundamento mismo de la sanción se encuentra encaminado a la suspensión o cancelación del permiso que el ICBF le otorga a los operadores para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual tal facultad sancionatoria de la administración no puede ser limitada a las licencias sucesivas que otorga este Instituto en el marco de dicha habilitación, escenario que claramente no contempla el artículo 52 del CPACA ni la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016.

Adicionalmente, téngase en cuenta que las licencias suspendidas corresponden a la habilitación para la prestación del servicio realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, en las mismas condiciones dadas en año 2017; esto es, idéntica modalidad, población, sede y ubicación del servicio así:

CRITERIO	LICENCIA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS	LICENCIA ACTUAL
VILLA LUNA (ver fotos 1 y 2)	Licencia de Funcionamiento Bienal: - Resolución No. 1724 del 2 de mayo de 2017, para la Sede Villa Luna. - REGIONAL ICBF QUE OTORGA: Cundinamarca. - MODALIDAD: internado. - POBLACIÓN: niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. - SEDE Y UBICACIÓN: Sede Administrativa y Operativa ubicada en el Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda el Arrayan Alto, Finca el Guayabalito del Municipio de San Francisco Departamento de Cundinamarca.	Licencia de Funcionamiento Bienal: -Resolución No. 3394 del 2 de mayo de 2019, para la Sede Villa Luna. - REGIONAL ICBF QUE OTORGA: Cundinamarca. - MODALIDAD: internado. - POBLACIÓN: niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. - SEDE Y UBICACIÓN: Sede Administrativa y Operativa ubicada en el Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda el Arrayan Alto, Finca el Guayabalito del Municipio de San Francisco Departamento de Cundinamarca.
VILLA TATA (Ver foto 3 y 4)	Licencia de Funcionamiento Bienal: - Resolución No. 3221 del 7 de julio de 2017, para la Sede Villa Tata - REGIONAL ICBF QUE OTORGA: Cundinamarca. - MODALIDAD: internado. - POBLACIÓN: niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos	Licencia de Funcionamiento Bienal: -Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, para la Sede Villa Tata. - REGIONAL ICBF QUE OTORGA: Cundinamarca. - MODALIDAD: internado. - POBLACIÓN: niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos

RESOLUCIÓN No. 0779

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. • SEDE Y UBICACIÓN: Sede Administrativa y Operativa ubicada en el Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda el Arrayan Alto, Finca el Guayabalito del Municipio de San Francisco Departamento de Cundinamarca.	inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad. • SEDE Y UBICACIÓN: Sede Administrativa y Operativa ubicada en el Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda el Arrayan Alto, Finca el Guayabalito del Municipio de San Francisco Departamento de Cundinamarca.
--	---	---

VILLA LUNA

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Cundinamarca
Dirección Regional

RESOLUCIÓN No. 1724 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2017

POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL "AHPNE", CON NIT. No. 860.090.041-7 PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA UBICADA EN EL KILÓMETRO 44 VÍA LA VEGA, VEREDA EL ARRAYAN ALTO, FINCA EL GUAYABALITO VILLA LUNA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA MODALIDAD INTERNADO

teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 003699 del 8 de septiembre de 2010 modificada y adicionada parcialmente por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y bajo los parámetros indicados en los informes de visita realizadas por el Equipo Técnico de Licencias de Funcionamiento del ICBF Regional Cundinamarca, en la modalidad INTERNADO, para la sede Administrativa y Operativa ubicada en el Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda El Arrayan Alto, Finca el Guayabalito del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca, y sede Financiera ubicada en la Carrera 11 No. 75 - 71 Oficina 403 Edificio Moderno de la ciudad de Bogotá D.C. cuya capacidad instalada para la atención de 170 beneficiarios para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encuentran con declaratoria de adoptabilidad.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar Licencia de Funcionamiento Bienal a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL "AHPNE", identificada con NIT. No. 860.090.041-7, representada legalmente por la señora EDITH CECILIA ORDÓÑEZ DE OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.415.958 expedida en Bogotá D.C., para las sedes Administrativa y Operativa ubicada en el Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda El Arrayan Alto, Finca el Guayabalito del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca y sede Financiera ubicada en la Carrera 11 No. 75 - 71 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C., en la modalidad INTERNADO, con una capacidad instalada de ciento setenta (170) cupos para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encuentran con declaratoria de adoptabilidad.

Foto 1

VILLA TATA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar Licencia de Funcionamiento Bienal por el Municipio de San Francisco, verificado (24) meses, a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL "AHPNE", identificada con NIT. No. 860.090.041-7, representada legalmente por la señora EDITH CECILIA ORDÓÑEZ DE OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.415.958 expedida en Bogotá D.C., para la sede Administrativa y Operativa ubicada en el Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda El Arrayan Alto, Finca el Guayabalito del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca y sede Financiera ubicada en la Carrera 11 No. 75 - 71 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C., en la modalidad INTERNADO, con una capacidad instalada de ciento setenta (170) cupos para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encuentran con declaratoria de adoptabilidad.

RESOLUCIÓN No. 3304 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2019

POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL A LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL "AHPNE", CON NIT. No. 860.090.041-7 PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA UBICADA EN EL KILÓMETRO 44 VÍA LA VEGA, VEREDA EL ARRAYAN ALTO, FINCA EL GUAYABALITO VILLA LUNA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SEDE FINANCIERA UBICADA EN LA CARRERA 11 No. 75 - 71 OFICINA 403 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA MODALIDAD INTERNADO

identificada con NIT. No. 860.090.041-7, Representada legalmente por la señora EDITH CECILIA ORDÓÑEZ DE OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.415.958 expedida en Bogotá D.C., para la sede Administrativa y Operativa ubicada en el Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda El Arrayan Alto, Finca el Guayabalito - Villa Luna del Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca y sede Financiera ubicada en la Carrera 11 No. 75 - 71 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C., en la modalidad INTERNADO, con capacidad instalada para la atención de ciento setenta (170) cupos, para niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con Discapacidad Mental Psicosocial, con sus derechos amenazados o vulnerados. Mayores de 18 años, con Discapacidad Mental Psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad, se encuentran con Declaratoria de Adoptabilidad.

Foto 2

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Cundinamarca
Dirección Regional

Resolución No. 3221 De fecha 07 JUL. 2017

POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL A LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL "AHPNE", IDENTIFICADA CON NIT. NO. 860.090.041-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA UBICADA EN EL KILÓMETRO 44 VÍA LA VEGA, VEREDA EL ARRAYAN ALTO, FINCA EL GUAYABALITO - VILLA TATA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y SEDE FINANCIERA UBICADA EN LA CARRERA 11 No. 75 - 71 OFICINA 403 EDIFICIO MODERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA MODALIDAD INTERNADO

con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratorio de adoptabilidad.

Que por lo anteriormente expuesto, la Profesional Especializada Encargada de las Funciones de Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar Licencia de Funcionamiento Bienal se concede por el término de veinticuatro (24) meses a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL "AHPNE" identificada con NIT No. 860.090.041-7 representada legalmente por la señora EDITH CECILIA ORDÓÑEZ DE OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.415.058 expedida en Bogotá D.C., para la sede Administrativa y sede Operativa ubicada Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda El Arrayan Alto, Finca el Guayabalito - Villa Tata del Municipio de San Francisco Departamento de Cundinamarca y sede Financiera ubicada en la Carrera 11 No. 75 - 71 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C., en la modalidad INTERNADO, con una capacidad instalada para la atención de doscientos doce (212) beneficiarios para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratorio de adoptabilidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de veinticuatro (24) meses a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL "AHPNE" identificada con NIT. 860.090.041-7. Representada legalmente por la señora EDITH CECILIA ORDÓÑEZ DE OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.415.058 expedida en Bogotá D.C., para la sede Administrativa y sede Operativa ubicada Kilómetro 44 Vía La Vega, Vereda El Arrayan Alto, Finca el Guayabalito - Villa Tata del Municipio de San Francisco Departamento de Cundinamarca, en la modalidad INTERNADO, con una capacidad instalada para la atención de doscientos doce (212) beneficiarios para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratorio de adoptabilidad.

www.icbf.gov.co
@ICBFColombia

44000

RESOLUCIÓN No. 6280 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019

POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL A LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL "AHPNE", IDENTIFICADA CON NIT. 860.090.041-7, PARA LA SEDE ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA UBICADA EN EL KILÓMETRO 44 VÍA LA VEGA, VEREDA EL ARRAYAN ALTO, FINCA EL GUAYABALITO - VILLA TATA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LA MODALIDAD INTERNADO

adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratorio de adoptabilidad.

Foto 3

Foto 4

Como puede observarse, es claro que a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, le fueron renovadas y otorgadas las licencias del año 2017, por parte de la Regional ICBF Cundinamarca, en las mismas condiciones en las que se le otorgó para el año 2019. Entonces, no tiene fundamento material el argumento de la defensa porque haber impuesto sanción de suspensión de las licencias correspondientes al año 2019 escaparía de los presupuestos de la investigación.

En consecuencia, en el caso concreto, al haberse proferido resolución de fallo con la sanción consistente en suspensión de las licencias de funcionamiento vigentes para el año 2019, no implica desconocer el debido proceso de la recurrente habida cuenta de la distinción de las competencias señaladas y, adicional, como se indicó en el cuadro arriba expuesto, **las licencias otorgadas en el año 2019 concernieron al trámite de renovación de las licencias de funcionamiento otorgadas en 2017**, por lo que se mantuvieron las mismas condiciones del servicio en la modalidad internado para ambas sedes, a comparación de las licencias vigentes al momento de efectuarse las visitas de inspección.

VI. Violación al derecho de presunción de inocencia en materia sancionatoria.

La defensa considera que el ICBF vulneró el derecho de presunción de inocencia al señalar en la resolución objeto de recurso lo siguiente: "(...) por haberse enviado un plan de mejora y que el operador remitiera su cumplimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad **es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar (...)**", previo inicio del proceso administrativo sancionatorio. (Apartado señalado con negrilla y subraya tal y como lo transcribe el recurrente en su escrito).

RESOLUCIÓN No: 0770

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

Para comenzar, se pone de presente que lo afirmado por el apoderado concierne a un **yerro interpretativo** del argumento expuesto por este Despacho en el acápite **"4.1. En cuanto a los planes de mejora presentados para las sedes Villa Luna y Villa Tata y el cierre de los mismos"**, de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019.

En el acápite indicado, el Despacho procedió a explicarle a la investigada que si bien había presentado acciones correctivas mediante plan de mejora para cada una de las situaciones encontradas en la visita de inspección de octubre de 2017, tal escenario no desvirtuaba los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto el proceso administrativo sancionatorio no dependía del plan de mejora, el cual el operador tenía la obligación de formular y ejecutar de manera inmediata como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, a fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita en pro de proteger, garantizar y salvaguardar los beneficiarios que atendía. En consecuencia, lo resaltado por este Despacho estuvo encaminado a demostrar que el oficio por medio del cual se le informó a la investigada sobre el cierre del plan de mejora (Radicado No. S-2018-412650-0101 del 18 de julio de 2018³⁸), también se le indicó acerca del inicio del proceso administrativo sancionatorio determinado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión del 26 de enero de 2018, con ocasión de las situaciones encontradas. Entonces, este Despacho seguidamente aclaró:

"(...) Dicho en otras palabras, la presentación de los planes de mejora y el posterior cierre de dicha actuación administrativa no son obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, dado que una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar que se constatan al momento de efectuar la visita y otra, los planes de mejora a través de los cuales se ejecutan acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que hayan lugar. Incluso, la necesidad de haberse enviado un plan de mejora y que el operador remitiera su cumplimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar²⁴ (...)" (Negrillas fuera de texto original)

Y, a pie de página No. 24 de la resolución citada se aclaró:

"(...) De hecho, si la entidad prestadora del servicio público no da cumplimiento al plan de mejora requerido por el ICBF, podría estar incurso en la falta del numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 a saber: "(...) ARTÍCULO 58. FALTAS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)" (Negrillas fuera de texto original).

A todas luces los párrafos referidos consignaron una aclaración realizada por esta Dirección General, teniendo en cuenta que después de habérsele explicado a la investigada sobre el cierre de los planes de mejora y su independencia del proceso sancionatorio, se puso de presente que el fundamento y las irregularidades de las acciones correctivas resultaban ser el motivo del

³⁸ Folio 1436 de la Carpeta No. 8 sede Villa Tata.

76

RESOLUCIÓN No: 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

incumplimiento normativo a la prestación del servicio; de hecho se expresó que existía un escenario más grave, esto es, si no se ejecutaba el plan de mejora se incurriría en la falta establecida en el numeral 14 del artículo 58, a fin de resaltar la independencia de las dos actuaciones administrativas (plan de mejora y proceso sancionatorio) que se derivan de una misma visita de inspección o auditoría.

Así las cosas, no se evidencia una violación a la presunción de inocencia de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, ya que en ningún momento el Despacho falló anticipadamente o prejuzgó acerca de la responsabilidad que tendría el operador frente a los cargos. Precisamente en respeto de dicho derecho y la garantía del debido proceso, la actuación sancionatoria se valió del material probatorio recaudado para determinar, en últimas, la responsabilidad del sujeto y con ello, afirmar que la Asociación incurrió en cada uno de los hallazgos y faltas endilgadas.

A propósito de la presunción de inocencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, al estudiar el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario", indicó:

"(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo. (...) En suma, **presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable** a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y **a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas** (...). De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que **corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad** y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente (...)"

En últimas, se pone de presente que, de las consideraciones expuestas por la recurrente sobre el tema, no se argumentó la existencia de violación del derecho a la presunción de inocencia por ausencia o insuficiencia del material probatorio o la existencia de duda razonable que incidiera en la motivación de la sanción impuesta en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019.

VII. Suspensión provisional del proceso administrativo sancionatorio por aplicación de la figura procesal de la prejudicialidad de que trata el Art. 161 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, el apoderado insiste, como lo expuso en sede de alegatos de conclusión, en la aplicación de la figura procesal de prejudicialidad por considerar que el proceso administrativo adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** "guarda incidencia y relación directa con las denuncias interpuestas por presuntos maltratos" y, para soportar su posición, trae a colación la Sentencia del 22 de marzo de 2012, M.P. CARMEN

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

TERESA ORTIZ, Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual indica: "(...) Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse (...) "³⁹.

En relación con la figura expuesta, el Código de General del Proceso consagra:

"(...) **Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal (...).

(Negrillas fuera de texto original).

Para la Dirección General resulta improcedente la figura señalada por la defensa, toda vez que, en razón a su naturaleza, las controversias que se ventilan en un proceso administrativo sancionatorio (actuación administrativa) discrepan de lo que se discute en un proceso penal y el fin de la figura procesal de la suspensión por prejudicialidad es evitar que existan

³⁹ Corte Constitucional Sentencia C-640 del 13 de agosto de 2002 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

pronunciamientos judiciales⁴⁰ que sean contradictorios entre sí por ser conexos, como se desarrolla a continuación.

Para empezar, la ACTUACIÓN o PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ha sido entendido así:

"(...) A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el **procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos**. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones **por parte de quienes ejercen funciones administrativas**. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso (...) "⁴¹.

Referente a la distinción entre PROCESO JUDICIAL y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, se ha considerado:

"(...) Entre el proceso judicial y el administrativo **existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno**. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, **el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general**. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso (...) "⁴².

Entonces de lo expuesto hasta este punto, **la prejudicialidad solo opera cuando se está a la espera de procesos judiciales**. Pero, además, en el proceso administrativo sancionatorio regulado de manera específica para el ICBF en la Resolución No. 3899 de 2010 vigente y regulado de manera general en el CPACA, no existe norma que consagre la prejudicialidad en materia sancionatoria. No obstante, si se quiere, tampoco se dan los requisitos para que opere la prejudicialidad así:

- i. No existe incidencia definitiva y directa entre dos procesos judiciales, a propósito de la naturaleza y objetivo distinto que se persigue en los procesos judiciales y las actuaciones administrativas ya explicados y,
- ii. No está presente la "necesidad de esperar que se resuelva el otro proceso"; teniendo en cuenta que este Instituto tiene conocimiento solo de actuaciones en la etapa de indagación preliminar (fase inicial) por parte de la Fiscalía General de la Nación y por posibles infracciones de distinta naturaleza⁴³, la cual puede desencadenar en el archivo

⁴⁰ En la resolución objeto de recurso, este Despacho se había pronunciado al respecto y tuvo en consideración que, **por tratarse de un trámite administrativo, su decisión no está ligada al desarrollo y posterior decisión de una autoridad judicial**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio, se da en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control que ostenta el ICBF, en consecuencia, su objeto es verificar el cumplimiento de los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, lo que no implica determinar la configuración de tipos penales o la comisión de un delito por parte de un sujeto.

⁴¹ Sentencia C-640/02

⁴² Ibidem.

⁴³ A propósito de los Actos de Indagación e Investigación, el Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano año 2009, página 43 menciona "(...) **La Fiscalía General de la Nación, dentro del sistema que se rige por el principio acusatorio, desarrolla actividades**

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

de las diligencias o la imputación de cargos que le ponga fin a la indagación; en consecuencia, **NO EXISTE proceso judicial de tipo penal en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** que amerite ser tenido en cuenta por parte de este Instituto, siendo una razón adicional a las demás consideraciones expuestas por el Despacho a propósito de la improcedencia de la figura.

Como lo consideró el Despacho en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, "(...) es cierto que la decisión de proceder a realizar una visita de inspección a las sedes de la Asociación investigada provino de una queja por presuntos actos de maltrato, también es cierto que la Jefe de la **Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó las acciones pertinentes para que se diera trámite a las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación⁴⁴, con el fin de que el ICBF realizara el conducto adecuado y prestara la debida colaboración que se debe entre las entidades del Estado**. Es decir, en ningún momento, realizar dicha colaboración implicaba que el ICBF tomara una decisión sobre la comisión de presunto delito, pues es claro que la competencia radica en cabeza del juez penal.

En conclusión, la suspensión del proceso en los términos concebidos en el artículo 161 y ss. del C.G.P, no es aplicable al caso concreto, pues el *caso sub examine* es de naturaleza distinta, al ser una actuación administrativa de tipo sancionatoria y no un proceso judicial, además de tenerse en cuenta que ante la Fiscalía General de la Nación se adelanta indagación preliminar sobre los hechos materia de denuncia.

- ❖ **SECCIÓN B.** Para este apartado, debido a que los argumentos presentados por el apoderado de la recurrente se realizaron individualmente para **ciertos hallazgos formulados dentro del proceso⁴⁵**, por aspectos metodológicos se procede a realizar su estudio por medio del siguiente cuadro. En la primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda los argumentos de defensa planteados en el recurso y las pruebas allegadas y, en la última columna, se efectuará el análisis del Despacho:

"(...) CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad internado; habría dado lugar a que por omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; y habría incumplido el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de acuerdo con las situaciones advertidas que se describieron en los informes de la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, en la sedes operativas Villa Tata y Villa Luna de la modalidad internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, ubicadas en el municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca (...)"

de investigación a través de los órganos de policía judicial, tendientes a la recolección de elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida y evidencia física con la dirección y control del fiscal del caso tendientes a establecer la veracidad de los hechos noticiados, la comisión de una conducta penal y el presunto responsable. Esta fase inicial requiere la intervención del fiscal, de la policía judicial, dentro de los actos urgentes, quienes cumplen con las órdenes impartidas por el fiscal (...)" (Negrilla fuera de texto original)

⁴⁴ Folios 269 al 270 de la Carpeta No. 2)

⁴⁵ Se advierte que el apoderado no realizó el ejercicio argumentativo para la totalidad de 126 hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, sino que hizo referencia a alguno de ellos, esto es, 32 hallazgos para la sede Villa Luna y 38 hallazgos para la sede Villa Tata; razón por la cual el Despacho se limita a los argumentos concretos elevados en el recurso para cada uno de ellos.

92

RESOLUCIÓN No. 6779

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

SEDE VILLA LUNA

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
COMPONENTE TÉCNICO		
Los documentos de las Historias de atención no se encontraban en orden cronológico.	"(...) SI PROCEDE , Sin embargo, AHPNE ya había identificado esta mejora y había realizado cancelación del contrato de la persona que venía a cargo de la organización de historias de atención como lo deja ver el oficio fechado 22 de septiembre del 2017 en el que se le cancela el contrato a la contratista Martha Palencia. Por lo tanto, a la fecha de la visita de la OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD, el archivo se encontraba en reorganización (...)"	En efecto, a folio 2356 del expediente, reposa oficio de fecha 22 de septiembre de 2017, en el cual se le notifica a la asistente de archivo la cancelación de su contrato de prestación de servicios. No obstante, el Despacho considera que con dicho documento no se desestima el presente hallazgo y en su lugar, se confirma en sede de reposición , toda vez que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, en su numeral 1.8.1. se establece la obligación del operador de contar con un sistema de archivo que permita salvaguardar las historias de atención las cuales deben estar, entre otras, debidamente foliadas, archivadas y organizadas por áreas de atención. Por consiguiente, se evidencia el incumplimiento al numeral señalado.
(...) no contaba con evidencia en la historia de atención de la Valoración odontológica al ingreso.	"(...) NO PROCEDE , toda vez que el centro de salud prestador de servicio NO TENIA HABILITADO EL SERVICIO . AHPNE adelantó todas las acciones para garantizar la atención, sin embargo, lo que ofrece salud en ese momento fue insuficiente. La atención odontológica es Competencia de la IPS, primaria contratada por la respectiva EPS, en este caso CONVIDA, EPS primaria E.S.E San F. de Sales. El día 4 de mayo, la E.S.E San F. de Sales refiere lo siguiente: "De la manera más atenta me permito informar que las brigadas de odontología que están programadas para los meses de mayo y junio del presente año quedan temporalmente canceladas hasta nueva orden por inhabilitación del servicio de odontología, dicha orden fue generada por la Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca". Mensaje enviado vía correo electrónico por Mary Orjuela Rodríguez, auxiliar de enfermería del centro de salud de san francisco. 1. En fecha 9 de junio, se radica en CONVIDA oficio dirigido a GERENTE poniendo en conocimiento la situación. 2. El día 12 de Julio, a través de correo electrónico, se insiste ante funcionarios de Convida, sobre las necesidades en servicios de salud.	De lo relatado por la defensa, se tiene copia de los correos electrónicos y gestiones administrativas mencionadas, las cuales reposan a folios 2361 al 2372 del expediente. De conformidad con el informe de visita para la sede Villa Luna, la beneficiaria M.R.G.C. ingresó el 12/04/2017, época para la cual no se prestó el servicio de odontología por parte del Hospital San Francisco de Sales. En consecuencia, el Despacho considera que, en el marco de las competencias de la investigada, si se realizaron las gestiones debidas en pro de velar por la asistencia del servicio odontológico. Con posterioridad, se observa que en fecha 9 de enero de 2018 la E.S.E. San Francisco de Sales realizó las respectivas jornadas de valoración; lo que significa ser reflejo de las acciones de gestión desarrolladas con anterioridad por la recurrente, previo a la visita de inspección realizada en el mes de octubre de 2017. Por tanto, el presente hallazgo será desvirtuado , situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso. No obstante, el Despacho debe aclarar que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

3. El 3 de agosto se coloca la denuncia ante SUPERSALUD, informando las fallas que dificultaban acceso a servicios. 4. Cierre de servicios de odontología y Laboratorio en E.S.E San F. 5. El 13 de septiembre de 2017 se reitera ante Supersalud las dificultades en acceso a servicios de salud, tanto Villa Luna, como Villa Tata, este correo Se envía con copia a referente de salud de ICBF, Regional Cundinamarca, por ser esta Regional la que tiene coordinación con CONVIDA. 6. El 20 de septiembre Villa Luna, mediante oficio, ratifica a los Defensores de Familia la situación, y 14 de octubre desde la coordinación de salud y el equipo de Trabajo Social se elevan consultas a la Superintendencia de Salud, a la Gerencia del Centro de Salud y a Convida para solicitar soluciones que permitan la atención oportuna de los beneficiarios en jornadas de salud oral acorde a los establecido por los lineamientos. El 27 de diciembre a fin de buscar alternativas a las novedades de falta de atención oportuna. 7. El día 26 de diciembre se logra hacer efectiva reunión con Gerente y Asistente de la E.S.E San Francisco de Sales, para concretar alternativas de solución a la problemática generada por el cierre de servicios de Odontología y Laboratorios. Se acuerda: Realizar jornadas de odontología en las que se realice seguimientos, contratar laboratorio para agilizar exámenes de laboratorio pendientes. Esto finalmente ha logrado superar dificultades. Cabe aclarar que la adolescente Melany Roxana se evadió de la institución situación el día 23 de octubre, situación que fue informada de manera inmediata a la Defensora de Familia. La Ley 1098 de 2006 plantea en el artículo 51 la "obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes" y resalta que el Estado, a través de las	
--	--



RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	autoridades públicas. (negrilla fuera del texto original) deberá asegurar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice el goce efectivo de los derechos" LA RUTA GENERAL DE ACTUACIONES ANTE VULNERACIÓN, AMENAZA O INOBSERVANCIA DEL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES DEL ICBF indica: "Ante la situación de inobservancia, amenaza o vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, la Autoridad Administrativa deberá (negrilla fuera del texto original): "i. Oficiar a la EPS causante de la situación que se presenta, para que proceda a brindar la atención requerida. ii. Copiar el oficio remitido a la EPS a: la Secretaría de Salud Municipal, la Secretaría de Salud Departamental, la Superintendencia Nacional de Salud y a los entes de control tales como la Procuraduría General de la Nación la Defensoría del Pueblo. "En el caso de las Secretarías, Superintendencia y demás entes de control, la Autoridad Administrativa deberá solicitar especialmente su intervención para obtener una oportuna atención en salud del menor de edad" Subrayado fuera del texto original. Es importante señalar que AHPNE había adelantado TODAS las acciones administrativas para la atención sin respuesta satisfactoria por parte del sector salud (...)"	
En la historia de atención de (...) y (...), no se evidenció valoración inicial de salud.	"(...) NO PROCEDE, Ya que los Beneficiarios SI contaban con la valoración inicial en salud Beneficiario 1 cuenta con -valoración del 06 de febrero de 2007, que se evidencia con LOGO VIEJO DE AHPNE, con firma del Médico JUAN CARLOS PINZON, que NO TRABAJA ACTUALMENTE EN AHPNE. Para el Beneficiario 2, SI se encuentra con <u>valoración inicial en salud</u> de fecha 02 de junio de 2007, con formato de AHPNE con logo antiguo y firma del médico JUAN CARLOS PINZON, quien ya no trabaja en AHPNE. En el ejercicio que realizaron las personas de la oficina de aseguramiento a la calidad no hacen la revisión adecuada del tomo 1 de la historia de atención omitiendo que estos registros si se encontraban (...)"	De conformidad con el informe de visita para la sede Villa Luna, los beneficiarios L.S.V.M. y J.M.M.E. ingresaron el día 01/06/2007. En ese orden de ideas, conforme a lo argumentado por la defensa, se encuentra que la documentación aportada constata dicha información: • Folios 2374 y 2375 del expediente, historia del beneficiario J.M.M.E • Folios 2376 y 2377 del expediente, historia del beneficiario L.S.V.M. Por consiguiente, los beneficiarios contaban con el diagnóstico médico de ingreso. Sin embargo, el Despacho debe aclarar que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio. En conclusión, se desvirtúa el presente hallazgo y el mismo se tiene por NO confirmado en sede reposición.

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT No. 860.090.041-7**.

Los informes de resultados de los siguientes beneficiarios no cumplían con lo establecido según lineamiento, toda vez: - (...) y (...): no contaban con firmas dentro del informe de resultados. - (...) e (...): no contaban con el establecimiento de compromisos dentro del informe de resultados. - (...) y (...) no contaba con informe de resultados.	"(...) SI PROCEDE, sin embargo, cabe aclarar que se debe a errores humanos, se procedió a realizar capacitación en la resolución 1995 de 1999 Manejo de Historias Clínicas. AHPNE cuenta con un sistema de gestión de calidad que permite realizar procesos de acciones correctivas y preventivas en busca de la mejora continua con el fin de minimizar estos aspectos que se pueden presentar en cualquier sistema de gestión, donde se contempla la no repetición de estos hallazgos. NO PROCEDE Beneficiario 1: la beneficiaria se evadió de la institución el 25 de junio de 2017, se realizó el respectivo informe de evasión al Defensor de Familia. Se anexa correo en el que se establece que desde Defensoría de Familia (San Cristóbal) no se emite boleta de evasión por EVASION (fecha 2 de noviembre de 2017). Es importante señalar que a las profesionales de oficina de aseguramiento se les remitió correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2017 en el que la Defensora de Familia responde: "Liliana para su conocimiento, cuando un niño, o adolescente se evade del medio institucional NUNCA doy boleta de egreso, simplemente sustentan con el informe de evasión...firma...MARTHA LUCIA GUZMAN ROJAS, Defensora de Familia." Beneficiario 2: en Az de egresos se constata que, si se encontraba el INFORME DE RESULTADOS, Y BOLETA DE EGRESO con el respectivo recibido (...)"	Sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente: ✓ En cuanto a: M.A.T.H., K.P.C. y D.S.D.C. no contaban con firmas dentro del informe de resultados, tal y como lo sostiene el apoderado de la recurrente, se afirma la ocurrencia del mismo. Además, la documentación aportada sobre capacitación la cual reposa a folios 2381 y 2382, no demuestra que el hallazgo no se haya presentado. ✓ Respecto de: E.A.G. e I.G.R. no contaban con el establecimiento de compromisos dentro del informe de resultados, la defensa no hizo pronunciamiento, en consecuencia, esta Dirección General confirma el hallazgo al no haber sido objeto de inconformidad por la recurrente. ✓ Con relación a: R.A.B.M. y L.N.CH. P no contaba con informe de resultados, se tiene lo siguiente: - En efecto a folio 2411 al 2416, consta que la beneficiaria L.N.CH.P sí contaba con el informe de resultados y, al igual, documentación de que la beneficiaria egresó de la Asociación el día 30 de junio de 2017. Por lo tanto, se desvirtúa el presente hallazgo para la beneficiaria L.N.CH. P por lo que se tiene NO confirmado en sede reposición. - Ahora bien, para el caso de la beneficiaria R.A.B.M. a folio 2417 reposa correo electrónico de fecha 25 de junio de 2017, en el cual se le pone de presente al Defensor de Familia Jimmy Rodríguez Medina sobre la evasión de la beneficiaria. No obstante, de lo aportado por la defensa no se observó informe de resultados Así las cosas, el Despacho concluye que el presente hallazgo fue desvirtuado de manera PARCIAL, lo cual será tenido en cuenta al momento de valorarse la decisión en la presente instancia. Corolario a lo anterior, el Despacho advierte que los argumentos desarrollados por la defensa, así como la documentación aportada en el recurso, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio.
El Proyecto de Vida no cumplía con la estructura operativa establecida en el Lineamiento Técnico de Modelo.	"(...) NO PROCEDE: Según Lineamiento del ICBF versión 4, lineamiento vigente para el año 2017 se describe el PROYECTO DE VIDA COMO: "El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano", Desde AHPNE se concibe el Proyecto de Vida, como lo expone el lineamiento de forma transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida, así como en relación a sus diagnósticos. Se anexa apartes del PAI APROBADO POR ICBF en el que se describe el registro y seguimiento transversal que AHPNE realiza al PROYECTO DE VIDA de cada	En primer lugar, en efecto, para el momento de la visita de inspección en octubre de 2017, se encontraba vigente el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, el cual establece de manera clara contrario a lo que afirmó el apoderado sobre "el lineamiento NO exige determinar en la historia de atención un apartado o pestaña en el que se deba tener el registro del proyecto de vida" que, el proyecto de vida hace parte del proceso de atención de los beneficiarios y por consiguiente, al tenerse que registrar las actuaciones del proceso de atención en la historia de atención, se concluye que el proyecto de vida debe ser parte de la historia de atención de cada beneficiario, como se desprende de la interpretación integral del lineamiento. Consecuente con lo anterior, el Lineamiento Técnico del Modelo concibe la historia de atención como documento escrito que contiene información referente a los antecedentes y datos

RESOLUCIÓN No. 6779

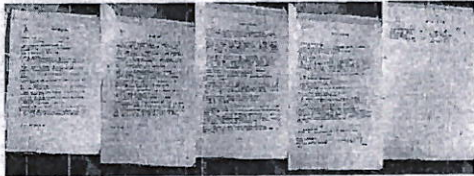
21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	Beneficiario. De igual forma se adjunta cuadro de Excel que está anexo al PAI, en el cual se permite ver como se aborda y fortalece el proyecto de vida de cada Beneficiario según su funcionalidad desde todas las áreas de atención. Por lo anterior, no se comprende la afirmación de la profesional que realiza la retroalimentación en relación a: "dado que se requiere soporte de su realización y la forma como va a ser controlada para que todas y todos los beneficiarios cuenten con el desarrollo del proyecto de vida y tengan soporte en sus historias de atención" el lineamiento NO exige determinar en la historia de atención un apartado o pestaña en el que se deba tener el registro del proyecto de vida, máxime que como se indica es transversal e involucra todas las áreas de atención, por cuanto el registro se evidencia desde el ingreso, las valoraciones, los seguimientos, la vinculación a los programas de cada área de atención. Como control de registro AHPNE cuenta con formato F-129 denominado PROYECTO DE VIDA, el cual se diligencia al momento del ingreso y al momento del egreso. Por lo cual la acción es continuar con el fortalecimiento de las actividades y estrategias planteadas desde nuestro PAI y programas de intervención desde las diferentes áreas profesionales según aplique al diagnóstico y funcionalidad de los Beneficiarios (...)"	actuales del niño, la niña o el adolescente que ingresa a proceso administrativo de restablecimiento de derechos y sus familias y/o redes vinculares de apoyo y, en la misma, se registra la evolución de los beneficiarios frente a los avances o retrocesos de acuerdo con el cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención, de manera general. Por lo tanto, el proyecto de vida no se trata de un documento que se diligencia al momento del ingreso y al momento del egreso del beneficiario como lo afirma el apoderado, sino que se trata de una actividad o acción que se ejecuta en la Fase II. Intervención y Apoyo del proceso de atención, fase en la cual se enfatiza el desarrollo integral de los beneficiarios; razón por la cual, debe ponerse de presente la errónea interpretación realizada a la figura del proyecto de vida. De otra parte, en el informe de la visita de inspección, se especificó que de la muestra de las historias de atención no se identificó el desarrollo integral y demás componentes del lineamiento técnico, por estar desglosado en cada una de las evoluciones por áreas sin abarcar otras dimensiones como las expectativas de vida, la relación global con su entorno y los diversos escenarios donde se desarrolla. En consecuencia, concluyó que el proyecto de vida no se evidenció como un proceso transversal a todo el proceso de atención de acuerdo con el curso de vida, expectativas de vida, entre otros aspectos como se evidencia en la imagen No. 1; por lo tanto, el Despacho considera en sede recurso que la Asociación recurrente sí incurrió en el presente hallazgo y en consecuencia se confirma el mismo, pues como se le indicó en el auto de cargos a la investigada, no solo se vulneró el Lineamiento técnico del modelo arriba indicado, sino también: • Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 años con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, con discapacidad, aprobado por la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, proferida por el ICBF, versión 1 del 14/09/2016, en lo concerniente al Cuadro 5. Atención especializada, donde se especifica que el proyecto de vida se debe estructurar e implementar desde el momento en que se vincula el niño, la niña, el adolescente o mayor de 18 años con discapacidad a la modalidad de atención, este debe plantearse con un sentido de realidad, teniendo en cuenta sus capacidades e intereses, así como también su curso de vida. <u>Una vez determinado el proyecto de vida, se deberán hacer los ajustes razonables para que este se pueda llevar a cabo. El proyecto de vida debe permitir el fortalecimiento de herramientas para la formación de la identidad, incluida la identidad de género y la orientación sexual, la formación del juicio propio y la participación de acuerdo con el curso de vida y las potencialidades del niño, la niña o el adolescente.</u> Es así como el proyecto de vida debe partir desde un conocimiento integral del niño, la niña, el adolescente o mayor de 18 años con discapacidad, identificando sus capacidades e intereses y reconociendo el contexto en el que se desarrollará. En tal sentido, se deberá contar con la participación de diferentes profesionales que en su conjunto intervengan en la evaluación y acompañamiento durante la realización del mismo.
--	---	---

RESOLUCIÓN No. 6770 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado con última modificación mediante Resolución 7399 del 24 de agosto de 2017, proferida por el ICBF, versión 5.0 del 20/10/2017, en el ANEXO 18. PROCESO DE ATENCIÓN MODALIDADES EN MEDIO DIFERENTE AL DE LA FAMILIA DE ORIGEN O RED VINCULAR- Fase II: Intervención y Proyección, en la cual se establece el deber de formular y construir el proyecto de vida, con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano. 2.16. Proyecto de Vida: según refirió la Coordinadora Liliana Garzón, desde septiembre de 2016, la Asociación Hogar para el Niño Especial - AHPNE- Sede Villa Luna, empezó a implementar un formato denominado Proyecto de Vida, en el que semestralmente se encontraban consignados los avances por área, que se establecieron en el Diagnóstico Inicial. En la revisión de la muestra tomada de las historias de atención, no se identificó el desarrollo integral y demás componentes del Lineamiento Técnico de Atención al estar desglosado en cada una de las evoluciones de las áreas de Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, Terapia Ocupacional, Educación Especial, Medicina, Psiquiatría, perdiendo el carácter más amplio de abarcar y analizar otras dimensiones del ser humano como las expectativas de vida o la relación global con su entorno y los diversos escenarios donde se desarrolla o espera haberlo.  Proyecto de Vida El Proyecto de Vida no era evidenciable dentro de las historias de atención, impidiendo se identifique su concepción como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida. No se identifica el carácter más amplio en el que debe cobijar otras dimensiones e intereses del ser humano, como por ejemplo las relaciones con el entorno, los intereses personales, las actividades creativas y las expectativas de vida y la participación ciudadana, entre otras. Se diluina el enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana. No se identificó la motivación y apropiación de cada beneficiaria o beneficiario respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas o el reconocimiento, exploración y fortalecimiento de sus propios recursos. Así como la implementación del enfoque diferencial teniendo en cuenta las categorías género, etnia y discapacidad. Imagen No. 1⁴⁶ Además, no se puede ignorar que el proyecto de vida permite el fortalecimiento de herramientas para la formación de la identidad, incluida la de género y la orientación sexual así como la participación de acuerdo con el curso de vida, por lo cual se deben promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en especial respecto de las personas que, por su debilidad manifiesta se permitan reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de sus derechos. Por lo cual cuando se conoce o tiene a su cargo una persona con discapacidad se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos⁴⁷.
Las historias de atención de (...) y (...); no contaban con el seguimiento en salud según la	"(...) NO PROCEDE: En el Beneficiario 1, se revisa la Historia de Atención y se encuentra atención del Centro de Salud de San Francisco en fecha 07/03/2017 firmada por el Dr. Ricardo M.	A folio 2455 al 2458 se aportó la documentación aludida por la defensa, de la cual se concluye lo siguiente: Beneficiario C.C.T.R. se observa orden ambulatoria de servicios de fecha 22/03/2017 para consulta de control o de seguimiento por especialista en

⁴⁶ Folio 16 del informe de visita

⁴⁷ Concepto 81 de 2017 ICBF

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

frecuencia definida.	En el Beneficiario 2: Se verifica en Historia de atención soporte de cita de medicina general de hospital de suba de fecha 22/03/2017 atendido por psiquiatría. En el Beneficiario 3 se entregó valoración por medicina general firma, medico Dr. Augusto Javier García Moreno de fecha 04 de noviembre de 2016. No se entiende las apreciaciones que hace la profesional de la OAC en relación con el hallazgo, es importante mencionar que cuando desde nuestros profesionales se evidencia que la acción SI se encontraba y por lo tanto se considera no hay acción de mejora, se describe lo que SI se encontraba en la historia. Por lo anterior como medida se Continuará con el seguimiento oportuno en la atención por salud. Se anexaron valoraciones realizadas a cada Beneficiario por parte de sus EPS (...).	psiquiatría. Sin embargo, conforme al informe de visita para la sede Villa Luna (pág. 19 y 20) se especificó que, en la historia de atención del beneficiario se observó consulta de medicina general de fecha 30 de septiembre de 2016, en la que se ordenaba Rx de tórax, examen de laboratorio y control en un mes, de lo cual no se evidenció por parte del equipo de profesionales el seguimiento ni los resultados de los exámenes ordenados. En consecuencia, lo aportado por el apoderado no es materia del hallazgo encontrado con ocasión de la visita, además que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, razón por la cual la orden ambulatoria no desvirtúa el mismo y se tiene por confirmado en sede reposición. Beneficiario J.M.M.E. se evidencia folio de remisión de paciente de fecha 07/03/2017 con diagnóstico presuntivo de hipercolesterolemia y registro de evolución de fecha 4/11/2016 con firma de Dr. García Moreno de reporte de resultados clínicos del 31/10/2016. De conformidad con el informe de visita para la sede Villa Luna (pág. 20) se especificó que, en la historia de atención del beneficiario se observó consulta por medicina general de fecha 21 de octubre de 2016 en la que ordena cuadro hemático, perfil lipídico y glucemia, de lo cual no se evidenció el resultado de dichos exámenes ni el control del médico tratante. Pero, de lo aportado por la defensa se observa el control del médico tratante con la descripción de los resultados de los exámenes médicos, por consiguiente, el Despacho encuentra que el mismo es desvirtuado por lo que se tiene por NO confirmado en sede reposición. Así las cosas, el Despacho concluye que el presente hallazgo fue desvirtuado de manera PARCIAL, lo cual será tenido en cuenta al momento de valorarse la decisión en la presente instancia. Corolario a lo anterior, el Despacho advierte que los argumentos desarrollados por la defensa, así como la documentación aportada en el recurso, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio.
No se evidenció en las historias de atención de (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...); el cumplimiento de las indicaciones y tratamientos ordenados por el profesional tratante.	"(...) NO PROCEDE; nuevamente los profesionales de la oficina de aseguramiento a la calidad omiten las acciones adelantadas por AHPNE ante las barreras de salud. No recibieron tratamiento médico especializado, como consecuencia de dificultades de carácter administrativo de la EPS CONVIDA, que durante el año 2017 no garantizó continuidad en la suscripción de contratos con las respectivas IPS, luego NO emitía autorizaciones para atenciones especializadas, se remitió carta al respecto, en la que se relaciona especialmente el caso de Y.V.	Como lo expuso el Despacho, de lo relatado por la defensa, se tiene copia de los correos electrónicos y gestiones administrativas las cuales reposan a folios 2361 al 2372 y 2483 al 2490. En consecuencia, el Despacho considera que, en el marco de las competencias de la investigada, sí se realizaron las gestiones debidas en pro de velar por la asistencia del servicio en salud (jornadas de medicina general), tales como correos de denuncia a las autoridades administrativas (Supersalud y defensores de familia en el mes de septiembre de 2017) sobre las barreras de acceso a la EPS; asistencia médica que finalmente fue realizada el 23 de enero de 2018 con la E.S.E. San Francisco de Sales, lo que significa ser reflejo de las acciones de gestión desarrolladas con anterioridad por la recurrente, previo a la visita de inspección realizada en el mes de octubre de 2017, lo que demuestra estar desestimado el presente hallazgo, situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso.

RESOLUCIÓN No. 6779

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	El día 26 de octubre se sostiene reunión con subgerente Técnico de CONVIDA, Dr. Luis Carlos Delgado en el que se expusieron los problemas que se enunciaban en oficio radicado en la fecha señalada al gerente de dicha Entidad prestadora de Servicios, relacionados con autorizaciones para atención en servicios especializados, toma de exámenes de Laboratorio, contratos con IPS. En la misma fecha, el día 26 de octubre se remite correo a referentes de salud de las Regionales Bogotá y Cundinamarca del ICBF, con copia a Coordinadores de Protección y Asistencia técnica respectivamente, así como a los supervisores de los contratos suscritos con las Regionales Bogotá y Cundinamarca, a través del cual se adjunta copia de oficio enviado a CONVIDA y exponiendo dicha situación, a la par solicitando que: "la intervención del ICBF, en la búsqueda de soluciones que sean sostenibles a largo plazo, con el propósito de garantizar de manera plena los derechos de la población vulnerable, a quien, contrariamente al deber ser, se le vulneran sus derechos, al impedirles el acceso a servicios que requieren. Su salud y su vida se ven comprometidas al no recibir, o al interrumpir los tratamientos que deben recibir de acuerdo a sus patologías". Como resultado de la reunión se logró que el beneficiario Y.V. fuera atendido en IPS, con de las cuales CONVIDA suscribió contratos para el caso específico (...)"	No obstante, el Despacho debe aclarar que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio. En conclusión, se desvirtúa el presente hallazgo y el mismo se tiene por NO confirmado en sede reposición.
No se observó el seguimiento de salud oral de las historias de atención seleccionadas en la muestra.	"(...) NO PROCEDE: Se anexo como evidencia que fue la IPS de San Francisco la que indicó no poder realizar las brigadas odontológicas por incapacidad de la odontóloga. Se anexo como soporte evidencias que dejan ver que AHPNE si había realizado gestión para agenda en brigada de salud oral. EL LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS ANEXO 4: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ATIENDEN POR PARTE DEL ICBF, establece:	Como lo expuso el Despacho líneas atrás, de lo relatado por la defensa, se tiene copia de los correos electrónicos y gestiones administrativas las cuales reposan a folios 2361 al 2372; 2483 al 2490; 2486 al 2491 del expediente. De otra parte, el Despacho debe aclarar que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa, en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio. En consecuencia, el Despacho considera que, en el marco de las competencias de la investigada, si se realizaron las gestiones debidas en pro de velar por la asistencia del servicio en salud oral, realizada finalmente el 20 de febrero de 2018 con la E.S.E. San Francisco de Sales; lo que significa ser reflejo de las acciones de gestión desarrolladas con anterioridad por la recurrente, previo a la visita de inspección realizada en el mes de octubre de 2017, lo que demuestra estar desestimado el presente hallazgo, situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso. En conclusión, se desvirtúa el presente hallazgo y el mismo se tiene por NO confirmado en sede reposición.

RESOLUCIÓN No. 6773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	Pág. 174: "La Ley 1098 de 2006 plantea en el artículo 51, la: "obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes" y resalta que el Estado, a través de las autoridades públicas, (negrilla fuera del texto original); deberá asegurar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice el goce efectivo de los derechos" RUTA GENERAL DE ACTUACIONES ANTE VULNERACIÓN, AMENAZA O INOBSERVANCIA DEL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES. "Ante la situación de inobservancia, amenaza o vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, la Autoridad Administrativa deberá: i. Oficiar a la EPS causante de la situación que se presenta, para que proceda a brindar la atención requerida. ii. Copiar el oficio remitido a la EPS a: la Secretaría de Salud Municipal, la Secretaría de Salud Departamental, la Superintendencia Nacional de Salud y a los entes de control tales como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. "En el caso de las Secretarías, Superintendencia y demás entes de control, la Autoridad Administrativa deberá solicitar especialmente su intervención para obtener una oportuna atención en salud del menor de edad." "Una vez se obtenga el resultado de las actuaciones desarrolladas, la Autoridad Administrativa deberá ponerlo en conocimiento al operador de la modalidad de atención en la que esté ubicado el niño, niña o adolescente, a fin de efectivizar la decisión que ha accedido a ordenar la atención requerida."(...) Las actuaciones de la Autoridad Administrativa, además de fundamentarse en las evidencias que se recogen durante el proceso y en el resultado de las valoraciones que se realizaron por parte del equipo, psicosocial, deberán involucrar, activar y movilizar al "sistema de salud" cuando ello sea necesario, para que los agentes encargados de la atención médica valoren al niño, niña o adolescente y de esta manera, se puedan tomar decisiones en el marco de la protección integral y en el marco de las competencias de cada una de las	Como lo ha venido señalando esta Dirección general, debe tenerse en cuenta que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa, en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio.
--	---	---

RESOLUCIÓN No. 6773 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar." (...)"	
No se observó el registro de seguimiento nutricional de (...), (...) y (...), en la historia de atención.	"(...) NO PROCEDE: Pese a que es cierto que la valoración de seguimiento de nutrición no se encontraba en el formato establecido por el ICBF, este seguimiento SI se encontraba en el formato que desde AHPNE en su momento se estaba manejando. La falta se comete en el sentido de no hacer el cambio de formato al del ICBF, pero esto NO implica que el seguimiento no se estuviera realizando. El hallazgo dista de la realidad, ya que es muy diferente decir que no se tenía valoración nutricional a que la valoración nutricional estaba en un formato diferente al del ICBF. Sin embargo, adjuntamos las valoraciones de nutrición en el formato de ICBF (...)"	De lo aportado por la defensa en sede recurso se observó lo siguiente: - Beneficiario Y.V.G. Folios 2500 al 2502, Formato ICBF de valoración y seguimiento nutricional de fecha 05/09/2017 - Beneficiario J.J.P.P. Folios 2503 al 2505, Formato ICBF de valoración y seguimiento nutricional de fecha 07/10/2017 - Beneficiario L.A.L.T. Folios 2506 al 2508, Formato ICBF de valoración y seguimiento nutricional de fecha 26/08/2017 De lo anterior se tiene que la recurrente, previo a la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, los tres beneficiarios en si tuvieron el respectivo seguimiento nutricional, y en consecuencia se desestima el presente hallazgo, situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso, por consiguiente, el mismo se tiene por NO confirmado en sede reposición.
No se evidenció soporte que permitiera sustentar que el Pacto de Convivencia fue construido mediante un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes que recogiera sus intereses, opiniones, en donde se evidenciara la opinión de los beneficiarios atendidos, con la participación de familias y redes vinculares de apoyo y el talento humano.	"(...) NO PROCEDE: Como bien, se refiere el Gobierno Institucional, se encuentra conformado e implementado a través de la conformación del consejo de niños, niñas y adolescentes, garantizando así su participación, de hecho, se encuentran los soportes físicos de la elaboración de propuestas y plan de gobierno, con puño y letra de los niños elegidos por sus compañeros de grupo. De la misma forma, dentro del gobierno institucional, están representadas todas las instancias de la comunidad institucional, incluyendo las redes de apoyo familiar. Se realizan dos seguimientos al año según lineamientos: Es importante tanto en la construcción como ajuste de los pactos y acuerdos de convivencia contar con la participación de familias y redes vinculares de apoyo, y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, la participación de los beneficiarios (a) en la construcción como tal del Manual de Convivencia, no se contempla, solo su participación, y en el momento que se socializa el Manual de Convivencia a los padres de familia, este ya se encontraba construido, por lo tanto, no hay evidencia de la participación de ellos en la construcción (...)"	A folios 2518 al 2527 del expediente, reposan actas de reuniones de enero, febrero, marzo y agosto de 2017, del Gobierno Institucional, elección de representante de padres y elaboración, campaña y elección de personero(o) institucional y socialización de Manual de Convivencia para las dos sedes. No obstante, esta Dirección General aclara que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa, en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio. En conclusión, se tiene que la recurrente, previo a la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, si realizó la construcción de un Pacto de Convivencia a través del consejo de los beneficiarios, denominados Gobierno Institucional, razón por la cual se demostró que efectivamente se tuvo en cuenta la opinión de los beneficiarios atendidos, con la participación de familias y redes vinculares de apoyo y el talento humano, en consecuencia se desestima el presente hallazgo, situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso, por consiguiente, el mismo se tiene por NO confirmado en sede reposición.
El buzón de sugerencias no se encontraba rotulado.	"(...) SI PROCEDE: sin embargo, hay que tener en cuenta que el rótulo se había perdido dado que el buzón está expuesto para el acceso de los Beneficiarios y estos desprendieron el título de BUZÓN DE SUGERENCIAS. <u>Es importante además mencionar que, pese a no tener el título marcado en el buzón no se ve afectado la función del</u>	El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, establece de manera clara, que el Buzón de sugerencias es una <u>urna debidamente rotulada</u> que debe estar a disposición de los niños, las niñas, adolescentes y las familias y/o redes vinculares de apoyo, para que sean depositadas las

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	<u>mismo que es la recepción de quejas, reclamos, sugerencias y/o felicitaciones (...)</u> .	sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada. En consecuencia, se confirma el presente hallazgo en sede reposición , sin antes aclarar que de la redacción del hallazgo no se desprende que se haya afectado la recepción de quejas, reclamos o sugerencias por parte de los beneficiarios.
La estrategia "Escuchando y Actuando", no contaba con soportes que permitiera evidenciar los resultados.	"(...) NO PROCEDE: Es de aclarar la atención, escucha de las necesidades, preguntas, inquietudes y/o aportes que tengan los Beneficiarios en pro de mejorar la prestación del servicio y de promover la participación activa de los mismos dentro de sus procesos de atención. Así como se explicó el día de la visita de ICBF, cuando se presenta alguna situación específica referida por los niños, niñas y adolescentes que se convierta en una queja, sugerencia se diligencia en el formato F-114 Recepción De Sugerencias, Quejas Y Reclamos. Por lo anterior, AHPNE NO incumple a ningún procedimiento descrito en lineamientos o guías, toda vez que esta estrategia es creada como un escenario diferente de participación tal y como lo exige el lineamiento y se le da trámite en AHPNE tal cual se tramita una queja, reclamos, sugerencia y/o felicitación (...)"	El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, indica que como herramienta para la participación, se deben construir escenarios de participación significativa, razón por la cual el operador debe generar espacios que se puedan considerar como un escenario real de participación, poniendo de presente que, existirán tantos espacios de participación como espacios de interlocución horizontal que se construyan de manera conjunta entre niños, niñas, adolescentes y adultos. Es decir, como planes, programas y proyectos que involucren a ambos actores y promuevan su desarrollo, en los que se evidencien los resultados de la implementación de la estrategia ejecutada por el operador. Por lo anterior, si bien es cierto que, como lo afirma el apoderado, la Asociación recurrente implementó estrategia a modo de escenario de participación significativa, es evidente que no se presentaron los resultados de su ejecución, y el no hacerlo significó una violación al derecho a la participación, pues no basta con implementar estos escenarios si los mismos no van demostrar los resultados obtenidos; en consecuencia, se tiene por confirmado en sede recurso el presente hallazgo.
No todos los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años se encontraban vinculados en el programa de inclusión, en educación formal, en educación acelerada o en sesiones de cuidado, terapia ocupacional, de autocuidado o manualidades según el grado de discapacidad ofrecidas por la Fundación.	"(...) NO PROCEDE: Las profesionales de la Oficina de Aseguramiento del ICBF no tuvieron en cuenta en su hallazgo la patología de los Beneficiarios con diagnósticos de Trastorno Mental Profundo, lo que hace que su vinculación académica y/o laboral se vea limitada. Sin embargo, en la visita tampoco se cotejó toda la información conociendo a cada Beneficiario y su historia de vida, diagnóstico, dejando un hallazgo subjetivo al mencionar "no todos los niños, niñas ya que como se describió en plan de mejora TODOS los Beneficiarios reciben intervención que favorecen su proyecto de vida. Las estadísticas de los beneficiarios (a) atendidas son las siguientes: FISIOTERAPIA: Taller de Motricidad Gruesa: 54 TERAPIA OCUPACIONAL: Habilidades Sociales (Artes plásticas, dibujo, country, taekwondo, natación recreativa, formación deportiva, equino terapia, huerta, huerta cafetera, repostería: 66 Actividades Cooperativas: 7 EDUCACIÓN ESPECIAL: -Programa Inclusión Escolar: 25 Actividades Lúdico pedagógicas: 12	El informe de la visita de inspección a la sede Villa Luna en sus páginas 38 y 39 se constata que dieciséis (16) beneficiarios <u>no se encontraban vinculados</u> en el programa de inclusión, en educación formal, en educación acelerada o <u>en sesiones de cuidado, terapia ocupacional, de autocuidado o manualidades según el grado de discapacidad</u> ; razón por la cual no se trató de un hallazgo subjetivo pues como se demuestra el informe fue detallado en mencionar los beneficiarios y su diagnóstico, así: "Los siguientes niño, y niñas, adolescentes y mayores de 18 de edad, no se encontraban vinculados a la educación formal, programas de educación acelerada, programas de inclusión, ni sesiones de cuidado, terapia ocupacional, de auto cuidado o manualidades según el grado de discapacidad ofrecidas en la Asociación" De lo resultado, resulta obvio que en ningún momento se está exigiendo a los beneficiarios con alto grado de discapacidad, que sean vinculados a un programa educativo, sino por el contrario, teniendo en cuenta su grado de discapacidad o desarrollo, pues a la luz del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, se deben realizar programas de desarrollo de potenciales, como acciones orientadas a la <u>identificación, reconocimiento y fortalecimiento de competencias y habilidades de los niños, las niñas y los adolescentes, que favorecen su desarrollo integral</u> y la construcción del proyecto de vida centrado en sus recursos y potencialidades. El desarrollo de este programa incluye los siguientes componentes: Desarrollo de competencias básicas: competencias básicas de aprendizaje, formación académica. Y Desarrollo de

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT No. 860.090.041-7**.

	-Programa de Educación y Alfabetización para Adultos: 14 -Programa Aula Hogar: 21 TOTAL: 72 beneficiarios Es claro que no todos los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años de edad, se encuentren vinculados a algún programa educativo, ya que, por las características propias de su patología de base, razón por la cual sus dispositivos básicos para el aprendizaje se encuentran altamente comprometidos lo que les impide participar en actividades de tipo pedagógico. La evidencia reposa en la valoración inicial del área de educación. Por otro lado, los beneficiarios reportados y atendidos en actividades lúdico pedagógicas vincularon en el ámbito escolar en enero de 2018, ya que, por la época de ingreso a la AHPNE y falta de soportes académicos, no es posible vincularlos de forma inmediata (...).	competencias específicas: formación laboral, artística, deportiva y recreativa. En consecuencia, su grado de discapacidad no es motivo para no brindar un programa de desarrollo que tenga en cuenta el mismo. Ahora bien, a folios 2547 al 2560 del expediente, reposa documentación aportada por la defensa, la cual consiste en la descripción de 14 beneficiarios de los 16 beneficiarios referenciados en el informe de visita, en el cual se desarrolla una tabla que indica el grado de discapacidad de cada uno de ellos, además del resultado de la valoración realizada para la educación especial, no siendo este un documento que demuestre la vinculación de dichos beneficiarios a sesiones de cuidado, terapia ocupacional, de autocuidado o manualidades según el grado de discapacidad. Por el contrario lo que pone en evidencia es la violación del derecho a la educación ya que independientemente de la condición especial de los beneficiarios, se debe partir del hecho de que el concepto de inclusión ha evolucionado hacia la idea que las niñas, los niños y los jóvenes tienen derecho a la educación, lo que implica equivalentes oportunidades de aprendizaje⁴⁸, independientemente de sus habilidades y capacidades y lo que la inclusión pretende es que dichas poblaciones desarrollen sus competencias para la vida en todos los niveles. Por consiguiente, el Despacho considera no desvirtuado el presente hallazgo y, como consecuencia de ello, se tiene confirmado en sede recurso.
Las acciones relacionadas con las evasiones de las y los beneficiarios no se encontraban debidamente soportadas, dificultando su verificación inmediata	"(...) NO PROCEDE: Dentro de las acciones relacionadas con respecto a las evasiones se activa el protocolo de evasión en donde se establece 1. Búsqueda al interior y exterior de la sede, 2. Informar vía telefónica o vía email a la autoridad competente, 3. Comunicación telefónica con policía Nacional sede San Francisco y Sede el Vino, de igual manera se envía informe con el fin de instaurar denuncia, 4. Durante las 24 horas siguientes se realiza desde el área de psicología informe en donde se relatan los hechos de la evasión y se envía a la autoridad competente del caso con copia del denuncia, Los egresos por abandono del programa (EVASIÓN) cuentan con dichos procedimientos. Es importante mencionar que AHPNE CUMPLIÓ en los tiempos establecidos por ese entonces LÍNEA TÉCNICA No. 4, que para esa fecha estaba vigente y que era expedida por el ICBF, como se evidencia en los soportes entregados en plan de mejora, por lo cual "las apreciaciones que realizan las personas de la Oficina de aseguramiento a la calidad adolecen de veracidad, por cuanto el hallazgo habla de demora en la entrega que es muy diferente a la ausencia de la actividad, la cual SI se realizó de acuerdo a los documentos que para el momento de la visita estaban vigentes (...)"	Esta Dirección General procede a desvirtuar los dos hallazgos de evasión de beneficiario, situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso, por consiguiente, los mismos se tienen por NO confirmados en sede reposición, de acuerdo con las siguientes consideraciones: El Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 7547 del 29 de julio de 2016, todas proferidas por el ICBF, versión 1.0. del 31/08/2016, en el numeral 7. Acciones Policivas, Administrativas o Judiciales frente a las Acciones de las evasiones indica: Cuando un beneficiario se evade de la modalidad se debe: Desde el hogar sustituto o internados: 1. Llevar a cabo acciones de búsqueda activa de forma inmediata, con el fin de determinar el paradero del niño, niña o adolescente. 2. Dar aviso, dentro de las 24 horas siguientes a la evasión, a la policía y al Grupo de NNs y Desaparecidos del CTI o al que haga sus veces y dejar evidencia del reporte. 3. Dar aviso de la ocurrencia de la evasión, por escrito, a la Autoridad Administrativa. 4. Elaborar el correspondiente informe y enviarlo a la Autoridad Administrativa y al supervisor del contrato. 5. Si la evasión de la modalidad sucede en un fin de semana o en un día festivo, se debe poner en conocimiento tal situación a la Autoridad Administrativa el día hábil siguiente, adjuntando la denuncia hecha ante la policía.

⁴⁸ <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-340087.html>

RESOLUCIÓN No: 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

El beneficiario (...) no contaba con la debida activación de ruta de atención para el caso de evasión, toda vez no se había dado aviso a la Policía y estaba pendiente elaborar informe escrito a la Autoridad Administrativa competente.	"(...) NO PROCEDE: El día 21/10/2017, durante la visita realizada se emite el informe correspondiente y se realiza la respectiva denuncia ante la policía nacional sede San Francisco recibida por el patrullero Marcos Silva a la 1:00pm del día 22/10/17, adicionalmente se cuenta con los soportes correspondientes de informe vía email de notificación de evasión el cual se envió el día 22/10/17 a las 9:08 am, en esta misma fecha se envía email con radicado ante la estación de san Francisco de la novedad a defensoría. Cumpliendo con la línea técnica # 4 Acciones para el manejo de las Evasiones. Por lo cual, NO procede el hallazgo ya que las acciones se realizaron incluso antes de los tiempos establecidos por la línea técnica del ICBF, lo que permite desvirtuar el posible hallazgo dilucidado por el equipo auditor (...)"	De lo afirmado por la defensa, reposa documentación a folio 2572 al 2579 del expediente, en efecto, de los correos electrónicos adjuntos se observa que se realizó recorridos para búsqueda de forma inmediata y reporte a la policía del municipio, de fecha 21 de octubre de 2017 y 22 de octubre de 2017; así como el reporte en fecha 22 de octubre de 2017 de los soportes e informe al defensor Jimmy Leonardo Rodríguez, de acuerdo a lo definido por el Lineamiento; no obstante, debe tenerse en cuenta que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio.
La beneficiaria (...) no contaba con la correcta activación de la ruta de atención para presunto caso de abuso sexual específicamente no contaba con denuncia ante el ente competente.	"(...) NO PROCEDE: La Beneficiaria reporta la situación a las profesionales de la oficina de aseguramiento, pero el personal de AHPNE no hace el reporte, refiere de dicha presunta situación ya que al momento de indagar indica que informo, pero al personal del plantel educativo, que es ajeno a AHPNE y hacía referencia a un joven que asiste a dicho plantel y no a AHPNE. Por lo tanto, el día la visita se recibe el reporte verbal en referencia a un posible caso de tocamientos por parte de par de la institución educativa en la que se encuentra la beneficiaria más esta no da cuenta de la identidad del beneficiario, teniendo en cuenta sus manifestaciones y las características de su diagnóstico se inicia proceso terapéutico encaminado a evidenciar la veracidad; temporalidad y secuencia de los hechos, durante la visita del equipo de supervisión de aseguramiento a la calidad y como sugerencia de los mismos ante la situación presentada se envía informe a defensoría quien adjunta documento de autorización de acompañamiento para gestionar acciones correspondientes (denuncia), el día 23 de octubre se instaura la respectiva denuncia en la estación de Villeta y se remite copia a la autoridad competente. <u>Por lo tanto, Si se activa la ruta apenas se conoce, va que era imposible activar acciones sin tener conocimiento de los hechos, reiterando que los mismos se conocieron el día de la visita y NO por la Beneficiaria, si no por las personas</u>	La defensa aporta correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2017 (folio 2581 del expediente) consistente en reporte de presunto abuso sexual de la beneficiaria G.J. al defensor Jimmy Leonardo Rodríguez, en el cual se remite informe con posterioridad a la gestión del área de educación con el fin de averiguar el nombre del presunto agresor del colegio al que asistía la beneficiaria y se menciona: "mañana en horas de la mañana se trasladará a la joven a la Fiscalía de Villeta para el respectivo trámite de interponer denuncia"; en consecuencia, la defensa aportó a folio 2613 al 2617 del expediente, copia relativa a la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 23 octubre de 2017. Así las cosas teniendo en cuenta que en la visita de inspección a la sede Villa Luna se esclarecen los hechos, esto es el presunto abuso sexual por parte de sujeto de la institución educativa a la cual asistía la beneficiaria G.J., como se observa del informe de visita a página 48, al finalizar visita el día 23 de octubre de 2017, la Asociación recurrente presentó la denuncia formal realizada ante el Ente competente de acuerdo con la Línea Técnica 9 "Acciones para Prevenir y para Abordar Situaciones de Presunto Abuso Sexual" del ICBF del 8 de junio de 2013, vigente al momento de la inspección: "Durante la visita la adolescente G.J de 19 años de edad, manifestó al equipo profesional que su motivo de ingreso entre otro se dio por un presunto caso de abuso sexual, (...) la Asociación presentó el día 23 de octubre de 2017, copia de autorización del defensor de familia Jimmy Leonardo Rodríguez al trabajador social de la Asociación para que realizara la diligencia de denuncia, igualmente presentaron reporte de novedad ante el mismo por medio de correo electrónico. Al final del día 13 de octubre de 2017, se presentó acta de reunión del educador con el rector del colegio.⁴⁶" Por lo anterior, esta Dirección General procede a desvirtuar el hallazgo, situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso, por consiguiente, el mismo se

⁴⁶ Folio 48 del informe

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	de la oficina de aseguramiento del ICBF (...).	tienen por NO confirmado en sede reposición; no obstante, debe tenerse en cuenta que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio.
Los beneficiarios (...), (...) y (...) no contaban con estudio de caso.	"(...) NO PROCEDE: La beneficiaria 1 no había cumplido los 45 días establecidos para la realización del estudio de caso. Con respecto a los demás beneficiarios ingresaron antes de junio de 2016 y según lineamiento no aplicaba. LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS CON FECHA DE 24/08/2017 VERSION 5 PAGINA 86 Y 87 DESCRIBE: "Diagnóstico integral: El diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador máximo hasta los 45 días calendario desde el ingreso del niño, niña o adolescente (...)."	De acuerdo con lo expuesto por la defensa, para una de las beneficiarias los 45 días establecidos para la realización del estudio de caso no se habían cumplido al momento de efectuarse la visita de inspección. Y, con respecto a los demás, habían ingresado con anterioridad a junio de 2016, por lo cual el lineamiento no les era aplicable. Del informe de la vista de inspección se observa que, en efecto, a la fecha de ingreso de los beneficiarios y de acuerdo con la fecha de la visita de inspección, no procedía el estudio de caso, así⁵⁰: • A.R.R. fecha de ingreso 17/03/2014 • C.C.T.R. fecha de ingreso 16/03/2016 • L.M.I.R. fecha de ingreso 18/10/2017 De lo evidenciado, se encuentra que la defensa demostró no haber incurrido en el hallazgo endilgado, sin embargo, se pone de presente que lo argumentado y las evidencias remitidas por la recurrente en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio.
El día 22 de octubre de 2017, se dio incumplimiento a lo establecido según cronograma aportado por la asociación, ya que se asistió a piscina y lo establecido era caminata.	"(...) NO PROCEDE: Se hizo un cambio en la actividad ya que el día que se había asignado para piscina esta estaba en mantenimiento. En ningún momento se priva de actividad recreativa a los Beneficiarios el cual tanto caminata como ida a piscina tenían el mismo fin, el cual era recrear (...)."	Sobre el presente hallazgo, la defensa aportó a folios 2620 al 2622 del expediente, documentación consistente en asistencia de entrenamiento y/o capacitación sobre los cambios en cronograma de actividades, de fecha 13/04/2018, y documento sobre las actividades recreativas alternas para los beneficiarios de la sede Villa Luna, sin fecha y firmado por Roberto Carlos Ricaurte García. De lo anterior, el Despacho considera que la misma no desvirtúa el incumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, en el Anexo B. Orientaciones Básicas para la Construcción del Proyecto de Atención Institucional – PAI, toda vez que se establece el deber del operador de contar y cumplir con un cronograma visible de las actividades y tareas formativas que orienten y den cuentan del diario vivir y de las actividades cotidianas de la modalidad que opera. Sin olvidar que es el cumplimiento de los cronogramas lo que permite fijar metas, establecer objetivos, determinar tareas y definir logros, todas estas acciones orientadas al fortalecimiento individual y colectivo. Igualmente, sobre la afirmación del apoderado de existir un cambio en el cronograma debido a que "la piscina estaba en mantenimiento", no se aportó prueba que la demostrara y, en cuanto a su argumento de que "en ningún momento se priva de actividad recreativa a los beneficiarios"; tal afirmación ni fue indicada en el hallazgo endilgado ni exime el deber que tiene el operador de dar cumplimiento a los cronogramas establecidos en virtud del fortalecimiento de las actividades del diario vivir de

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

El personal manipulador de alimentos no contaba con la guía de preparaciones de alimentos en el servicio de alimentación.	"(...) NO PROCEDE: La guía de preparaciones si se encontraba en el servicio de alimentos, expuesta en la cartelera dispuesta para el servicio de alimentos, no hay explicación para su omisión, ya que es visible al interior del servicio. Una vez más por hierro humano no se visualizó por parte de las personas de la oficina de aseguramiento que si se contaba con dicha publicación en el servicio de alimentos como se evidencia en registro fotográfico tomado en ese momento (...)"	la modalidad. En consecuencia, para el Despacho no está demostrado el cumplimiento a la normatividad del servicio, tal y como se expuso líneas arriba. Verificada la documentación que reposa a folios 2627 al 2632 del expediente, se evidencia que la misma consiste en la Guía de Preparaciones para distintos grupos de alimentos, de fecha 23 de abril de 2017. No obstante, el hallazgo no consiste en que la Asociación recurrente no contaba con dicha guía, sino que, de conformidad con lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en lo concerniente a la Tabla No. 4 Aplicación de formatos del servicio de alimentos y presentación al ICBF (formato F35.MPM4. Guía de preparaciones), donde se indica que dicha guía debe reposar en carpeta para el manejo interno de servicio de Alimentos. En consecuencia, la documentación aportada no desvirtúa el hallazgo endilgado. Ahora bien, sobre las fotografías aludidas por la defensa, las mismas no fueron aportadas con el fin de ser verificadas y, aunque a folios 2633 y 2634 se evidencian dos registros fotográficos, los mismos consisten en la publicación del formato de ciclo de minuta en cartelera. En consecuencia, éstas no hacen referencia a lo afirmado por el apoderado. Por lo anterior, para el Despacho no se encuentra demostrado que la recurrente no haya incurrido en el presente hallazgo; razón por la cual se confirma el mismo.
En el Comedor no se encontraba publicado el ciclo de menús para información de los beneficiarios.	"(...) SI PROCEDE: A partir del 24 de octubre de 2017 se empezó a hacer visible el menú dispuesto para los beneficiarios de AHPNE a través de un tablero que contiene la minuta diaria discriminada por tiempo de comida. Sin embargo, es importante señalar que el hecho de no estar publicada no quiere decir que no se ejecutara a conformidad, brindándole la alimentación debida y requerida por la guía del ICBF (...)"	Siguiendo con lo argumentado anteriormente, las fotografías anexadas refieren a la publicación del ciclo de menús; sin embargo, como lo afirma la defensa la misma se dio con posterioridad a la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017; razón por la cual se confirma en sede recurso el incumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en lo concerniente al numeral 8.1.3 Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos – Servicio de Alimentos, teniendo en cuenta que en dicho formato se estipula que el Ciclo de Menús debe ser publicado en el área de consumo de alimentos con el objetivo de visualizar las preparaciones por cada componente y tiempo de comida o las preparaciones agrupadas por semanas, todo esto para conocimiento de los beneficiarios. En cuanto a la afirmación realizada por la defensa sobre que la falta de publicación no incide en la ejecución debida de los alimentos a los beneficiarios, el Despacho indica que tal supuesto no está contenido en el hallazgo endilgado .
No se cumplió con los horarios establecidos por la entidad para el servicio de alimentos a los beneficiarios.	"(...) SI PROCEDE: Se ajustó el horario de dos de las empleadas de cocina, Ana María y Jessica Jiménez que para ese momento estaban vinculadas e ingresan media hora antes a la preparación del desayuno. El día del atraso se les presento un inconveniente de tránsito ya que ellas residen en el municipio de San Francisco. Además, existe autorización por parte del grupo de Protección de la Regional Bogotá para entregar un refrigerio nocturno, acción que se viene desarrollando hace largo tiempo, con el propósito de evitar ayunos prolongados y que los beneficiarios no	En relación con el incumplimiento de los horarios establecidos para el servicio de alimentos de los beneficiarios, el Despacho considera que dicho hallazgo se confirma , pues de lo afirmado por la defensa, esto es, "inconveniente de tránsito", no se aportó prueba que demostrara que por dicho hecho no se acatara al horario establecido. Por consiguiente, no se encuentra demostrado que la recurrente haya observado la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en cuanto al numeral 8.2.1.2 , donde se señala que el operador debe ajustar los horarios de tiempos de comida o consumo conforme al lineamiento de programas ICBF, considerando que entre un momento de alimentación y otro, debe existir un espaciamiento de aproximadamente 3 horas., sin olvidar que la

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	tengan vacío el estómago cuando se ofrece el medicamento de la noche. Es importante resaltar que la llegada tarde de la auxiliar fue coyuntural en el incumplimiento sin embargo es una situación ajena a que la ocurrencia sea diaria y por lo tanto no se afecta la alimentación de los beneficiarios (...).	buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.
Las Dietas Hiperproteicas - Hiperclóricas suministradas en el servicio de alimentación no se encontraban estandarizadas.	"(...) NO PROCEDE: las dietas se han estandarizado conforme se puede ver en el anexo "Evidencia de Estandarización", se han estandarizado de acuerdo al alimento que se brinde en el servicio y las hiperproteicas tienen la especificidad de estar indicadas con doble porción de proteína (inclusión de huevos o queso adicionales a la porción de carne, pollo o pescado); además las hiperclóricas tienen la misma característica, por lo que se sirve doble porción de cereal o de tubérculo de acuerdo a la disponibilidad del mismo (...).	- A folio 2642 del expediente, se aportó formato de tabla de control de porciones para alimentos servidos - A folio 2643 del expediente, se observa oficio de la Asociación, de fecha 24 de octubre de 2017, en el cual se describe el servicio de las dietas Hiperproteicas e Hiperclóricas, con doble ración de carne y doble porción de cereal o tubérculo, respectivamente. - A folio 2644 del expediente, nuevamente formato de tabla de control de porciones para alimentos servidos. Con lo aportado por la defensa, el Despacho considera que no se desvirtúa la configuración del presente hallazgo, teniendo en cuenta que el mismo hace referencia a que las dietas Hiperproteicas e Hiperclóricas no se encontraban estandarizadas, lo que implica que, el operador debe realizar talleres para garantizar tanto la calidad de la preparación, como la cantidad que se ofrece al beneficiario; es decir, es un proceso que permite correlacionar tanto lo definido en la minuta patrón (peso neto), el resultado de la estandarización de recetas (factor de corrección crudo-cocido) e instrumentos de servicio, tal como se describe en la Guía Técnica para la Metrología aplicable a los Programas de los procesos misionales de Prevención y Protección del ICBF. Además, de establecerse que los talleres de estandarización de recetas deben realizarse durante el primer mes de operación y cada vez que se incluya una receta nueva. De este modo, el Despacho considera que la defensa no desvirtuó el hallazgo toda vez que no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.
La Formadora Arelin Acero la cual apoyaba en entrega de alimentos a beneficiarios, no contaba con certificación médica que constara la aptitud para manipular alimentos y con los exámenes de KOH, Frotis faringeo y coprológico requeridos para la manipulación de alimentos.	"(...) SI PROCEDE: Se hace revisión de la persona en mención, sin embargo, ella no se encuentra vinculada a la sede villa Luna, sino a la sede villa Tata. A pesar de lo anterior, posterior a la fecha de la visita se realiza actualización documental y se adjunta a este documento lo referente a lo requerido para la manipulación de alimentos (...).	Por lo cual el hallazgo se confirma en sede recurso. Conforme lo expone la defensa y a lo evidenciado en la visita técnica realizada en octubre de 2017, la Dirección General considera que la recurrente incurrió en el incumplimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016. Aunque la persona haya sido contratada para un objeto diferente, pero se le encargan tareas referentes al apoyo de manipulación y entrega de alimentos, la Guía Técnica mencionada es clara en establecer que el personal manipulador debe contar con certificación médica en el cual conste la aptitud y luego debe efectuarse un reconocimiento médico por lo menos una (1) vez al año o cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas. Los exámenes de laboratorio que deben acompañar el certificado médico de ingreso y reconocimiento médico en todos los casos son coprológicos, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH), información que debe estar archivada en una

RESOLUCIÓN No. 6773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		carpeta y estar disponible para consulta de las autoridades competentes, ICBF, Interventoría, empresas verificadoras de estándares y auditoría externa. Debe recalcar que, las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Además que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho a la salud de los beneficiarios, toda vez que no se garantizó la idoneidad del personal manipulador de alimentos. Por consiguiente, el Despacho considera que el presente se tiene por confirmado en sede recurso.
La Asociación no había realizado la aplicación de la encuesta de aceptabilidad del ciclo de menús durante el 2017.	"(...) SI PROCEDE: sin embargo, en la encuesta de satisfacción que se realiza cada 6 meses a los Beneficiarios se evalúa el ítem de alimentación, por lo cual no se le había dejado de hacer seguimiento (...)"	De la documentación aportada por la defensa se identifica que la recurrente no da cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en cuanto al numeral 8.2.1.2. en donde se establece que, como parte del plan de mejora permanente del servicio, el operador debe realizar (2) dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones a los beneficiarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; la primera encuesta se debe realizar finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, finalizando el octavo mes de operación. Entonces, teniendo en cuenta que, para el momento de la visita de inspección la Asociación no contaba con encuesta durante lo transcurrido del año 2017, y que debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación para dar cumplimiento a los procesos de inclusión de las personas con Discapacidad de tal forma que se permitiera su inclusión y así no se viera afectado el derecho de participación; por tanto, el Despacho tiene por confirmado el presente hallazgo. De otra parte, a folios 2651 al 2658 del expediente, reposa formato de encuesta de satisfacción no diligenciado y sin nombre y fecha; y, resultados de encuesta de satisfacción realizada en diciembre de 2017 para las sedes Villa Luna y Villa Tata, documento que no se encuentra diligenciado con firma y fecha; con dichos documentos se reitera que, para el momento de la visita, la recurrente no dio cumplimiento por tanto se confirma el hallazgo endilgado.
El programa de Agua segura del Plan de Saneamiento Básico no contaba con el plan emergencias frente a desabastecimiento de agua.	"(...) NO PROCEDE Ya que esta información SI se encontraba, pero en el PLAN DE EMERGENCIAS y como la visita no fue participativa con el personal de AHPNE, no lo evidenciaron. Se anexo a las evidencias pantallazo del plan de saneamiento (...)"	Verificada la documentación aportada y que consta a folios 2661 al 2666 del expediente, se observa documento de Plan de Saneamiento Básico para la sede Villa Luna de junio de 2017 (sin especificar fecha exacta y sin firma de aprobaciones), no se evidencia Programa de agua segura con plan emergencias frente a desabastecimiento de agua. La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, es clara en indicar en su numeral 8.4.1.1, que el <u>Plan de Saneamiento Básico debe incluir, entre otros, el Programa de agua segura</u>, el cual debe contener como mínimo, entre otros aspectos, el <u>Plan de contingencia con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa.</u> Ahora bien, respecto de la afirmación de que el plan de emergencia frente al desabastecimiento de agua se encontraba

RESOLUCIÓN No.

0773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		en un PLAN DE RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS de la sede Villa Luna, el cual fue aportado y consta a folio 2670 del expediente, el Despacho sostiene que el hallazgo se confirma pues como lo indica el numeral 8.4.1.1. arriba descrito, el plan emergencias es un aspecto que debe estar contenido dentro del programa de agua segura del plan de saneamiento básico orientado en la reducción de riesgo de desabastecimiento de agua.
El Plan de saneamiento básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos.	"(...) SI PROCEDE: Pese a que el cronograma de nutrición no estaba específico en el plan de saneamiento básico, este cronograma de capacitaciones SI se encontraba en el CRONOGRAMA GENERAL de la sede por lo cual, si se estaba cumpliendo con las capacitaciones establecida (...)"	A folio 2660 del expediente consta oficio consistente en programa de capacitación en nutrición para el año 2018 para las sedes Villa Luna y Villa Tata, sin fecha y firma de aprobación. No obstante, como lo indica el aludido oficio, el mismo trata de la programación para el año 2018; es decir, con posterioridad a la visita de inspección realizada en octubre de 2017. En consecuencia, el Despacho tiene por confirmado el presente hallazgo al no haberse demostrado el cumplimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en cuanto al numeral 8.4.1.1, el cual es claro en indicar que el Plan de Saneamiento Básico debe incluir, entre otros, el Programa de Capacitación para el personal manipulador de alimentos y otras personas que estén a cargo del servicio de alimentación; por lo cual no es admisible el argumento del apoderado acerca de que el programa de capacitaciones se encontraba en un cronograma general.
Los instrumentos de medición antropométrica no contaban con la documentación completa debido a: • El tallímetro no contaba con certificado de calibración. • En la hoja de vida de los equipos no se registraban las verificaciones intermedias pese a que su frecuencia estaba definida cada tres meses.	"(...) NO PROCEDE: En la hoja de vida del tallímetro si se encontraba el certificado de calibración que corresponde al emitido por fabrica cuando se adquiere el equipo por compra inicial. Cabe aclarar que por ser un equipo de manipulación Manual No se requiere ser calibrado. Las verificaciones intermedias se llevan a cabo en medio magnético, cada tres meses en la cual se llevó a cabo en el mes de abril-julio-octubre (...)"	Sea pertinente mencionar, que lo aportado por la defensa, esto es oficio de "verificaciones intermedias", el cual reposa a folio 2672 del expediente, no es legible; razón por la cual el Despacho no puede realizar una evaluación del mismo. Ahora bien, en cuanto a la mención sobre el certificado de calibración, a folio 2673 del expediente, reposa oficio de la empresa OSBOR Médica, en el cual consta la verificación del tallímetro. Por lo tanto, es menester ponerle de presente al apoderado que el mismo documento fue el evidenciado por el equipo profesional al momento de la visita; pues a página 65 del informe se especificó: <i>Tallímetro: observaciones: (...) contaba con la evidencia de un reporte técnico tipo mantenimiento realizado por la empresa OSBOR Médica, del 23 de abril de 2017 (...)</i> . En consecuencia, el documento no cumple con las especificaciones técnicas señaladas en la Guía Técnica Para La Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales Del ICBF versión del 28/4/2017, en cuanto a que contaba con un reporte técnico más no con del certificado de calibración y las respectivas verificaciones intermedias cada tres meses, hecho que puede generar un riesgo para la salud de los beneficiarios ya que pueden concebir impresiones al momento relacionar altura con peso. De otra parte, en relación con lo afirmado por el apoderado en el presente hallazgo, respecto de las verificaciones intermedias, no se aportó documentación que soportara su argumento. Así las cosas, el Despacho considera que el presente hallazgo se tiene por confirmado en sede Recurso.
COMPONENTE ADMINISTRATIVO		
Las duchas de las niñas, niños, adolescentes y mayores de 18 años no contaban con agua caliente.	"(...) SI PROCEDE: Sin embargo, cabe indicar que en ninguna de las visitas de supervisión o de otorgamiento de licencia de funcionamiento del ICBF, nos habían dejado dicho hallazgo y el mismo no se configura en ningún	En lo relativo a los cuatro hallazgos de tipo administrativo, la defensa aportó los siguientes documentos: - Folio 2675. Correo electrónico de fecha 15 de enero de 2018 dirigido a la Directora de Protección del ICBF

RESOLUCIÓN No: 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	momento con un evento que atente contra la vida de los Beneficiarios. Para el momento de la visita y las mejoras se adecuaron paneles solares (...).	Regional Bogotá, en el cual se solicita la revisión del lineamiento en los estándares de infraestructura en cuanto a las duchas calientes exigidas para los beneficiarios, toda vez que el municipio de San Francisco se ubica en una zona de temperatura entre los 20 y 27 grados centígrados. - Folios 2677 y 2678. Acta del 1 de noviembre de 2017 entre el personal que labora en la sede Villa Luna con el fin de tratar el tema de la funcionalidad del kiosko. - Folios 2680 y 2681. Acta del 26 de octubre de 2017 consistente en reunión entre el personal auxiliar de mantenimiento para tratar el tema de revisión de instalaciones. - Folios 2680 al 2704. Se aportaron formato de Lista de Inspección y Chequeo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y formato de Control de Aseo, los cuales se encontraban en blanco sin diligenciar.
El kiosko de la entrada a la sede Villa Luna se encontraba sin mecanismo de seguridad lo cual genera riesgo de caída.	"(...) NO PROCEDE: Se aclaró a los profesionales que el kiosko no es de uso de los Beneficiarios, sino que es un espacio para el personal poder desarrollar las actividades de formación y capacitación, como se evidencio en acta de fecha del 1 de noviembre de 2017. De igual forma si las personas de la oficina de aseguramiento dudaban de lo que decíamos como operador pudieron hacer preguntas a los beneficiarios (...).	
La ventana del consultorio de medicina no tenía el vidrio completo.	"(...) NO PROCEDE: si bien la ventana del consultorio estaba rota, cabe mencionar que se rompe porque un beneficiario en un momento de agitación psicomotora la rompe pese a tener protección de seguridad, esta situación se presentó uno de los días de las visitas, estando las personas de la oficina de aseguramiento, ajuste que se hizo de inmediato (...).	De los documentos aportados, se logra evidenciar que tratan de fecha posterior a la visita de inspección realizada a la sede Villa Luna los días 21 al 24 de octubre de 2017. En consecuencia, los mismos corresponden a las gestiones realizadas con posterioridad por parte la investigada y los mismos no son prueba de la no configuración u ocurrencia de los hallazgos o situaciones del componente administrativo evidenciadas al momento la visita; además de lo señalado por este Despacho sobre la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Por consiguiente, el Despacho considera que los hallazgos contenidos en el componente administrativo para la sede Villa Luna no se lograron desvirtuar por parte de la defensa.
El piso de madera de los dormitorios de la sede estaba desgastado de pintura.	"(...) SI PROCEDE: si procede, sin embargo, hay que tener en cuenta la patología de los Beneficiarios (...).	De otra parte, en cuanto a los argumentos de patología y comportamiento de los beneficiarios que se atienden en la Sede Villa Luna, es menester indicarle a la defensa que el mismo no es procedente por tratarse de una situación de conocimiento directo del operador, por lo que resulta obvio que existe la posibilidad del acaecimiento de este tipo de situaciones derivadas de los actos de los NNA y que en virtud de ello no puede respaldarse para atentar contra el derecho a la calidad de vida entendida desde el desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano de los niños, niñas y adolescentes suponiendo la generación de condiciones que les aseguren cuidado; y además justificar con la patología el no cumplimiento a la normatividad establecida en el componente administrativo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017. La calidad de vida es esencial para el desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano de los niños, las niñas y los adolescentes. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren (...) cuidado

Finalmente, la defensa precisó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0770 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

"(...) EN CUANTO A INFRAESTRUCTURA

En cuanto a los hallazgos de infraestructura es importante resaltar que estos se dan por el desgaste diario y el uso de las instalaciones, se debe tener en cuenta las patologías que presentan los beneficiarios, así como el curso de vida de los mismos donde es normal que rallen paredes, golpeen puertas, hagan mal uso de las instalaciones, AHPNE reconociendo la población que atiende siempre ha contado con personal de mantenimiento que NO está reconocido en la tabla de talento humano del ICBF con el fin de generar las que mejoras al respecto y mantener condiciones adecuadas de la infraestructura. Es importante señalar que hallazgos como pisos sucios, sanitario averiado los encontraron el día sábado en la noche en donde no hay personal de mantenimiento y por obvias razones no se efectuó el ajuste de inmediato. Hablar de dormitorios en desorden a primera hora no corresponde a una situación de vulnerabilidad de la integridad de los beneficiarios, en la sede el personal de aseo trabaja de día y su ingreso es a las 7 am, las funciones están divididas con el fin de cumplir con la organización de los espacios, por lo que se considera respetuosamente que hay cierta ausencia de objetividad al dejar como hallazgo desaseo a primera hora cuando, justamente se daba inicio a las labores de aseo. Es así, que AHPNE cuenta con más personal de servicios generales de lo que plantea la tabla de talento humano (...)"

En primer lugar, en cuanto a los argumentos precisados por la defensa sobre la infraestructura de la **sede Villa Luna**, el Despacho considera que los mismos no desestiman los hallazgos sobre el tema, por las siguientes razones:

Para el Despacho no cabe duda que la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento al componente administrativo del Lineamiento⁵¹, por lo tanto, es claro su deber de no solo implementar y/o suministrar, sino también garantizar las buenas condiciones (lo cual incluye limpieza y aseo) de los muebles (paredes, techos, sanitarios, mesas, sillas), los espacios o áreas donde se desarrolla la modalidad internado discapacidad mental psicosocial (como los dormitorios) y la dotación (uniformes, colchones, cepillos de dientes); en consecuencia, dicho cumplimiento debe darse independientemente del tipo de población que se está atendiendo, pues precisamente no es novedad para un operador conocer y entender el comportamiento de los beneficiarios con algún tipo de discapacidad, por lo que no se puede considerar un desgaste o desorden normal en la infraestructura ya que el operador debe prever y fortalecer el inmueble para que se den las condiciones más viables para la operación y funcionamiento del servicio que atiende, por lo que no es un argumento para desconocer la normatividad del servicio. Al contrario, los niños y las niñas en condición de discapacidad están resguardados por la más alta protección constitucional y requieren de la más juiciosa y célere prestación del servicio.

De lo dicho se desprende que, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el operador siempre debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye la normatividad dispuesta para el componente administrativo.

⁵¹ Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de realizarse la visita y conforme al Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018.

92

RESOLUCIÓN No. 0779

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

En segundo lugar, es importante señalar que la defensa aportó documentación que consta de folios 2706 al 2739⁵² del expediente, consistente en: Acta de noviembre de 2017 sobre aseo y orden de las instalaciones de la sede Villa Luna, documentación de junio, noviembre y diciembre de 2017 en la cual se refleja la compra de 140 colchonetas de 80x180x15, correo electrónico dirigido a la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección de este Instituto en el mes de abril de 2018 con el fin de tratar "división de dormitorios por género y edad", formatos de entrega de dotación a beneficiarios, actas de capacitación de los meses del 25 octubre 2017 y abril de 2018 consistente en instructivo y manejo de la dotación personal y finalmente, acta del 25 de octubre de 2017 consistente en reunión con los auxiliares en la cual se reitera el manejo adecuado con la dotación de cepillos dentales.

Sobre el particular, el Despacho aclara que el apoderado de la Asociación recurrente no hizo un pronunciamiento concreto de los demás hallazgos del componente administrativo, así como tampoco señaló la finalidad de la documentación aportada. No obstante, en aras de realizar un ejercicio por parte de este Despacho se procedió a verificar la misma, concluyendo lo siguiente: los documentos son de fecha posterior a la visita de inspección realizada a la sede Villa Luna los días 21 al 24 de octubre de 2017, razón por la cual se observa que los mismos corresponden a las gestiones realizadas tiempo después por parte la investigada. Esto implica que las acciones adelantadas en el marco del plan de mejora no son prueba de la no configuración de los hallazgos o situaciones del componente administrativo evidenciadas al momento de ocurrencia de los hechos (visita). Se reitera lo ya señalado acerca de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora, las cuales son independientes del trámite del proceso sancionatorio de competencia de esta Dirección General. Por consiguiente, el Despacho considera que los hallazgos contenidos en el componente administrativo para la sede Villa Luna implican una afectación directa a la calidad de vida de los beneficiarios al ser un factor intrínseco de la dignidad humana de aquellos, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, como lo son las instalaciones, dormitorios, sanitarios, dotación básica etc; además que la defensa no logró desvirtuar ninguna de las situaciones referentes a este componente.

Así las cosas, está comprobado que la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** infringió el Código Ético, en lo que refiere a negar la provisión de dotación personal como el colchón (pues la investigada proporcionaba colchoneta a los beneficiarios bajo su responsabilidad, no siendo la dotación adecuada de acuerdo con el lineamiento); y el Componente Administrativo en lo siguiente: Dotación institucional y básica, dotación institucional de áreas y elementos, dormitorio, elementos de dotación personal, elementos de dotación de aseo e higiene personal, de acuerdo con el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución No. 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, vigente al momento de realizarse la visita y conforme al Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018.

⁵² Del folio 2740 al 2747 del expediente, se aportó documentación relativa a Actas de reunión, lista de asistencia y protocolo dirigido al personal de la sede Villa Luna, para el manejo de paciente agitado; sin embargo, de acuerdo con el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018 no se configuró ningún hallazgo en particular para la sede en mención con relación a la documentación aportada. Y, sumado a lo anterior, la defensa en su escrito de recurso no hizo referencia al propósito de dicha documentación o al argumento con el cual pretendía hacer valer su posición con la documentación señalada.

RESOLUCIÓN No. 6773

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

SEDE VILLA TATA

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Las siguientes historias de atención no cumplían con lo establecido según lineamiento, toda vez: • (...): la historia de atención no tenía rótulo. • (...): la Historia de Atención poseía enmendaduras en la fecha del formato Historia clínica socio familiar, mancha en la parte superior del folio y enmendadura en el oficio remitido de informe PLATIN y estudio de caso. • La Asociación AHPNE, no presentó el tomo I de la historia de atención de la beneficiaria (...). • En el formato institucional de registro denominado historia clínica socio familiar de 9 de mayo no se registró el año - (...). • En el formato institucional de registro denominado ficha socio familiar inicial - departamento de trabajo social, no se registró la fecha de elaboración. (...). • En los casos de los beneficiarios (...), (...), la anotación mensual del área de trabajo social no registró la hora en que se efectuó.	"(...) SI PROCEDE: Sin embargo, cabe aclarar que el área de archivo se encontraba haciendo un ajuste a las historias de atención según el instructivo (Cambio de carpeta legadora a AZ) y a este ajuste hace referencia a un proceso de mejora continua del sistema gestión de calidad. Se recalca que el hallazgo solo corresponde a la historia médica dada que la historia de atención si contenía el respectivo rotulo establecido según lineamiento. (...): La Historia de Atención poseía enmendaduras (...) SI PROCEDE: Sin embargo, cabe aclarar que se debe a errores humanos y la mancha a uso continuo de las historias de atención se procedió a realizar capacitación en la resolución 1995 de 1999 Manejo de Historias Clínicas. AHPNE cuenta con un sistema de gestión de calidad que permite realizar procesos de acciones correctivas y preventivas en busca de la mejora continua con el fin de minimizar estos aspectos que se pueden presentar en cualquier sistema de gestión. La Asociación AHPNE, no presentó el tomo (...) NO PROCEDE: Dado que la Historia de atención se encontraba en el archivo central y se adjuntó como evidencia el registro fotográfico de la historia de atención tomo 1. En el formato institucional de registro denominado (...) SI PROCEDE: Sin embargo, la ausencia del registro de la fecha del año fue de un profesional en el año 2010. En el formato institucional de registro denominado ficha socio familiar (...) SI PROCEDE: Sin embargo, la ausencia del registro de la fecha del año fue de profesional en el año 2010. En los casos de los beneficiarios (...) SI PROCEDE: Sin embargo, cabe aclarar que se debe a errores humanos, se procedió a realizar capacitación en la resolución 1995 de	El Despacho considera que no se desestima el presente hallazgo y en su lugar, se confirma en sede reposición, toda vez que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, en su numeral 1.8.1. se establece que, todos los niños, las niñas y adolescentes que ingresan a las modalidades de atención para el restablecimiento de derechos, deben contar con una historia de atención, en la que se realice el registro secuencial de las condiciones en que llegan y las actuaciones realizadas por los equipos interdisciplinarios, esto en razón a que se debe tener certeza en la documentación e información propia de cada beneficiario ya que de no hacerlo se podría estar generando alguna vulneración al derecho impostergable a la salud de la población a atender por no efectuar un debido control o seguimiento de la información consignada en las historias clínicas por registros faltantes o incompletos. En consecuencia, dicho numeral incluye, entre otras, la obligación del operador de contar con un sistema de archivo que permita salvaguardar las historias de atención las cuales deben estar, entre otras, debidamente foliadas, archivadas y organizadas por áreas de atención; así mismo, el deber de diligenciarlas en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas y con la debida anotación incluida fecha y hora en que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma. Por consiguiente, se evidencia el incumplimiento al numeral señalado. Finalmente, respecto a la capacitación sobre el Manejo de Historias Clínicas que se visualiza en soportes anexados y que reposan de folio 1621 al 1639 del expediente, debe insistirse en que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Por consiguiente, el Despacho considera que el presente se tiene por confirmado en sede recurso.

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	1999 Manejo de Historias Clínicas. AHPNE cuenta con un sistema de gestión de calidad que permite realizar procesos de acciones correctivas y preventivas en busca de la mejora continua con el fin de minimizar estos aspectos que se pueden presentar en cualquier sistema de gestión (...).	
- La historia de atención de (...) de 5 años se observó lo siguiente: - No contaba con soporte de afiliación al sistema general de seguridad social en salud en el municipio de San Francisco, Cundinamarca. - La valoración sociofamiliar inicial no se efectuó dentro del término máximo de 45 días a partir del ingreso a la modalidad. - No se realizó la atención en salud requerida, toda vez que no se observaron soportes de atención por ortopedia de acuerdo con la orden del 13 de julio de 2017. - La historia de atención no contaba con el seguimiento de trabajo social correspondiente al mes de septiembre de 2017.	"(...) NO PROCEDE: Se encontraba en afiliado a la EPS COMPARTA de Duitama y no se pudo hacer el traslado, toda vez que el progenitor era quien gestionaba trámites de salud y no entregó a AHPNE documentos para gestionar el traslado. Esta situación siempre se puso en conocimiento de la autoridad competente. Correspondía a la autoridad administrativa, tal como lo ordena la Ley 1098 de 2006 y El LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS Versión 2 agosto de 2016 NO PROCEDE: En cuanto a los aspectos de salud, dado que la afiliación en salud estaba a cargo del progenitor quien no entregó la documentación de afiliación de Comparta Duitama Para la posterior afiliación en el municipio de San Francisco igualmente con la cita de salud dado que el progenitor no entregó la documentación no se pudo gestionar el trámite pertinente, cabe resalta que la autoridad administrativa tenía conocimiento de esta situación. SI PROCEDE: En cuanto a la valoración socio familiar y seguimiento de trabajo social, se realizó capacitación de registros de atención y monitoreo a historias clínicas (...).	La defensa aporta la siguiente documentación del beneficiario J.U.C.B: Folios 1635 al 1637 del expediente, consistente en oficio de fecha 31 de octubre de 2017 con referencia egreso por cambio de medida de la defensora de familia Yohana Castiblanco Garzón, dirigido a la Asociación – sede Villa Tata; en el cual solicita la entrega de los documentos del niño, soportes de salud, educación e informes de evolución. De lo aportado, el Despacho logra determinar que la recurrente no probó mediante documentación fehaciente su afirmación acerca de la afiliación a la EPS DUITAMA y los trámites de salud gestionados por el padre del beneficiario, por lo cual, no demostró no haber incurrido en el presente hallazgo sobre la historia de atención del beneficiario J.U.C.B al momento de efectuarse la visita de inspección los días 21 al 24 de octubre de 2017; por consiguiente el mismo se tiene por confirmado en sede reposición. Finalmente, respecto a la capacitación aludida, debe insistirse en que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo, habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Además, que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido.
- Las valoraciones socio familiares iniciales y/o en las actualizaciones efectuadas por la institución en sus formatos institucionales, no cumplían con todos los criterios técnicos, toda vez que:	"(...) NO PROCEDE: Dado que el lineamiento del ICBF en ese entonces no contemplaba estos ítems y el equipo auditor no tuvo en cuenta que el lineamiento no es retroactivo, sin embargo se realizó actualización de las historias socio familiares de los beneficiarios que presentaron este hallazgo y capacitación al equipo profesional en	Respecto del argumento expuesto por el recurrente, en el que señala que el lineamiento anterior no contemplaba los ítems descritos en el hallazgo en referencia, este Despacho señala que revisado el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, en sus modificaciones versión 4, Resolución No. 1262 de marzo 2 de 2017 y versión 5, Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, se encontró que la naturaleza de los cambios

RESOLUCIÓN No.

0779

21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

• No contaban con mapa de pertenencia actual y potencial vulnerabilidad o se encontraba diligenciado parcialmente (...), (...), (...). • No contaban con el perfil de generatividad y vulnerabilidad o se encontraba diligenciado parcialmente en las valoraciones de (...), (...), (...). • No contaban con genograma y eco mapa o se encontraba diligenciado parcialmente en las valoración (sic) (...), (...), (...) y (...). • En el apartado recomendaciones del formato institucional de valoración socio familiar no se dio claridad del plan a seguir y no se especificaron acciones relacionadas con el componente familiar ni de acuerdo a lo registrado en las herramientas diagnósticas en la valoración de (...).	registro se evolución del proceso de atención y capacitación de inducción y re inducción (...).	en ningún momento correspondió a las valoraciones socio familiares iniciales, es decir que, los ítems señalados en el hallazgo se encontraban vigentes en la versión anterior, por lo que no es pertinente que se excuse en las modificaciones de los lineamientos, y además se añade que estos no son retroactivos, por lo cual los cambios aprobados son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades u operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar en Protección, razón por la cual, las valoraciones familiares debieron cumplir con cada una de las observaciones señaladas en el hallazgo por parte del equipo auditor. Así las cosas, el mencionado argumento no es procedente por tanto el Despacho lo considera confirmado en sede reposición. Ahora bien, sobre las valoraciones socio familiares aportadas y prueba de las capacitaciones y reinducción sobre el Lineamiento Técnico en noviembre de 2017 y año 2018, respectivamente, que reposan de folios 1643 al 1731, se recuerda que, las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio.
- La historia de atención de (...), no contaba con valoración socio familiar al ingreso o actualización efectuada en formato institucional, por extravío de la historia de atención.	"(...) NO PROCEDE: Dado que la Historia de atención se encontraba en el archivo central y se adjuntó como evidencia el registro fotográfico de la historia de atención tomo 1 (...).	A folios 1734 y 1735 del expediente, la defensa aportó valoración socio familiar de la beneficiaria V.I.T. de fecha 29 de mayo de 2009, quien ingresó a la institución en fecha 2 de enero de 2001, en consecuencia, se tiene que la beneficiaria en mención si contaba con dicha valoración. Sin embargo, la actualización de esta fue realizada en fecha 3 de noviembre de 2017, tal y como consta a folios 1736 al 1739; es decir, con posterioridad a la visita de inspección realizada del 21 al 24 de octubre de 2017 a la sede Villa Tata. A la luz de lo redactado en el presente caso, se tiene que la situación encontrada para la beneficiaria V.I.T. sobre no contar con valoración socio familiar, contempló dos escenarios alternos: primero, al ingreso de la modalidad y dos, la actualización de dicha valoración de conformidad con lo contemplado por el Lineamiento Técnico a octubre de 2017. Por consiguiente, para el Despacho por haberse ejecutado el segundo escenario en noviembre de 2017, posterior a la visita de inspección, el operador no atendió su obligación de dar cumplimiento a las modificaciones que se hayan efectuado para la prestación del servicio tal y como se expuso líneas arriba; razón por la cual dicha valoración debía estar actualizada, de ahí que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida



RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio, por lo que el Despacho lo considera confirmado en sede reposición .
- En las Historias de atención de los beneficiarios (...) y (...), no se evidenciaron los estudios de caso respectivos.	"(...) NO PROCEDE: Dado que si se encontraban los soportes de estudios de caso en las historias de atención los estudios de caso de los Beneficiarios remitidos del 05 de octubre de 2007 del Beneficiario C.D.P. con fecha 28 de agosto de 2009 incluso en formato con logo antiguo de los mismos (...)"	- Beneficiario J.C.C.T. a folios 1745 al 1754 del expediente, se aportó informe de estudio de caso de fecha 20 de diciembre de 2017 y 20 de mayo de 2010. - Beneficiario C.D.P. a folios 1755 al 1766 del expediente, se aportó informe de estudio de caso de fecha 20 de diciembre de 2017 y 28 de agosto de 2009. A página 18 del informe de la visita de inspección realizada a la sede Villa Tata se consignó que para los beneficiarios señalados no contaban con estudio de caso durante el año 2016 y lo corrido del año 2017, tal y se evidenció en el informe⁵³: "2.13. Estudio de caso: De la muestra de doce 1 historias de atención, se identificó que los siguiente beneficiarios no contaba con estudio: J.C.C.T y C.D.P.T" En consecuencia, la Asociación recurrente no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, el cual establece de manera clara que, el estudio de caso no solo se realiza para elaborar el diagnóstico integral del beneficiario, sino también se realiza para analizar situaciones específicas que afectan el desarrollo del proceso de atención y, con posterioridad a los 12 meses de permanencia en la modalidad, con el fin de estudiar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, la niña o el adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos y su permanencia en la modalidad. En consecuencia, en vigencia del mencionado lineamiento, la Asociación recurrente no dio cumplimiento con las situaciones evidenciadas en el presente hallazgo y, las acciones efectuadas con posterioridad a la visita de inspección en octubre de 2017, no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio, desconociendo así el derecho al desarrollo integral al desconocer las valoraciones iniciales que conforman cada estudio de caso. Por lo que el Despacho lo considera confirmado en sede reposición.
- En la muestra de las historias de atención revisadas, el proyecto de vida no cumplía con la estructura operativa establecida en los Lineamientos Técnicos	"(...) NO PROCEDE: según Lineamiento del ICBF se describe el PROYECTO DE VIDA como: "El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como	En primer lugar, en efecto, para el momento de la visita de inspección en octubre de 2017 a la sede Villa Tata, se encontraba vigente el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del

⁵³ Folio 18 del Informe

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

de Modelo vigentes, toda vez que no contaba con los siguientes aspectos: a) concepción como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida. b) propiciar las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana. c) implementar el enfoque diferencial teniendo en cuenta las categorías de género, etnia y discapacidad. d) partir desde un conocimiento integral del niño, la niña, el adolescente o mayor de 18 años con discapacidad, identificando sus capacidades, intereses y reconociendo el contexto en el que se desarrolla, contando con la participación de diferentes profesionales que en su conjunto intervengan en la evaluación y acompañamiento durante la realización del mismo.	las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano"...Desde AHPNE se concibe el Proyecto de Vida como lo expone el lineamiento de forma transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida, así como en relación a sus diagnósticos. Se anexa apartes del PAI APROBADO POR-ICBF en el que se describe el registro y seguimiento transversal que AHPNE realiza al PROYECTO DE VIDA de cada Beneficiario. De igual forma se adjunta cuadro de Excel que está anexo al PAI, en el cual se permite ver como se aborda y fortalece el proyecto de vida de cada Beneficiario según su funcionalidad desde todas las áreas de atención. Por lo anterior, no se comprende la afirmación de la profesional que realiza la retroalimentación en relación a: "dado que se requiere soporte de su realización y la forma como va a ser controlada, para que todas y todos los beneficiarios cuenten con el desarrollo del proyecto de vida y tengan soporte en sus historias de atención" el lineamiento NO exige determinar en la historia de atención un apartado o pestaña en el que se deba tener el registro del proyecto de vida, máxime que como se indica es transversal e involucra todas las áreas de atención, por cuanto el registro se evidencia desde el ingreso, las valoraciones, los seguimientos, la vinculación a los programas de cada área de atención. Como control de registro AHPNE cuenta con formato F-129. Denominado PROYECTO DE VIDA, el cual se diligencia al momento del ingreso y al momento del egreso. Por lo cual la acción es continuar con el fortalecimiento de las actividades y estrategias planteadas desde nuestro PAI y programas de intervención desde las diferentes áreas profesionales según aplique al diagnóstico y funcionalidad de los Beneficiarios (...)"	24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, el cual establece de manera clara, contrario a lo que afirmó el apoderado sobre "el lineamiento NO exige determinar en la historia de atención un apartado o pestaña en el que se deba tener el registro del proyecto de vida" que, el proyecto de vida hace parte del proceso de atención de los beneficiarios y por consiguiente, al tenerse que registrar las actuaciones del proceso de atención en la historia de atención, se concluye que el proyecto de vida debe ser parte de la historia de atención de cada beneficiario, como se desprende de la interpretación integral del lineamiento. Consecuente con lo anterior, el Lineamiento Técnico del Modelo concibe la historia de atención como documento escrito que contiene información referente a los antecedentes y datos actuales del niño, la niña o el adolescente que ingresa a proceso administrativo de restablecimiento de derechos y sus familias y/o redes vinculares de apoyo y, en la misma, se registra la evolución de los beneficiarios frente a los avances o retrocesos de acuerdo con el cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención, de manera general. Por lo tanto, el proyecto de vida no se trata de un documento que se diligencia al momento del ingreso y al momento del egreso del beneficiario como lo afirma el apoderado, sino que se trata de una actividad o acción que se ejecuta en la Fase II. Intervención y Apoyo del proceso de atención, fase en la cual se enfatiza el desarrollo integral de los beneficiarios; razón por la cual, debe ponerse de presente la errónea interpretación realizada a la figura del proyecto de vida. De otra parte, en el informe de la visita de inspección se especificó que de la muestra de las historias de atención no se identificó el desarrollo integral y demás componentes del lineamiento técnico, por estar desglosado en cada una de las evoluciones por áreas, sin abarcar otras dimensiones como las expectativas de vida, la relación global con su entorno y los diversos escenarios donde se desarrolla. En consecuencia, concluyó que el proyecto de vida no se evidenció como un proceso transversal a todo el proceso de atención de acuerdo con el curso de vida, expectativas de vida, entre otros aspectos como se evidencia en la imagen No. 1; por lo tanto, el Despacho considera en sede recurso que la Asociación recurrente si incurrió en el presente hallazgo y en consecuencia se confirma el mismo, pues como se le indicó en el auto de cargos a la investigada, no solo se vulneró el Lineamiento técnico del modelo arriba indicado, sino también: • Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 años con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, con discapacidad, aprobado por la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, proferida por el ICBF, versión 1 del 14/09/2016, en lo concerniente al Cuadro 5. Atención especializada, donde se especifica que el proyecto de vida se debe estructurar e implementar desde el momento en que se vincula el niño, la niña, el adolescente o mayor de 18 años con discapacidad a la modalidad de atención, este debe plantearse con un sentido de realidad, teniendo en cuenta sus capacidades e intereses, así como también su curso de vida. Una vez determinado el proyecto de
---	---	---

RESOLUCIÓN No. 0770 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		<u>vida, se deberán hacer los ajustes razonables para que este se pueda llevar a cabo. El proyecto de vida debe permitir el fortalecimiento de herramientas para la formación de la identidad, incluida la identidad de género y la orientación sexual, la formación del juicio propio y la participación de acuerdo con el curso de vida y las potencialidades del niño, la niña o el adolescente. Es así como el proyecto de vida debe partir desde un conocimiento integral del niño, la niña, el adolescente o mayor de 18 años con discapacidad, identificando sus capacidades e intereses y reconociendo el contexto en el que se desarrollará. En tal sentido, se deberá contar con la participación de diferentes profesionales que en su conjunto intervengan en la evaluación y acompañamiento durante la realización del mismo.</u> • Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado con última modificación mediante Resolución 7399 del 24 de agosto de 2017, proferida por el ICBF, versión 5.0 del 20/10/2017, en el ANEXO 18. PROCESO DE ATENCIÓN MODALIDADES EN MEDIO DIFERENTE AL DE LA FAMILIA DE ORIGEN O RED VINCULAR- Fase II: Intervención y Proyección, en la cual se establece el deber de formular y construir el proyecto de vida, con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano.
- No se informó con oportunidad a la autoridad administrativa de las dificultades de atención en salud oral por parte de la entidad territorial en salud, para el caso de (...) y (...). - Los casos de malnutrición identificados de seis beneficiarios no se remitieron a la entidad territorial en salud.	Por	De lo relatado por la defensa, se tiene copia de los correos electrónicos y gestiones administrativas mencionadas, las cuales reposan a folios 1767 al 1780 del expediente. • La beneficiaria D.T.G ingresó el 08/06/2012 e informe del 08/09/2017 • El beneficiario J.C.C. ingresó el 06/10/2006 e informe del 30/10/2017 Del informe de la visita de inspección realizada a la sede Villa Tata en su página 21 se consignó lo siguiente: "2.18.seguimiento en salud oral: De la muestra de historias de atención revisadas se observó que cinco casos no se contaban con seguimiento por odontología, correspondientes a los beneficiarios I.G, J.C.C, C.D.P, C.A Y D.G.⁵⁴ Si bien es cierto, para la época de los hechos, no se prestó el servicio de odontología por parte del Hospital San Francisco de Sales por lo que el Despacho considera que, en el marco de las competencias de la investigada, si se realizaron las gestiones debidas en pro de velar por la asistencia del servicio odontológico, el cual finalmente se llevó a cabo en el año 2018 por parte de la E.S.E. San Francisco de Sales; el presente

⁵⁴ Folio 21 del informe

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		hallazgo consiste en el reporte de las dificultades de atención en salud a la autoridad administrativa y no sobre las gestiones realizadas por parte de la recurrente con el ente prestador de salud para promover las valoraciones en salud oral. Es así como, la recurrente aportó documentación sobre oficios de comunicación a los defensores Martha Guzmán y Jimmy Rodríguez, inicialmente los días 28 de noviembre de 2017 y 03 de noviembre de 2017, respectivamente, siendo el reflejo de acciones posteriores a la visita de inspección realizada en el mes de octubre de 2017, las cuales no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio, por lo que el Despacho lo considera confirmado en sede reposición. Respecto del registro mencionado por el apoderado, el mismo no se observó dentro de la documentación aportada con el escrito de recurso de reposición; razón por la cual el Despacho no pudo valorar sus afirmaciones sobre el particular. Finalmente, sobre los casos de malnutrición identificados para seis beneficiarios de la sede Villa Tata, el Despacho considera que el mismo es confirmado en sede reposición, toda vez que el apoderado afirmó su configuración como hallazgo al expresar: "Los casos de malnutrición identificados no se remitieron a la entidad territorial en salud", tal y como se consignó en el informe de visita de inspección realizada a la sede Villa Tata a página 21: "2.19. seguimiento nutricional: se observó que todas las carpetas de la muestra verificadas contaban con seguimiento de nutrición semestral. Para los casos de JUC, JUNCM, JCCT, CDP, D.T.G quienes presentaron algún tipo de alteración nutricional por déficit, no se observó que aumentaran la frecuencia de seguimiento nutricional tal y como lo establece la Guía (...) de igual forma no se observó remisión de estos casos a la entidad territorial en salud" Además que no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.
- No se realizó seguimiento nutricional periódico de acuerdo con el estado de malnutrición de los beneficiarios, ya que en todos los casos verificados los seguimientos se realizaron semestralmente.	"(...) NO PROCEDE: Dado que los beneficiarios de la muestra no contaban con diagnóstico de malnutrición, sin embargo los beneficiarios que si requieren cuentan con valoración con menor periodicidad a la semestral en las historias de atención. Se aclara que no se remitieron por las dificultades de carácter administrativo existentes en el organismo de salud. La atención se realiza a través de jornadas médicas que realiza la E.S.E en las sedes, las cuales se reanudaron en el mes de enero. Los casos de	Nuevamente, se pone de presente, el informe de visita de inspección realizada a la sede Villa Tata a página 21, en donde se visualiza que los beneficiarios J.U.C, J.U., N.C.M., J.C.C.T., C.D.P. y D.T.G. presentaban en sus historias de atención alteración nutricional por déficit y sobre los cuales no se observó seguimiento nutricional periódico (de mayor frecuencia a la semestral) tal y como se exige en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016. Ignorando que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	malnutrición se estaban manejando con la dieta y complementos nutricionales (...).	beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. "2.19. seguimiento nutricional: se observó que todas las carpetas de la muestra verificada contaban con seguimiento de nutricional semestral. Para los casos de J.U.C, J.U, N.C.M, J.C.C.T, C.D.P, D.T., quienes presentaron algún tipo de alteración nutricional por déficit, no se observó que aumentara la frecuencia de seguimiento nutricional tal y como lo establece la Guía, como parte de la atención integral de los beneficiarios que presenten malnutrición por déficit. De igual forma no se observó remisión de estos casos a la entidad territorial en salud.⁵⁵ La documentación aportada por la defensa y que reposa de folios 1976 al 1999 del expediente, se refiere a oficios de diciembre de 2017 dirigidos al Centro de Salud E.S.E. San Francisco, mediante los cuales se realizó la remisión de cada uno de los beneficiarios señalados, con el fin de solicitar la valoración de medicina general para posterior remisión en especialidad de nutrición, debido al riesgo nutricional. De lo anterior se concluye que dicha remisión al Ente de salud se hizo con posterioridad a la visita de inspección realizada en octubre de 2017 y no previo a la misma, tal y como lo señaló el apoderado. De otra parte, en cuanto a la existencia de las dificultades de carácter administrativo existentes en el organismo de salud, que el Despacho tiene conocimiento conforme a la distinta documentación aportada por la defensa para otros hallazgos que encerraron asistencia médica por parte del Hospital San Francisco de Sales, para el hallazgo bajo estudio, es preciso aclarar que la Asociación recurrente, en el marco de sus competencias como operador del servicio, no realizó las gestiones debidas en pro de velar por la asistencia del seguimiento nutricional, previo a la visita de inspección realizada a la sede Villa Tata. Entonces, de lo verificado por el Despacho, la defensa no aportó documentación tendiente a demostrar que, con anterioridad a la visita, sí había ejecutado las gestiones respectivas en seguimiento en nutrición para los beneficiarios señalados, quienes presentaron malnutrición; aun cuando se presentarían las fallas o dificultades en el servicio prestado por parte de E.S.E. San Francisco de Sales, en consecuencia, las gestiones posteriores no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio, por lo que el Despacho lo considera confirmado en sede reposición.
- En los siguientes casos, las anotaciones mensuales de trabajo social no dan cuenta de los avances del proceso de atención: • (...) los registros de trabajo social de fecha 8 de	"(...) SI PROCEDE: Sin embargo, los registros contenían la entrega y recibo de cargo de los profesionales en el área del trabajo social permitiendo apropiación del proceso de atención que se lleva con cada beneficiario. Es decir, no había ausencia de registro ya que el profesional del área que era nuevo	Tal y como lo afirma el apoderado en sede recurso al indicar que, si procede la configuración del mismo, el presente hallazgo se tiene por confirmado en sede reposición. En consecuencia, se concluye que para los beneficiarios referenciados y conforme al informe de visita de inspección a la sede Villa Tata (páginas 22 a 25), si bien contaban con registros desde el área de trabajo social, respecto del contenido del seguimiento de dicha área se evidenció inconsistencias u anotaciones que no daban cuenta de los

⁵⁵ Folio 21 del informe

RESOLUCIÓN No. 6773 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

septiembre de 2017 y 4 de octubre de 2017. (...) el registro de trabajo social de 29 de septiembre de 2017. (...) los registros de trabajo social de 28 de marzo de 2017 y 29 de septiembre de 2017. (...) el registro de trabajo social de 29 de septiembre de 2017. (...) en los registros de fecha 8 de septiembre y 2 de octubre de 2017. (...) en el registro de fecha 24 de septiembre de 2017. (...) en el registro de fecha 28 de septiembre de 2017. (...) registro de 8 de septiembre de 2017 y 3 de octubre de 2017. (...) registro de 8 de septiembre de 2017. (...) registros de 18 de mayo y 29 de septiembre de 2017.	debía apropiarse del caso por intermedio de la lectura. (...)"	avances del proceso de atención, entonces, si se constató la ausencia de los registros conforme a los avances de seguimiento. De lo aportado por la defensa y que reposa a folios 2038 al 2047 data de noviembre de 2017 sobre capacitación en el registro del proceso de atención, evento que como ya lo ha dicho repetidamente el Despacho, no configura prueba de la no ocurrencia del presente hallazgo por tratarse de acciones ejecutadas con posterioridad a la visita de inspección en el marco del plan de mejora, las cuales son independientes del trámite del proceso sancionatorio.
- El seguimiento en salud del beneficiario (...) presentó inconsistencias, toda vez que se observó citas de control de la luxación talonavicular para el 9 de septiembre de 2017 y la luxación se presentó el 26 de septiembre de 2017. Durante el recorrido por la institución, se evidenció que el beneficiario permaneció en el cuarto de cuidados auxiliares sin la compañía o supervisión de un formador o auxiliar de enfermería.	"(...) NO PROCEDE: Cabe resaltar que el beneficiario conto todo el tiempo con acompañamiento y supervisión de actividades básicas por periodos de tiempo dado que por su nivel de funcionalidad y lesión no requería acompañamiento permanente. Es importante resaltar que el lineamiento en el talento humano establece 2 formadores Tiempo Completo por 50 y 2 auxiliares tiempo completo por 50, por lo cual no podía quedarse un solo auxiliar realizando acompañamiento a un solo beneficiario. De igual forma se aclara que se presentó un error de digitación en oficio remitisorio, en la fecha que correspondía a la cita médica, la cual era para el 29 de octubre y no para el 9 de septiembre, sin embargo se recibe radicado del día 11 de octubre del 2017 por la señora Sandra Murcia Promotora de salud de convida a quien personalmente se le informo el error cometido (...)"	Del informe de la visita de inspección realizada a la sede Villa Tata (página 29), se consignaron las siguientes anotaciones para el beneficiario C.Y. respecto de su seguimiento en salud: "26 de octubre se registró: ayer presentó caída sufriendo luxación de cuello deple derecho. 4 de octubre: se observó paciente con postoperatorio de reducción de luxación talonavicular más procedimiento quirúrgico. El día 23 de octubre de 2017, la trabajadora social presentó documento denominado solicitud de procedimiento quirúrgicos, del 25 de septiembre e 2017, con orden de control entre semanaspor consulta externa, la trabajadora social Cindy perez presentó documento radicado el 11 de octubre en el departamento de autorizaciones de CONVIDA, donde se señaló cita para control 9 de septiembre. La trabajadora social informó que esta a la espera de la autorización de la cita de control" Y, en cuanto a la permanencia del beneficiario en el cuarto de cuidados auxiliares sin supervisión, durante el recorrido de la visita, el informe a página 24 consignó lo siguiente: " (...) durante los diferentes momentos del recorrido efectuados en el transcurso de la visita (sábado en la noche, domingo en el día y lunes en la tarde, en compañía de funcionarios de la institución), el beneficiario se encontraba solo en el espacio de cuidados auxiliares, información verbalizada y confirmada por C.G, quien expresó no contar con el acompañamiento de un adulto funcionario de la institución, durante el recorrido efectuado con la auxiliar administrativa Leidy Galvis"

OSOS 317 1 2

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		De lo anterior, se tiene por una parte que el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, establece de manera clara que la historia de atención como documento escrito que contiene información referente a los antecedentes y datos actuales del niño, la niña o el adolescente que ingresa a proceso administrativo de restablecimiento de derechos y sus familias y/o redes vinculares de apoyo y, en la misma, se registra la evolución de los beneficiarios frente a los avances o retrocesos de acuerdo con el cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención, de manera general. Y en su numeral 1.8.1, se establece la obligación del operador de contar con un sistema de archivo que permita salvaguardar las historias de atención, así como diligenciarlas en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma. Por consiguiente, se confirma el incumplimiento sobre la inconsistencia en la fecha de cita de control del beneficiario C.Y. De otra parte, el mismo lineamiento en su acápite de código ético establece como deber de las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescente, entre otras, de garantizar a los beneficiarios la atención y cuidados necesarios para su desarrollo físico y velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la integridad física durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. Por consiguiente, si bien es cierto que no se puede disponer de un personal para la vigilancia y cuidado exclusivo de un beneficiario, también es cierto que durante toda la visita efectuada los días 21 al 24 de octubre de 2017, el equipo auditor observó que en todo momento, no solo en el espacio denominado cuidados auxiliares, el beneficiario se encontraba sin acompañamiento por parte de la Asociación, situación además que fue expresada por el mismo beneficiario, y que significó una afectación directa a la integridad física que advierte el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia al establecer que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño etc, en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física, por lo cual en sede reposición se confirma el presente hallazgo.
- En los casos de (...), (...) los registros de la historia de atención no dan cuenta de: • El desarrollo de intervenciones específicas para el desarrollo de potenciales de generatividad y disminución de vulnerabilidad.	"(...) NO PROCEDE: Dado que si hay intervenciones familiares que contienen los aspectos relacionados anteriormente, estas intervenciones se registraban en otro formato que si se encuentra en la historia y que no fue identificado por las profesionales de la oficina de aseguramiento a la calidad. El formato que identificaron en las historias es un formato que fue emitido por Ahpne desde el 2013. De igual forma se debe tener en cuenta que uno de los beneficiarios que llevan más de 8 años vinculado a la	Para los beneficiarios J.U.C.B. y N.C.M., se evidenciaron falencias en las acciones de fortalecimiento con la red familia, tal y como se consignó en la página 36 del informe de visita a la sede Villa Tata así: "2.24. Acciones de fortalecimiento a familias de los niños, niñas y adolescentes: Dentro de las historias de atención de la muestra seleccionada, tres de los beneficiarios cuentan con red familiar vinculada al proceso a partir de lo cual se encontró:

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

• La intervención que favorezca el fortalecimiento de la dinámica familiar y estrategias de afrontamiento que permitan superar situaciones de conflicto y riesgo. • El desarrollo e implementación de estrategias para la resolución asertiva de conflictos y la convivencia pacífica, promoviendo formas positivas de afrontamiento y respeto por la diferencia.	asociación por lo cual las intervenciones individuales con familias han surtido a intervenciones grupales por la misma dinámica familia. También se debe tener en cuenta que el defensor de familia no ha tomado las medidas ante la alta permanencia en la sede (...).	(...) no se registraron intervenciones específicas para el desarrollo de potenciales de generatividad y disminución de vulnerabilidad. (...) los registros de seguimientos no dan cuenta de la intervención que favorezca el fortalecimiento de la dinámica familiar y estrategias de afrontamiento que permitan superar situaciones de conflicto y riesgo. No se observó el desarrollo e implementación de estrategias para la resolución asertiva de conflictos y la convivencia pacífica, promoviendo formas positivas de afrontamiento y respeto por la diferencia, no se observaron acciones específicas para el caso." (...) "C.M.N Hizo mención del trabajo con la red familiar pero no se expresó de manera clara el tipo de intervención llevada a cabo ni los participantes de estos espacios de fortalecimiento familiar.⁵⁶" En primer lugar, no se observa de la documentación allegada con el recurso el cumplimiento de acciones de fortalecimiento a la red familiar para el beneficiario J.U.C.B. No obstante, a folios 2056 al 2059 del expediente, se evidencia documentación aportada para el caso del beneficiario N.C.M. sobre intervención familiar de fecha 21 de octubre, 24 de noviembre y 23 de diciembre de 2017, siendo una de ellas en el transcurso de la visita de inspección efectuada en el mes de octubre de 2017; razón por la cual, respecto del beneficiario N.C.M. se tiene por probado su no configuración y por lo tanto, no confirmado en sede reposición, sin antes advertir que, de lo argumentado y de las evidencias remitidas por la defensa en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio. De otra parte, a folios 2060 al 2064 del expediente se observa documentación relativa a cronograma de intervención familiar y taller vivencial de varios beneficiarios para el año 2018, lo cual no corresponde a la situación que se eleva en el presente hallazgo. Así las cosas, el Despacho concluye que el presente hallazgo fue desvirtuado de manera PARCIAL, lo cual será tenido en cuenta al momento de valorarse la decisión en la presente instancia.
- El seguimiento de trabajo social del beneficiario (...), correspondiente al mes de septiembre de 2017 no expresó el tipo de intervención llevada a cabo ni los participantes de dicha intervención.	"(...) NO PROCEDE: Dado que si se llevó a cabo la intervención familiar y estaba el registro de la misma (...).	Contrario a lo que afirma el apoderado, el presente hallazgo trata sobre el seguimiento de trabajo social para el beneficiario N.C.M. y no a la intervención familiar, el cual es tema del anterior hallazgo. Además, de lo aportado por la defensa, no se evidenció documentación relativa al cumplimiento en el seguimiento de trabajo social del beneficiario con las debidas especificaciones indicadas. Por consiguiente, el presente hallazgo se tiene por confirmado en sede reposición.
- No se evidenciaron soportes que permitieran identificar que el Pacto de Convivencia fuera construido de forma participativa por todos los beneficiarios.	"(...) NO PROCEDE: Como bien, se refiere el Gobierno Institucional, de encuentra conformado e implementado a través de la conformación del concejo de niños, niñas y adolescentes, garantizando así su participación, de hecho, se	A folios 2518 al 2527 del expediente, reposan actas de reuniones de enero, febrero, marzo y agosto de 2017, del Gobierno Institucional, elección de representante de padres y elaboración, campaña y elección de personero(o) institucional y socialización de Manual de Convivencia para las dos sedes. No obstante, esta Dirección general aclara que, de lo argumentado y de las evidencias remitidas por la defensa en

⁵⁶ Folio 36 del informe

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT No. 860.090.041-7**.

	encuentran los soportes físicos de la elaboración de propuestas y plan de gobierno, con puño y letra de los niños elegidos por sus compañeros de grupo. De la misma forma, dentro del gobierno institucional, están representadas todas las instancias de la comunidad institucional, incluyendo las redes de apoyo familiar. Se realizan dos seguimientos al año. Según lineamientos: "Es importante tanto en la construcción como ajuste de los pactos y acuerdos de convivencia contar con la participación de familias y redes vinculares de apoyo, y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes", razón por la cual, la participación de los beneficiarios (a) en la construcción como tal del Manual de Convivencia, no se contempla, solo su participación, y en el momento que se socializa el Manual de Convivencia a los padres de familia, este ya se encontraba construido, por lo tanto, no hay evidencia de la participación de ellos en la construcción (...)"	esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio. En conclusión, se tiene que la recurrente, previo a la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, si realizó la construcción de un Pacto de Convivencia a través del consejo de los beneficiarios, denominados Gobierno Institucional para la Sede Villa Tata; razón por la cual se demostró que efectivamente se tuvo en cuenta la opinión de los beneficiarios atendidos, con la participación de familias y redes vinculares de apoyo y el talento humano, en consecuencia se desvirtúa el presente hallazgo, situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso, por consiguiente, el mismo se tiene por NO confirmado en sede reposición.
- En la encuesta de satisfacción no se evidenciaron planes de acción llevados a cabo a partir de los resultados de la aplicación de la misma.	"(...) NO PROCEDE: Dado que a nivel interno según el instructivo de medición de encuestas de satisfacción no establece planes de acción con los porcentajes obtenidos. Sin embargo como acción se desarrollaron los mismos tanto para beneficiarios como para padres de familia (...)"	Para los hallazgos sobre la no evidencia de planes de acción a partir de los resultados de aplicación de la encuesta de satisfacción, así como la falta de documento que indicara la medición de resultados de dicha encuesta, la defensa aportó documentación que reposa a folios 2097 al 2126 del expediente, consistente en ficha de proceso, cronograma de actividades, actas de reunión para la socialización de encuestas de satisfacción del servicio y copia de solicitudes escritas por los beneficiarios, para el año 2018; razón por la cual se trata de gestiones realizadas con posterioridad a la visita de inspección realizada en octubre de 2017 a la sede Villa Tata, por lo que no son prueba de la no configuración de los hallazgos descritos como ha insistido este Despacho.
- La encuesta de satisfacción no contaba con documento el cual indicara la forma de medición de resultados.	"(...) NO PROCEDE: Dado que AHPNE cuenta con ficha de proceso FP 010 Medición, Análisis y Mejora. Donde se explica el procedimiento PR 005C medición de satisfacción de beneficiarios (...)"	El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, establece de manera clara en el numeral 1.8.2. que el operador debe contar con un documento que indique cómo debe hacerse la medición de las encuestas, realizar la comparación de resultados de la primera con la segunda medición y formular un plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción; por lo que el Despacho encuentra que los mismos se confirman en sede reposición.
- El buzón de sugerencias no estaba debidamente rotulado ya que el letrero no era legible.	"(...) SI PROCEDE: Sin embargo, hay que tener en cuenta que el rótulo se había perdido dado a que el buzón está expuesto para el acceso de los Beneficiarios y estos desprendieron el título de BUZÓN DE SUGERENCIAS. Es importante mencionar que, pese a no tener el título marcado en el buzón no se ve	El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, establece de manera clara, que el Buzón de sugerencias es una <u>urna debidamente rotulada</u> que debe estar a disposición de los niños, las niñas, adolescentes y las familias y/o redes vinculares de apoyo, para que sean

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

	afectado la función del mismo que es la recepción de quejas, reclamos, sugerencias y/o felicitaciones (...).	depositadas las sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada. En consecuencia, se confirma el presente hallazgo en sede reposición, sin antes aclarar que, de la redacción del hallazgo no se desprende que se haya afectado la recepción de quejas, reclamos o sugerencias por parte de los beneficiarios de la sede Villa Tata.
- No se evidenció soporte de remisión del informe de los casos de evasión presentados (...), (...) al supervisor de contrato.	"(...) NO PROCEDE: Dado que en uno de los casos se reporta en informe del 18 de mayo de 2017 "conductas de evasión del Salón donde se encontraba la totalidad del grupo, encontrándose más de una vez en otras instalaciones de la Asociación" lo que quiere decir que nunca se presentó la conducta de evasión ya que no traspaso las instalaciones de la sede. Se procedió a realizar el informe a la autoridad administrativa competente con radicado E-2017-240869-1100 del 22 de mayo de 2017, en el otro caso fue reportado a la autoridad administrativa competente (...).	El Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 7547 del 29 de julio de 2016, todas proferidas por el ICBF, versión 1.0. del 31/08/2016, en el numeral 7. Acciones Policivas, Administrativas o Judiciales frente a las Acciones de las evasiones indica que, cuando un beneficiario se evade de la modalidad se debe desde el internado, (4) Elaborar el correspondiente informe y enviarlo a la Autoridad Administrativa y al supervisor del contrato. Para la beneficiaria I.J.G.M., la defensa aportó informe de fecha 18 de mayo de 2017, radicado el 22 de mayo de 2017, dirigido a la defensora de familia Zaida Nataly Sandoval del Centro Zonal Regional Bogotá, acerca de los hechos de evasión de dicha beneficiaria. Lo anterior, reposa a folios 2133. La anterior situación quedó plasmada en el informe de visita a página 43, así: "En la historia de atención de I.G.M quien aún se encontraba vinculada la institución, se encontró informe de 18 de mayo de 2017 mediante el cual se informa a la defensora de familia del ICBF Regional Bogotá, presentó conductas de evasión del salón donde se encontraba la totalidad del grupo. Dentro de las acciones realizadas, intervención verbal, responde con conductas disruptivas y agresión a psicólogos y autoagresión por lo que realizan contención emocional." De lo anterior se concluye que, la situación manifestada por la defensa se conocía desde el momento de efectuarse la visita de inspección; razón por la cual el hallazgo fue redactado en el sentido de no haberse enviado el informe de evasión de la beneficiaria I.J.G.M. al supervisor del contrato para la época de los hechos. De folio 2134 al 2141 se aportó protocolo de actuaciones en casos de evasión, situación que no es endilgada en el presente hallazgo, por lo cual este Despacho no se pronuncia. Sobre el beneficiario C.G., no se aportó ninguna evidencia documental referente al envío del informe de evasión al supervisor del contrato, pues a página 43 y 44 del informe de visita de inspección a la sede Villa Tata se consignó el reporte realizado al defensor de familia Jimmy Rodríguez en fecha 27 de junio de 2016, así: "en la historia de atención de C.G quien aún se encontró vinculado a la institución, se encontró informe de fecha 27 de junio de 2016, en el cual se informó al defensor de familia del ICBF Regional Bogotá, el intento de evasión de la sede y reiteración de solicitud de reubicación institucional. Se informa que el 25 de junio de 2018, " lo molestan porque tiene una gaseosa, acusándolo de haberla robada, que le dio mal genio y se fue hasta el pueblo (...) se activan los protocolos

RESOLUCIÓN No. 0773 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		ante una evasión encontrándolo en media hora en la cabecera urbana del municipio⁵⁷ (...) En consecuencia, para el Despacho la defensa no probó haber remitido el informe de evasión al supervisor del contrato para la época de los hechos, en los dos casos expuestos; razón por la cual se confirma el presente hallazgo en sede reposición.
- En los casos de fallecimiento de (...) y (...), no se contaba con soporte de remisión de la historia de atención a la coordinadora del centro zonal ni soporte de comunicación del hecho a la red familiar.	"(...) NO PROCEDE: Dado que en la documentación de egreso se encuentran los soportes de remisión a los coordinadores de los centros zonales de Engativá y Regional Bogotá. Con respecto al ítem comunicación del hecho a la red familiar cabe aclarar que el beneficiario fallece en medio familiar; por lo tanto, ya tenían conocimiento del evento. (...)"	• A folio 2143 y 2144 del expediente, reposa documentación de remisión de la historia de atención del beneficiario M.S.O.R. en fecha 30 de mayo de 2017 a la defensora de familia Nancy Martínez Uribe, así como copia de entrega de la misma a la Coordinadora del grupo de protección ICBF Regional Bogotá mediante radicado E-2017-260599-1100 de fecha 31 de mayo de 2017. • A folio 2145 al 2147 del expediente, reposa documentación de remisión de la historia de atención del beneficiario W.E.C.P. en fecha 01 de agosto de 2017 al defensor de familia Ciro Antonio Guerra, así como copia de entrega de la misma a la Coordinadora del Centro Zonal Engativá radicado 5402 de la misma fecha. De lo anterior, el Despacho concluye que el presente hallazgo fue desvirtuado de manera PARCIAL, en cuanto a la remisión de la historia de atención, en consecuencia, en dicho aspecto, se tiene por NO confirmado en sede reposición. Adicionalmente, se advierte que los argumentos desarrollados por la defensa, así como la documentación aportada en el recurso, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio. En relación con la comunicación del fallecimiento a la red familiar de los beneficiarios M.S.O.R. y W.E.C.P., la defensa no aportó documentación que demostrara lo afirmado con su argumento; en consecuencia, al no haberse demostrado su no configuración, dicho hallazgo se tiene por confirmado en sede reposición.
- En el documento institucional denominado Horario Villa Tata las actividades no se encontraban diferenciadas por grupos y rangos de edad.	"(...) NO PROCEDE: Toda vez que, si se cuenta con horarios por grupos, pero el grupo de supervisores de aseguramiento a la calidad no solicitaron mayor ampliación de los horarios teniendo en cuenta un solo horario general, no solicitando más información toda vez que la visita no fue participativa (...)"	A folio 2150 al 2161 del expediente, se observa cronograma de actividades para el año 2018 respecto de la sede Villa Tata, sin que dicha documentación desvirtúe lo encontrado en la visita de inspección realizada en octubre de 2017. Debe recalcar que las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Por consiguiente, el Despacho considera que el presente se tiene por confirmado en sede recurso.
- El personal manipulador de alimentos no contaba con la guía de preparaciones de alimentos en el servicio de alimentación.	"(...) NO PROCEDE: La guía de preparaciones si se encontraba en el servicio de alimentos, expuesta en la cartelera dispuesta para el servicio de alimentos, no hay explicación para su omisión, ya que es visible al interior del servicio (...)"	Verificada la documentación que reposa a folios 2627 al 2632 del expediente, se evidencia que la misma consiste en la Guía de Preparaciones para distintos grupos de alimentos, de fecha 23 de abril de 2017. No obstante, el hallazgo no consiste en que la Asociación recurrente no contaba con dicha guía, sino que, de conformidad con lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF,

⁵⁷ Folio 43 y 44 del informe

RESOLUCIÓN No: 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en lo concerniente a la Tabla No. 4 Aplicación de formatos del servicio de alimentos y presentación al ICBF (formato F35.MPM4. Guía de preparaciones), donde se indica que dicha guía debe reposar en carpeta para el manejo interno de servicio de Alimentos. En consecuencia, la documentación aportada no desvirtúa el hallazgo endilgado. Ahora bien, sobre las fotografías aludidas por la defensa, las mismas no fueron aportadas con el fin de ser verificadas y, aunque a folios 2633 y 2634 se evidencian dos registros fotográficos, los mismos consisten en la publicación del formato de ciclo de minuta en cartelera. En consecuencia, éstas no hacen referencia a lo afirmado por el apoderado. Por lo anterior, para el Despacho no se encuentra demostrado que la recurrente no haya incurrido en el presente hallazgo; razón por la cual se confirma el mismo.
- En el Comedor no se encontraba publicado el ciclo de menús para información de los beneficiarios.	"(...) SI PROCEDE: A partir del 24 de octubre de 2017 se empezó a hacer visible el menú dispuesto para los beneficiarios de AHPNE a través de un tablero que contiene la minuta diaria discriminada por tiempo de comida, sin embargo, es importante señalar que el hecho de no estar publicada no quiere decir que no se ejecutara a conformidad, brindándole la alimentación debida y requerida por la guía del ICBF (...)"	Siguiendo con lo argumentado anteriormente, las fotografías anexadas refieren a la publicación del ciclo de menús, sin embargo, como lo afirma la defensa la misma se dio con posterioridad a la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017; razón por la cual se confirma en sede recurso el incumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en lo concerniente al numeral 8.1.3 Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos – Servicio de Alimentos, en donde se estipula que el Ciclo de Menús debe ser publicado en el área de consumo de alimentos, para conocimiento de los beneficiarios.
- No se cumplió con los horarios establecidos por la entidad para el servido de alimentos a los beneficiarios.	"(...) SI PROCEDE: Se ajustó el horario de dos de las empleadas de cocina, Ana María y Jessica Jiménez que están ingresando media hora antes a la preparación del desayuno. El día del atraso se les presentó un inconveniente de tránsito ya que ellas residen en el municipio de San Francisco. Además, existe autorización por parte del grupo de Protección de la Regional Bogotá para entregar un refrigerio nocturno, acción que se viene desarrollando hace largo tiempo, con el propósito de evitar ayunos prolongados y, que los beneficiarios no tengan vacío el estómago cuando se ofrece el medicamento de la noche. Es importante resaltar que la llegada tarde de la auxiliar fue coyuntural en el incumplimiento sin embargo es una situación ajena a que la ocurrencia sea diaria y por lo tanto no afecta la alimentación diaria de los Beneficiarios (...)"	En cuanto a la afirmación realizada por la defensa sobre la falta de publicación no incide en la ejecución debida de los alimentos a los beneficiarios, el Despacho indica que tal supuesto no está contenido en el hallazgo endilgado. En relación con el incumplimiento de los horarios establecidos para el servido de alimentos de los beneficiarios, el Despacho considera que dicho hallazgo se confirma, pues de lo afirmado por la defensa, esto es, "inconveniente de tránsito", no se aportó prueba que demostrara que por dicho hecho no se acatará el al horario establecido. Por consiguiente, no se encuentra demostrado que la recurrente haya observado la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en cuanto al numeral 8.2.1.2. donde se señala que el operador debe ajustar los horarios de tiempos de comida o consumo conforme al lineamiento de programas ICBF, considerando que entre un momento de alimentación y otro, debe existir un espaciamiento de aproximadamente 3 horas.
- No se cumplió con la minuta patrón establecida para el grupo de edad 5 años 11 meses a 6 años 11 meses, por cuanto se ofrecieron las mismas cantidades del grupo de 7 a 12 años,	"(...) NO PROCEDE: En el momento de la visita solo se tenía ubicada una niña menor de 7 años, a quien se les suministraban porciones en cantidades un poco superiores de algunos alimentos, toda vez que la valoración Nutricional practicada en RIESGO A DELGADEZ (...)"	Sobre el particular, el Despacho no evidenció prueba documental referente a la aprobación de la minuta patrón para el suministro de porciones del grupo de edad de 5 años 11 meses a 6 años 11 meses por cuanto se hizo entrega a este grupo de la misma ración del grupo de 7 a 12 años, de la sede Villa Tata, por consiguiente, se tiene que la recurrente desconoció la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

suministrando porciones superiores a las establecidas en la minuta patrón correspondiente.		2015, versión 1 del 29/12/2016, en el numeral 8.1.1. en el cual se establece el deber de cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, de acuerdo con lo establecido en la Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar. A folio 2174 se anexa oficio con radicado S-2017-611664-1100 del 8 de noviembre de 2017, en el cual la Coordinadora del Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá remite la aprobación de los documentos para las dos sedes con grupo de edad de 1 año a 49 años 11 meses, siendo posterior a la visita de inspección realizada en el mes de octubre de 2017, razón por la cual el Despacho evidencia que se le suministró porciones a la beneficiaria menor de 7 años, sin mediar documento que constara su aprobación de suministro de cantidades mayores debido al riesgo de delgadez tal y como lo afirma el apoderado, por consiguiente, se confirma en sede recurso el presente hallazgo.
- La entidad realizaba la entrega adicional de un refrigerio nocturno, el cual no se encontraba dentro del ciclo de menús aprobado por la Regional Cundinamarca ICBF.	"(...) NO PROCEDE: Toda vez que el refrigerio nocturno se encuentra aprobado según oficio de la dirección de protección Regional Bogotá. Correo de fecha 15-12-2016 (...)"	A folios 2638 y 2639 del expediente, se evidencia correo electrónico de fecha 24 de noviembre y 22 de diciembre de 2016 del Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá, así como oficio del 15 de diciembre de 2016 que reposa a folio 2181, mediante los cuales se evidencia la aprobación del refrigerio nocturno para NNA concretos, según su estudio de caso remitido por parte del equipo nutricional de las sedes Villa Luna y Villa Tata de la Asociación, lo que demuestra estar desvirtuado el presente hallazgo, situación que será tenida en cuenta al momento de adoptarse la decisión del recurso. No obstante, el Despacho debe aclarar que lo argumentado y las evidencias remitidas por la defensa en esta instancia, no fueron expuestas en las etapas ordinarias del proceso administrativo sancionatorio. En conclusión, se desvirtúa el presente hallazgo.
- Las Dietas Hiperproteicas – Hipercalóricas suministradas en el servicio de alimentación no se encontraban estandarizadas.	"(...) NO PROCEDE: Las dietas se han estandarizado conforme se puede ver en el anexo "Evidencia de Estandarización", se han estandarizado de acuerdo al alimento que se brinde en el servicio. Y las hiperproteicas tienen la especificidad de estar indicadas con doble porción de proteína (inclusión de huevo o queso adicionales a la porción de carne, pollo o pescado); además las hipercalóricas tienen la misma característica, por lo que se sirve doble porción de cereal o de tubérculo de acuerdo a la disponibilidad del mismo (...)"	• A folio 2642 del expediente, se aportó formato de tabla de control de porciones para alimentos servidos • A folio 2643 del expediente, se observa oficio de la Asociación de fecha 24 de octubre de 2017, en el cual se describe el servicio de las dietas Hiperproteicas e Hipercalóricas, con doble ración de carne y doble porción de cereal o tubérculo, respectivamente. • A folio 2644 del expediente, nuevamente formato de tabla de control de porciones para alimentos servidos. Con lo aportado por la defensa, el Despacho considera que no se desvirtúa la configuración del presente hallazgo, teniendo en cuenta que el mismo hace referencia a que las dietas Hiperproteicas e Hipercalóricas no se encontraban estandarizadas, lo que implica que el operador debe realizar talleres para garantizar tanto la calidad de la preparación, como la cantidad que se ofrece al beneficiario; es decir, es un proceso que permite correlacionar tanto lo definido en la minuta patrón (peso neto), el resultado de la estandarización de recetas (factor de corrección crudo-cocido) e instrumentos de servido, tal como se describe en la Guía Técnica para la Metrología aplicable a los Programas de los procesos misionales de Prevención y Protección del ICBF. Además, de

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT No. 860.090.041-7**.

		establecerse que, los talleres de estandarización de recetas deben realizarse durante el primer mes de operación y cada vez que se incluya una receta nueva. De este modo, el Despacho considera que la defensa no desvirtuó el hallazgo por lo cual el mismo se confirma en sede recurso.
- El área de servido del grupo Chiquilines estaba abierta y no contaba con protección, expuesta al ingreso de vectores y roedores.	"(...) NO PROCEDE: Toda vez que los alimentos distribuidos en el área de chiquilines se suben servidos y vinipelados, protegiéndolos de cualquier tipo de contacto, los cuales han sido observados en visitas de supervisión y licencia de funcionamiento. Sin embargo se establecieron las recomendaciones dadas (...)"	De folio 2199 al 2208 del expediente, el apoderado anexó cronograma de arreglos locativos sede Villa Tata ejecutadas de noviembre de 2017 al mes de abril de 2018, acciones que refieren a gestiones desarrolladas con posterioridad a la visita, las cuales no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Pero si implicaron una afectación directa a la integridad física que advierte el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia al establecer que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño etc, Por consiguiente, el Despacho considera que el presente hallazgo se tiene por confirmado en sede recurso.
- La Formadora Arelin Acero la cual apoyaba en entrega de alimentos a beneficiarios, no contaba con certificación médica que constara la aptitud para manipular alimentos ni con los exámenes de KOH, Frotis faríngeo y coprológico requeridos para la manipulación de alimentos.	"(...) SÍ PROCEDE: Se hace revisión de la persona en mención, posterior a la fecha de la visita se realiza actualización documental y se adjunta a este documento lo referente a lo requerido para la manipulación de alimentos. IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA SEÑORA ARLYN ESTABA CONTRATADA COMO FORMADORA Y NO COMO PERSONA DEL SERVICIO DE ALIMENTOS y en ninguna visita de supervisión o licencia de funcionamiento nos habían exigido dicho documento para el personal formador (...)"	Conforme lo expone la defensa y conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada en octubre de 2017, la Dirección General considera que la recurrente incurrió en el incumplimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016. A folio 2210 del expediente, se aportó resultado de examen KOH de fecha 24 de octubre de 2017 del Laboratorio Clínico MEDIFACA, el cual concierne a acciones ejecutadas con posterioridad a la visita de inspección realizada en del 21 al 24 de octubre de 2017, la cual no es prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. De otra parte, aun cuando la persona haya sido contratada para un objeto diferente, pero se le encargaron tareas referentes al apoyo de manipulación y entrega de alimentos, la Guía Técnica mencionada es clara en establecer que el personal manipulador debe contar con certificación médica en el cual conste la aptitud y luego debe efectuarse un reconocimiento médico por lo menos una (1) vez al año o cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas. Los exámenes de laboratorio que deben acompañar el certificado médico de ingreso y reconocimiento médico en todos los casos son coprológicos, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH), información que debe estar archivada en una carpeta y estar disponible para consulta de las autoridades competentes, ICBF, Interventoría, empresas verificadoras de estándares y auditoría externa. Además que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atenta contra el derecho a la salud de los beneficiarios al no contar con los certificados requeridos para manipular alimentos. Debe recalarse que, las gestiones o acciones correctivas desarrolladas con posterioridad a la visita no son prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida

RESOLUCIÓN No.- 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio. Por consiguiente, el Despacho considera que el presente se tiene por confirmado en sede recurso .
- La entidad no ha realizado la aplicación de la encuesta de aceptabilidad del ciclo de menús durante el 2017.	"(...) SI PROCEDE : sin embargo, en la encuesta de satisfacción que se realiza cada 6 meses a los Beneficiarios se evalúa el ítem de alimentación, por lo cual no se le había dejado de hacer seguimiento. (...)".	De la documentación aportada por la defensa se identifica que la recurrente no da cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en cuanto al numeral 8.2.1.2. en donde se establece que, como parte del plan de mejora permanente del servicio, el operador debe realizar (2) dos encuestas de aceptabilidad de las preparaciones a los beneficiarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; la primera encuesta se debe realizar finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, finalizando el octavo mes de operación. Entonces, teniendo en cuenta que, para el momento de la visita de inspección la Asociación no contaba con encuesta durante lo transcurrido del año 2017, el Despacho tiene por confirmado el presente hallazgo. De otra parte, a folios 2213 al 2217 y 1791 al 1805 del expediente, reposa formato de encuesta de satisfacción aplicada a los beneficiarios sobre el servicio de alimentos y sus resultados, de fecha 04 de diciembre de 2017, para la sede Villa Tata, documento que trata de acciones posteriores a la visita de inspección realizada en del 21 al 24 de octubre de 2017, la cual no es prueba de la no configuración u ocurrencia del presente hallazgo habida cuenta de la independencia de las acciones ejecutadas en el marco del plan de mejora respecto del trámite del proceso sancionatorio, por consiguiente, con dichos documentos no se prueba la no ocurrencia del presente hallazgo al momento de la visita, razón por la cual le mismo se tiene por confirmado en sede reposición.
- El programa de Agua segura del plan de saneamiento Básico, no contaba con el plan emergencias frente a desabastecimiento de agua.	"(...) NO PROCEDE : Ya que esta información SI se encontraba, pero en el PLAN DE EMERGENCIAS y como la visita no fue participativa con el personal de AHPNE, no lo evidenciaron (...)".	Verificada la documentación aportada y que consta a folios 2661 al 2666 del expediente, se observa documento de Plan de Saneamiento Básico para la sede Villa Luna de junio de 2017 (sin especificar fecha exacta y sin firma de aprobaciones), no se evidencia Programa de agua segura con plan emergencias frente a desabastecimiento de agua. Para la sede Villa Tata, se observa a folios 1808 del expediente, Acta de fecha 11 de abril de 2017, consistente en Capacitación del plan de saneamiento básico para la sede Villa Tata y Villa Luna, con los cuales no conciernen al tema del hallazgo endilgado. La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, es clara en indicar en su numeral 8.4.1.1, que el <u>Plan de Saneamiento Básico debe incluir</u>, entre otros, el <u>Programa de agua segura</u>, el cual debe contener como mínimo, entre otros aspectos, el <u>Plan de contingencia con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa</u>. Ahora bien, respecto de la afirmación de que el plan de emergencia frente al desabastecimiento de agua se encontraba en un PLAN DE RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS de la sede Villa Luna, el cual fue aportado y consta a folio 2670 del expediente, el mismo no concierne a

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		la sede Villa Tata, por lo cual el Despacho sostiene que el hallazgo se confirma pues como lo indica el numeral 8.4.1.1. arriba descrito, el plan emergencias frente a desabastecimiento de agua debe estar contenido en el programa de agua segura el cual está incluido en el Plan de Saneamiento Básico, además que lo afirmado por la defensa no fue constatado para la sede Villa Tata.
- El Plan de saneamiento básico no contaba con el programa de capacitación a manipuladoras de alimentos.	"(...) SI PROCEDE: Pese a que el cronograma de nutrición no estaba específico en el plan de saneamiento básico, este cronograma de capacitaciones SI se encontraba en el CRONOGRAMA GENERAL de la sede por lo cual, si se estaba cumpliendo con las capacitaciones establecida. (...)".	A folio 2660 del expediente consta oficio consistente en programa de capacitación en nutrición para el año 2018 para las sedes Villa Luna y Villa Tata, para esta última fue aportada también a folio 1814, sin fecha y firma de aprobación. No obstante, como lo indica el aludido oficio, el mismo trata de la programación para el año 2018; es decir, con posterioridad a la visita de inspección realizada en octubre de 2017. En consecuencia, el Despacho tiene por confirmado el presente hallazgo al no haberse demostrado el cumplimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 1 del 29/12/2016, en cuanto al numeral 8.4.1.1, el cual es claro en indicar que el Plan de Saneamiento Básico debe incluir, entre otros, el Programa de Capacitación para el personal manipulador de alimentos y otras personas que estén a cargo del servicio de alimentación; por lo cual no es admisible el argumento del apoderado acerca de que el programa de capacitaciones se encontraba en un cronograma general.
- No se contaba con toda la información correspondiente a la implementación del programa de verificación y calibración de equipos, toda vez que no se contaba con soportes de verificaciones intermedias, el certificado de calibración del tallímetro no se encontraba acreditado por el ONAC y no se contaba con catálogo de la balanza pesa personas.	"(...) NO PROCEDE: Dado que en la hoja de vida del tallímetro si se encontraba el certificado de calibración que corresponde al emitido por fábrica cuando se adquiere el equipo por compra inicial. Cabe aclarar que por ser un equipo de manipulación Manual No se requiere ser calibrado. Las verificaciones intermedias se llevan a cabo en medio magnético, cada tres meses en la cual se llevó a cabo en el mes de abril, julio, octubre. También se contaba con la certificación de la ONAC (...)".	- A folio 1816 del expediente, se anexó hoja de vida equipo tallímetro serie C1631996. - A folio 1817 oficio de SODYO MANTENIMIENTO SAS., con fecha de realización 18 de diciembre de 2017 (firma y sello), a folio 1822 y 1823 Reporte técnico tipo mantenimiento de OSBOR Médica de fecha 23 de abril de 2017 para el tallímetro con serie C16031997, así como el certificado de calibración (firma y sello). - A folio 1825 al 1836, certificado de acreditación ONAC 11-LAC-033 de fecha de renovación 17 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2020, mediante el cual se acredita a Metrología y Calibración METROCAL LTDA. - A folio 1877 al 1879, certificado de acreditación ONAC que acredita a Metrología y Calibración METROCAL LTDA. - Folio 1880 al 1882 instructivo de instalación de equipo Health Scale RGT. - Folio 1883 formato de verificaciones intermedias de equipos en blanco. A página 70 del informe de visita sede Villa Tata se especificó:

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

		• Tallímetro marca Charder: Hoja de vida: Si Catálogo: si Condiciones de almacenamiento y uso: si Certificado de calibración: laboratorio OSBOR médica, no se encontraba acreditado de la ONAC No cuenta con fecha de calibración. Se observó factura de compra No. 3344. Se toma copia del certificado No se observan verificaciones intermedias. • Balanza Pesa personas plataforma, Bernaldo : Hoja de vida: Si Catálogo: No Condiciones de almacenamiento y uso: No Certificado de calibración: laboratorio Metrocal acreditado de la ONAC, de fecha 7 de marzo de 2017. No. LB-0040-17. No se observan verificaciones intermedias. En consecuencia, de la documentación aportada no se cumple con las especificaciones técnicas señaladas en la Guía Técnica Para La Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales Del ICBF versión del 28/4/2017, en cuanto al programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos y la metrología aplicada a la antropometría, pues el certificado ONAC no corresponde a OSBOR Médica, situación que fue evidenciada al momento de la visita de inspección. De otra parte, en relación con lo afirmado por el apoderado en el presente hallazgo, respecto de las verificaciones intermedias, no se aportó documentación que soportara su argumento. Así las cosas, el Despacho considera que el presente hallazgo se tiene por confirmado en sede Recurso.
- Se observó que la beneficiaria D.P. se encontraba a cargo del cuidado y atención del beneficiario J.H.C.B. de 5 años de edad.	"(...) NO PROCEDE: Toda vez que la beneficiaria D.P. siempre está en compañía del formador del grupo alegría, nunca está sola y participa de forma activa en talleres de formación y terapéuticos. Adicionalmente esta actividad se contempla dentro del programa de actividades cooperativas. Dr. En la AZ no se deja registro de este hallazgo porque no requería (...)".	A página 15 del informe de visita se consagró que el beneficiario J.H.C.B. de cinco años de edad, se encontraba a cargo de la beneficiaria D.L.P.O. de 36 años de edad, cuando desde la valoración inicial de psicología de fecha 29 de julio de 2017, se había registrado que el menor requería de "acompañamiento permanente" sin que la Asociación recurrente estimara dicho aspecto en el proceso de atención del beneficiario. Ahora bien, de lo afirmado por el apoderado de la Asociación recurrente acerca de que la beneficiaria D.L.P.O. participa de forma activa en talleres de formación y terapéuticos del Grupo Alegría, al cual pertenece el beneficiario J.H.C.B., resulta no ser un argumento suficiente para justificar por qué el menor no contaba con un acompañamiento permanente como lo registró el profesional en psicología, teniendo en cuenta que en capacitación de fecha 31 de junio de 2017 se le explicó al auxiliar a cargo del grupo sobre la "supervisión constante por parte de cuidador" a raíz de las conductas hipersexualizadas para la prevención de situaciones de riesgo. De lo anterior, resulta evidente que la Asociación investigada conocía del estado psicológico del beneficiario J.H.C.B. así como de la necesidad de su supervisión permanente por parte del cuidador del Grupo Alegría debido a las situaciones de riesgo indicadas; razón por la cual, conforme al Lineamiento Técnico del Modelo, la recurrente debió atender la situación evidenciada para el presente hallazgo. Sumado a ello no presentó argumentos ni material probatorio tendientes a demostrar que el menor contaba con ese tipo de supervisión sin mediar el cuidado de la beneficiaria D.L.P.O. y que significó una afectación directa a la integridad física que advierte el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia al establecer que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT No. 860.090.041-7**.

		acciones o conductas que causen muerte, daño etc., de ahí que en sede reposición se confirma el presente hallazgo. El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, con última modificación mediante Resolución 7398 del 24 de agosto de 2017, versión 5 del 20/10/2017, es claro en establecer en su numeral 1.8.1., acápite de código ético los deberes de las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescente, entre los cuales se resalta, el deber de garantizar a los beneficiarios la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención, así como también, el deber de comprometerse en el cuidado directo de los niños, las niñas y los adolescentes, sin delegar su atención, o dejarlos a cargo de personas que no hagan parte de la modalidad de atención, a menos que esté debidamente autorizado por la Autoridad Administrativa a cargo del caso.
- En el caso del joven C.A. se evidenció como último seguimiento de psiquiatría del 25 de septiembre de 2015, por lo cual no es claro cuál es su estado actual, así como los medicamentos formulados de acuerdo con su patología.	"(...) NO PROCEDE: No procede toda vez que el beneficiario en mención fue remitido a la sede de Guaymaral (...)"	Conforme a la visita de inspección realizada a la sede Villa Tata del 21 al 24 de octubre de 2017, en dicho momento se contaba con 207 beneficiarios, sobre los cuales se tomó una muestra de 12 historias de atención, entre ellos el beneficiario C.A.G., tal y como se desprende del informe de dicha visita a página 8, por lo cual no es de recibo lo afirmado por el apoderado acerca de no proceder el presente hallazgo teniendo en cuenta que el beneficiario fue trasladado a la sede Guaymaral; pues para la época de la visita el beneficiario en mención si hacía parte de la sede Villa Tata; en consecuencia, el apoderado no presentó argumentos tendientes a desvirtuar la falta de seguimiento psiquiátrico al beneficiario C.A.G., así como tampoco presentó documentación que demostrara la no ocurrencia de lo endilgado en el presente hallazgo; por lo cual, para el Despacho no se presentaron argumentos ni material probatorio que desvirtuara la no ocurrencia el mismo y en consecuencia, considera que se tiene por confirmado en sede reposición.

En lo concerniente al componente administrativo, el Despacho encuentra importante dejar claro que el apoderado de la Asociación recurrente no hizo pronunciamiento alguno de estos hallazgos. Por consiguiente, se considera que ninguno de los hallazgos contenidos en el componente administrativo para la sede Villa Tata se lograron desvirtuar por parte de la defensa, por lo cual esta Dirección los tiene por confirmados.

Así pues, habiéndose aclarado cada uno de los puntos controvertidos por la recurrente, al igual que los argumentos presentados de manera concreta para cada uno de los hallazgos sobre los cuales realizó pronunciamientos de inconformidad, dejando la salvedad que la Asociación recurrente no realizó el ejercicio argumentativo para la totalidad de los ciento veintiséis (126) hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 046 del 20 de abril de 2018, sino que hizo referencia a alguno de ellos, esto es, treinta y dos (32) hallazgos para la sede Villa Luna y treinta y ocho (38) hallazgos para la sede Villa Tata; resta señalar que se desvirtuaron ciertos hallazgos así:

7

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

- Sede Villa Luna: diez (10) hallazgos de manera total y dos (2) hallazgos de forma parcial del componente técnico.
- Sede Villa Tata: dos (2) hallazgos de forma total y dos (2) de manera parcial del componente técnico.

Desde la perspectiva cuantitativa la recurrente desvirtuó algunos hallazgos con los que se procederá a reevaluar la sanción impuesta como sigue a continuación, sin embargo, la asociación no logró desvirtuar hallazgos importantes que afectaron los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de la modalidad de atención.

De conformidad con lo anterior y atendiendo los criterios de graduación de la sanción establecidos en los numerales 1° y 6° del artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, los cuales fueron aplicados en la sanción impuesta a la Asociación recurrente mediante Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, se determinan las siguientes consideraciones:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Aun cuando la recurrente demostró para los hallazgos arriba desarrollados, ejecución de acciones en el marco de sus competencias respecto de la ausencia de prestación del servicio en salud por parte del Hospital San Francisco de Sales y, además ejerció las acciones pertinentes de denuncia inmediata ante la autoridad competente para el caso de presunto abuso sexual respecto de una beneficiaria; el Despacho considera que persistieron situaciones realizadas por la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE, con ocasión a la visita de inspección realizada los días 21 al 24 de octubre de 2017, para la Sede Villa Luna y Villa Tata, toda vez que se tienen por confirmados hallazgos de incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad internado para población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva, persiste el no cumplimiento al Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en peligro intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios como su integridad física, el derecho a la calidad de vida y un ambiente sano, a la salud debido a las peligrosas condiciones locativas al evidenciarse una planta física inadecuada y en mal estado de los espacios en donde desarrollaba la modalidad; además por no cumplir con la dotación en buen estado de muebles, enseres, unidades sanitarias, cunas y camas, falta de seguimiento nutricional entre otros hallazgos probados en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 y que la defensa no logró demostrar su cumplimiento. Para efectos de proceder a modificar el rigor de la sanción impuesta, es decir, para establecer el término de duración de la sanción a

RESOLUCIÓN No. 6779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	determinarse en sede recurso, el Despacho tendrá en cuenta como criterio para modificar y atenuar la sanción impuesta, los doce (12) hallazgos desvirtuados de manera total y los cuatro (4) hallazgos desvirtuados de manera parcial para las dos sedes. No obstante, considera probada la afectación los siguientes bienes jurídicos de los cuales se predica que la recurrente haya generado daño o peligro sobre los hallazgos confirmados, así: <u>La integridad física:</u> el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecer que <i>"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"</i>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios que atendía, lo que permite señalar que, no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario, no desvirtúa que existieron situaciones que si generaron inseguridad latente a los niños, niñas y adolescentes por disponer de dotación e instalaciones físicas en mal estado. <u>La calidad de vida</u>⁵⁸ es esencial para el desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano de los niños, niñas y adolescentes. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren (...) cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, (...), educación (entiéndase todas las esferas de formación del beneficiario, aun cuando se trate de un sujeto con discapacidad mental cognitiva), vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales, a un ambiente sano y digno. <u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que <i>"(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento (...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"</i>⁵⁹, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar en la modalidad Internado.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está

⁵⁸ Artículo 17 Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁵⁹ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	demostrado un beneficio económico, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la Asociación.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	Esta Dirección General encuentra que persiste la configuración de esta causal, pues al no haberse desvirtuado la totalidad de los hallazgos probados en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, continúa la omisión al cumplimiento del deber de diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que le asiste a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE como operador del mismo, pues desconoció el principio de corresponsabilidad , el cual advierte una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los beneficiarios de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en condición de discapacidad, tal y como se puso de presente en la resolución recurrida.
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	
	En ese orden de ideas, conforme a los hallazgos confirmados en sede reposición, para esta Dirección General está claro que la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad internado discapacidad; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido para salvaguardar a cada uno de los beneficiarios con derechos inobservados, amenazados o vulnerados

Así las cosas, atendiendo a los criterios de graduación expuesto, esta Dirección General encuentra procedente acceder a la solicitud de reponer la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, en el sentido de **MODIFICAR** la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, identificada con NIT 860.090.041-7; razón por la cual en la parte resolutive de la presente se determinará que, la Suspensión de las Licencias de Funcionamiento Bienal otorgadas por el ICBF – Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019, para la Sede Villa Luna y la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, para la Sede Villa Tata, será por el término de **CINCO (5) MESES**.

Finalmente, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, contemplado en el artículo 52 en lo que toca al término para decidir el recurso de reposición, debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Asociación, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el día 9 de octubre de 2020, en razón a que la interposición del recurso data del 10 de octubre del 2019.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha 9 de octubre de 2020 para contar con la competencia para decidir de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 del CPACA, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a decidir hasta el día 30 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio, en los términos y para los efectos del poder conferido al doctor **LUIS CARLOS LÓPEZ COGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.010.383 y Tarjeta Profesional No. 226957 del C.S.de la J, como apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER en el sentido de **MODIFICAR** la sanción impuesta en la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) MESES** de las licencias de funcionamiento bienal otorgadas

RESOLUCIÓN No. 0779 21 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT No. 860.090.041-7.

por el ICBF – Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 3394 del 02 de mayo de 2019, para la Sede Villa Luna y la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, para la Sede Villa Tata, para desarrollar la modalidad internado de la población con discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El término de cinco (5) meses establecido como sanción a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT 860.090.041-7, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir del mes siguiente, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7, al correo electrónico lopeznavarroconsultores@gmail.com, acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 1615 de la Carpeta No. 8 y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

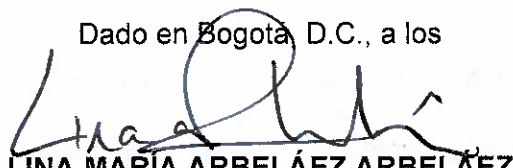
ARTÍCULO QUINTO: Los demás artículos de la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 quedan iguales.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

21 DIC 2020


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Sonia Alexandra Pulido Muñoz	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Leidy Diana Aguilar Forero	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 22 de diciembre de 2020 8:01 a. m.
Para: lopeznavarroconsultores@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN NO. 6779 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN 6779 -AHPNE- CON FIRMA RECURSO.pdf

Señor
LUIS CARLOS LÓPEZ COGUA
Apoderado del Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE
lopeznavarroconsultores@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización realizada, en calidad de apoderado de la representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT No. 860.090.041-7**, la Resolución No. 6779 del 21 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con **NIT No. 860.090.041-7**".

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita del citado acto.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiasocial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra salud.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Pública



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 8484 del 25 de septiembre de 2019 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE, identificada con el Nit. 860.090.041-7”, fue notificada electrónicamente el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a el apoderado de la Representante Legal de la Asociación y el diez (10) de octubre del mismo año el apoderado de la Representante Legal de la mencionada entidad interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 6779 del 21 de diciembre de 2020, que fue notificada electrónicamente el veintidós (22) de diciembre del mismo año, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PRX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080